



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

**“La Tutela del Interés Difuso dentro del
Juicio de Amparo en Materia Administrativa”**

T r a b a j o d e T e s i s

que presenta **Israel Mercado García**
para obtener el grado de **Licenciado en Derecho**
asesorado por el **Dr. Ignacio Pérez Colín**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“El espíritu crítico es la gran conquista de la edad moderna. Nuestra civilización se ha fundado precisamente sobre la noción de crítica: nada hay sagrado o intocable para el pensamiento excepto la libertad de pensar. Un pensamiento que renuncia a la crítica, especialmente a la crítica de sí mismo, no es pensamiento. Sin crítica, es decir, sin rigor y sin experimentación, no hay ciencia; sin ella tampoco hay arte ni literatura. Inclusive diría que sin ella no hay sociedad sana. En nuestro tiempo creación y crítica son una y la misma cosa.”

Octavio Paz
Discurso de ingreso al Colegio Nacional

D e d i c a t o r i a s

*Dios, gracias por concederme
la serenidad para aceptar
las cosas que no puedo cambiar,
valor para cambiar las que sí puedo
y sabiduría para discernir la diferencia,
por hacerse tu voluntad y no la mía.*

***A la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México, por brindarme
tan excepcional oportunidad de crecer, de madurar
y de conseguir uno de los más grandes anhelos del ser
humano, trascender; por todo lo que me ha entregado
como estudiante y por acercarme al conocimiento
de tan bella ciencia que es el Derecho,
en ti queda grabada esta obra.***

A mi madre, María Rebeca García Gutiérrez, por darme el más bello regalo, la vida; gracias por tu infinita paciencia, por tus consejos y tu apoyo, por creer en mí, por tu lucha y el gran esfuerzo que hiciste para que se realizara este sueño, mi amor, admiración, respeto y agradecimiento infinito; eres toda mi vida y me siento muy orgulloso de ser tu hijo, este trabajo es dedicado en especial a ti.

A mi padre, Bulmaro León Mercado Contreras, por tu comprensión, por estar con nosotros y ser el pilar de nuestra familia, creo que este trabajo es el mejor regalo que puedo darte, es lo menos que merece todo tu esfuerzo, con gran respeto, te agradezco que seas como un amigo para mí.

A mi hermano, Erick Mercado García, por todo lo que te admiro, por ser también un gran ejemplo, recuerda que siempre cuentas con mi apoyo incondicional y sé que muy pronto alcanzarás todos tus sueños por tu inagotable tenacidad.

***A Israel Mercado García,
por toda la confianza que recuperaste,
por que al fin aprendiste de tus errores,
por saber quien eres y hacía donde vas.***

***A Selene Sauza Quebrado,
por tu ayuda incondicional, seguro
estoy que sin ti no habría llegado hasta
este momento, gracias por hacerme tan feliz;
vamos a cumplir todos nuestros anhelos
por todo el amor que nos tenemos.***

***Al licenciado Jesús Everaldo González Alonso,
por tu inmensa ayuda, por estar conmigo en
todo momento, sabes de la admiración y aprecio
que te tengo, por todas tus enseñanzas, no puedo
más que brindarte mi eterno agradecimiento
y lealtad, eres mi mejor amigo.***

***A la licenciada Adriana Escorza Carranza,
por la confianza que depositó en mí, por
sus consejos y regaños, y por darme la
oportunidad de iniciar en la carrera judicial,
con admiración le dedico el presente trabajo.***

***Al licenciado Alejandro González Oropeza,
es usted mucho más que un amigo, le admiro
su dedicación y entrega al trabajo, siempre
hay algo nuevo que aprenderle, de corazón
le agradezco toda la ayuda que me ha dado,
es mi gran ejemplo a seguir.***

***A la licenciada María Elvira González del Monte,
por creer en mi capacidad, por compartirme
su enorme conocimiento, por que siempre
ha tenido un momento para escucharme,
mi más sincero cariño hacia usted.***

***Al Doctor en Derecho Ignacio Pérez Colín,
ha sido un honor que haya dirigido este
humilde trabajo con el que pretendo obtener
el título profesional, le agradezco el trato
que recibí de usted y su valiosa amistad.***

***A todos aquellos que me han impulsado
a cumplir este sueño, no los olvido
son parte importante de mi existir
y se encuentran en un lugar muy
importante de mis pensamientos.***

Índice

Introducción.

Capítulo I

Constitución Política y Medios de Control.

1.- Poder Constituyente y Poder Constituido.

1.1.- Constitución.

1.2.- Poder Constituyente.

1.3.- Poder Constituido.

2.- Historia Constitucional Mexicana.

2.1.- Constitución de Apatzingán.

2.2.- Constitución Federal de 1824.

2.3.- Constitución Centralista de 1836.

2.4.- Proyecto de Constitución de Manuel Crescencio Rejón -Yucatán-.

2.5.- Proyecto de 1842.

2.6.- Bases Orgánicas de 1843.

2.7.- Acta de Reforma de 1847.

2.8.- Constitución Federal de 1857.

2.9.- Constitución Federal de 1917.

3.- Medios de Control de la Constitucionalidad.

3.1.- El Juicio de Amparo.

3.2.- Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994.

3.2.1.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.

3.2.2.- Controversias Constitucionales.

3.3.- Otros Medios de Control Constitucional.

Capítulo II

El Juicio de Amparo en México.

1.- Leyes que han reglamentado el Juicio de Garantías.

- 1.1.- Proyecto Fonseca.
- 1.2.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.
- 1.3.- Ley Orgánica de Amparo 1869.
- 1.4.- Ley de Amparo de 1882.
- 1.5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- 1.6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.
- 1.7.- Ley de Amparo de 1919.
- 1.8.- Ley de Amparo de 1936.

2.- Conceptos Básicos del Juicio de Amparo.

- 2.1.- Definición.
- 2.2.- Naturaleza Jurídica.
 - 2.2.1.- Amparo Directo.
 - 2.2.2.- Amparo Indirecto.
- 2.3.- Procedencia.
- 2.4.- Principios Constitucionales que lo rigen.
- 2.5.- Sentencia.
 - 2.5.1.- Sobreseimiento.
 - 2.5.2.- Negativa de Amparo.
 - 2.5.3.- Concesión de Amparo.
 - 2.5.4.- Firme.

3.- Distintos Procesos de Amparo.

- 3.1.- Amparo contra leyes.
- 3.2.- Amparo-garantías.
- 3.3.- Amparo-casación.
- 3.4.- Amparo-soberanía.

Capítulo III

El Interés desde el Ámbito Jurídico.

1.- El interés como consecuencia *sine quan non* de procedencia.

1.1.- Concepto.

1.2.- Tipos de Interés.

1.2.1.- Interés Público.

1.2.1.- Interés Privado.

1.3.- Opinión Jurisprudencial.

2.- La Protección Jurídica del Interés.

2.1.- Protección del Interés Jurídico.

2.2.- Protección del Interés Legítimo.

2.3.- Diferencia entre el Interés Difuso, Colectivo e Individual Homogéneo.

2.4.- Legitimación Procesal.

2.5.- Salvaguarda del Interés Legítimo.

3.- El Interés Difuso.

3.1.- Definición.

3.2.- Acción Colectiva, correcta fijación de la *litis*.

3.3.- Interés Difuso e Interés Colectivo.

3.4.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.5.- Legitimación para Demandar las Acciones Colectivas.

3.6.- Protección del Interés Difuso.

4.- Legitimación del Interés Difuso.

4.1.- Las Acciones Populares como Instrumentos de Legitimación.

4.2.- Mecanismos de Tutela del Interés Difuso.

Capítulo IV
El Juicio de Amparo en Materia Administrativa,
Mecanismo de Tutela del Interés Difuso.

1.- Juicio de garantías, inminente protector.

1.1.- Procedencia del Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

1.2.- El Juzgador y su papel como reconocedor del Derecho Legítimamente otorgado por la Constitución.

1.3.- Importancia de la Tutela del Interés Difuso como medio para salvaguardar garantías de los gobernados.

2.- Regulación del Interés Difuso.

2.1.- Debido Proceso Legal.

2.2.- Efectividad del Proceso Colectivo y Juicio Constitucional.

2.3.- Amplitud Protectora del Juicio de Amparo.

2.4.- Anticipación de los Efectos de la Tutela del Interés Difuso.

2.5.- Efectos de la Sentencia Pronunciada en los Procesos de Tutela de Interés Difuso y su relatividad.

2.6.- Eficacia y Autoridad de la Sentencia Concesora de Amparo.

3.- El Amparo en Materia Administrativa.

3.1.- Estado de Indefensión de los Gobernados en el Estado Mexicano de Derecho para acudir a las instancias judiciales a petitionar su reconocimiento legítimo.

3.2.- Función y Propuesta atendiendo a la realidad social.

3.3.- Criterio que debe adoptar el juzgador.

3.4.- Proyecto de reforma al Artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Conclusiones.

Bibliografía.

I n t r o d u c c i ó n .

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto la primordial función de incitar hacia una reflexión acerca de la importancia que tiene la tutela del interés difuso en el juicio de amparo, con un especial enfoque a la materia administrativa en la que se encuentra el campo de acción para conseguirlo.

Resulta obvio, que en la práctica judicial, existe una nula intención encaminada a la protección de dicho interés difuso, razón por la cual se necesita de un verdadero análisis del mismo para su conocimiento y entendimiento; ya que, a la mayoría, de los jueces de distrito les resulta imperceptible tal realidad social.

En los últimos cincuenta años, la discusión en los ámbitos filosófico, político y jurídico acerca de los derechos humanos se ha intensificado como nunca antes en la historia de los pueblos. Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; un “signo de los tiempos” como lo significara Norberto Bobbio. Los derechos y sus garantías, los cuales han sufrido un notable fenómeno expansionista, son los elementos que dan cabal significado al Estado democrático de nuestro tiempo.

Este fenómeno ha producido una creciente atención en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas. Con independencia de los tribunales penales internacionales (Nüremberg, Tokio, ex Yugoslavia, Ruanda y el Tribunal Penal Internacional) o de la Corte Internacional de Justicia, se han creado auténticas jurisdicciones regionales a nivel interamericano, europeo y africano, que de manera particular protegen a los derechos humanos, de manera complementaria y subsidiaria a los sistemas existentes a nivel interno de cada estado.

En nuestro país el tradicional juicio de amparo, consagrado a nivel federal, debido a los documentos constitucionales de 1847, 1857 y 1917, resulta en la actualidad insuficiente para lograr una adecuada, completa y eficaz tutela de dichos derechos, como se pone de manifiesto, en primer lugar, por las iniciativas de reforma constitucional y legal, sobre derechos humanos presentada por el ejecutivo federal (abril, 2004), y de la Nueva Ley de Amparo (que de aprobarse abrogaría a la actual legislación de 1936); en segundo término, al incorporarse otros mecanismos a nivel federal, jurisdiccionales y no jurisdiccionales; y tercero, al crearse, a partir del año 2000, auténticas jurisdicciones constitucionales en el ámbito estatal (Veracruz, Tlaxcala, Coahuila, Chiapas, Quintana Roo, Guanajuato y Nuevo León), en algunos de ellos restableciendo el *amparo local* y reivindicando las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá a quien se atribuye la consagración del juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841.

Así, tenemos que todo individuo es titular de ciertos derechos, los adquiere desde antes de su nacimiento, es decir, desde que es concebido, y los pierde o se extinguen con la llegada de la muerte. Dichas prerrogativas son llamadas derechos fundamentales o derechos humanos, los cuales permiten el sano desarrollo del hombre en sociedad, a fin de que sin limitación ni miramiento alguno, prospere entre sus iguales, siempre que su actuar sea lícito. Tales derechos naturales están protegidos por la ley a través de diversos mecanismos o medios de defensa, cuyo primordial objetivo es lograr que sean respetados cabalmente por las autoridades que ejercen el poder público dentro de la propia sociedad.

En nuestro país, los derechos del hombre están tutelados por las garantías individuales, las cuales han sido recogidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -documento donde el Constituyente plasmó las decisiones políticas fundamentales de la Nación Mexicana, tales como el sistema jurídico y la organización estatal, así como los derechos que los individuos tienen reconocidos por el Estado-, es decir, elevadas a rango Constitucional para su

salvaguarda, a efecto de que ninguna persona sea dañada en su esfera jurídica por el actuar arbitrario de alguna autoridad.

Lo anterior es así, ya que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad, el funcionario deberá asegurarse que su actuar se ajusta a lo preceptuado por nuestra Ley Fundamental, con el objeto de hacer irrestricto el respeto a los derechos individuales.

No obstante lo relatado, existen autoridades que actúan de forma ilegal violando las garantías fundamentales de los gobernados; en esa guisa, nuestra Carta Magna otorga ciertos instrumentos legales a los gobernados para que defiendan sus derechos frente al actuar de las autoridades, los cuales actúan también como medios de control de la propia Constitución.

Uno de esos medios de defensa constitucional es el juicio de amparo, cuyo objeto es permitir a los particulares hacer valer sus garantías individuales frente a cualquier autoridad, a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Dichos órganos jurisdiccionales al conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad demandada, harán cumplir su fallo mediante diversos procedimientos de ejecución, a fin de restituir al demandante en el goce de la garantía individual conculcada.

En la presente investigación se abordarán los aspectos más relevantes del juicio de amparo y, medularmente, la tutela del interés difuso en el juicio de amparo en materia administrativa, como el medio de control de la constitución para lograr la defensa de éstos.

Para lograr lo anterior, comenzaremos con el análisis histórico de los medios de control constitucional, esto en el primer capítulo, señalando los principales ordenamientos en los que ya se vislumbraba; así como el nacimiento

en el sistema jurídico mexicano, orgullosamente como una institución propia del pueblo de México; y, su reglamentación actual.

En el capítulo segundo se estudiarán tanto el juicio constitucional, así como los conceptos fundamentales de éste, establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria. Se analizarán aspectos relevantes como su naturaleza jurídica, procedencia, principios que lo rigen, así como los tipos de sentencias que tienen cabida en dicho juicio y además los principales procesos que de amparo se deben distinguir.

Enseguida, en el tercer capítulo, se tocará a fondo el tema del interés difuso, ello desde el ámbito jurídico, así como su definición en identificación, instrumentos necesarios para lograr su acertada fijación, distinguirlo y sobre todo comprenderlo.

Finalmente, en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación, se estudiará con conciencia crítica el juicio de amparo en materia administrativa, visto como inminente protector del interés difuso, el proceso que debe seguirse, el cumplimiento y obligatoriedad de la sentencia concesora de garantías, entre los aspectos más destacados, pero sobre todo, la propuesta hacia el juzgador de amparo en el momento de resolver un asunto cuya *litis* comprenda en el interés difuso; así como apuntar las deficiencias que advertí de la Ley de Amparo en relación con el reconocimiento del interés para acudir al juicio constitucional, para luego proponer una reforma integral y armónica del artículo 4o. de la propia ley, en la que se subsanen tales anomalías y se mejore dicha institución.

Es por ello, que la finalidad del presente trabajo de investigación se traduce en el enaltecimiento de la figura del interés legítimo, como forma de salvaguardar al interés difuso y de dicha manera conseguir su adecuada tutela, con el objeto de no crear incertidumbre jurídica entre los gobernados.

Ahora bien, lo que servirá de sustento a la propuesta que se plantea será, en primer término, el trabajo de investigación que se expone y los resultados obtenidos, y en segundo lugar, las situaciones que deben de configurarse, entenderse y analizarse para lograr la correcta tutela del interés difuso; es decir, que atendiendo en primer término a la realidad social que se maneja en la actualidad, se logre la amplitud protectora del juicio de amparo.

A continuación, en este proyecto de tesis, se buscará examinar con hondura una de las grandes instituciones en la cual se advierte un avance en cuanto a su acepción, hablamos del interés legítimo, pues la concepción actual de la misma, provoca restricciones para las necesidades de nuestra realidad actual. En efecto, con la exigencia del derecho subjetivo se dejan sin protección las afectaciones que derivan de situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados, y para superar estas restricciones, debemos tener una noción del interés jurídico acorde a nuestra realidad social, en particular en el derecho administrativo.

Así, debo reiterar que el fin de esta investigación versa en analizar el ámbito de protección del juicio de amparo que, en mi humilde opinión, se encuentra desfasado de la realidad y que es incapaz de dar respuesta los problemas que el dinamismo social y el derecho moderno presentan para la defensa de los derechos de los gobernados; esto es que debemos analizar el ámbito de protección del juicio de amparo; los alcances de la protección en el sistema vigente, y la propuesta de ampliar dicho ámbito de protección mediante el interés legítimo para acceder al juicio de amparo y proteger los intereses difusos y colectivos; ello siempre con la finalidad de mejorar día con día las [instituciones](#) que conforman el juicio de garantías, para enriquecer dicho medio de control constitucional, institución en la que se deposita la confianza para la acertada tutela de las garantías individuales de los gobernados.

Por último, debe decirse que los planteamientos aquí contenidos, intentan ser motivo de inquietud ante los graves problemas que vive el país ante la falta de verdaderos mecanismos de defensa de los intereses difusos, los cuales debe decirse, se encuentran sin adecuada defensa, ante la falta de criterio para su protección, una realidad que ya no puede dejar de observarse, una sentencia que la sociedad reclama y que los legisladores, pero sobre todo, los protectores de la justicia, estos son los jueces, deben buscar a toda costa su protección.

Capítulo I

Constitución Política y Medios de Control.

1.- Poder Constituyente y Poder Constituido

1.1.- Constitución

Antes de abordar el tema referente al Poder Constituyente y Poder Constituido, es necesario hablar sobre qué es una Constitución, esto en razón de ser la elaboración de una Constitución Política la finalidad inmediata que persigue un Poder Constituyente, y en el caso de los Poderes Constituidos, el lugar donde tienen cabida y fundamento legal los mismos.

En principio es necesario comprender que las sociedades humanas como toda forma de organización se deben sujetar a reglas y principios para lograr una armonía entre los miembros que la integran. Al respecto y como un antecedente filosófico, Juan Jacobo Rousseau, en su obra *“El Contrato Social”* considera a la sociedad como el resultado de un vínculo jurídico (contrato) realizado entre los hombres en un estado al que llama “presocial”, para formar por medio de la cesión de derechos propios a cada uno de ellos, una sociedad, con base en la voluntad general de renunciar a ese estado natural y los derechos y libertades que el mismo conlleva, para depositarlos en un ente de carácter superior llamado “Sociedad”.

Dentro de la teoría contractualista de Rousseau la esencia de ese poder político (del griego polis, ciudad, lo relativo a la ciudad y ciudadanos) es sin duda alguna la voluntad general, es decir la decisión que la mayoría de los integrantes de ese grupo social deciden sostener por considerar a esa decisión como importante para lograr la convivencia entre los miembros de esa sociedad.¹

¹ Véase SENIOR, Alberto. Sociología, 12ª ed. Porrúa, México, 1993, pág. 188.

Estas normas mínimas o reglas sociales, conforme las sociedades van evolucionando se plasman en normas jurídicas, obedeciendo al desarrollo social del grupo, siendo la norma jurídica el resultado de las necesidades sociales, necesidades tan importantes como la misma seguridad jurídica (de ahí que estas reglas al transformarse en normas jurídicas, tomen la forma escrita, pues esto brinda una mayor seguridad de conocer las normas y evitar que se alteren las mismas), y las reglas o decisiones que poseen mayor importancia dentro de esa sociedad, quedan por sobre cualquier otra decisión que pudiera contrariarla, es decir, se jerarquiza la importancia de estas normas para crear así normas jurídicas de distintos niveles (como Hans Kelsen lo afirma en su obra *“Teoría Pura del Derecho”* al explicar su conocida pirámide de jerarquía de normas jurídicas)².

Un primer problema y de esencia es determinar que es la constitución de algo, es decir, el significado de esta palabra. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al referirse a la voz en comento, la define como *“Acción y efecto de constituir. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás. Ley fundamental de la organización de un Estado. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación. En el derecho romano, ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, decreto, rescripto u orden.”*³

Históricamente en el ámbito jurídico, el término “constitución” fue usado desde los tiempos de la Antigua Roma, en donde *“desde el establecimiento del imperio, los emperadores reunieron en sí las facultades legislativas que se hallaban difundidas en diversos magistrados de la República, y bajo el nombre de constituciones se comprendieron los varios géneros de disposiciones imperiales...”*⁴ Al respecto, Justiniano en las *Institutas* afirma que *“De esta manera, lo que el emperador establece por rescriptos, o lo que decide con*

² Véase KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, 9ª ed, Porrúa, México, 1997, pág. 232.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz “Constitución”.

⁴ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, Tomo I, 2ª ed. Porrúa, México, 1984, pág. 19.

conocimiento de causa, o lo que ordena por medio del edicto, es una ley. Es lo que llamamos una Constitución".⁵

El filósofo griego Aristóteles afirmaba que *"La Constitución del Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo"*⁶. Por su parte Kelsen en su obra más célebre, *"Teoría Pura del Derecho"*, da una idea sobre que considera él por una Constitución al afirmar que:

"...la Constitución en sentido material puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de las leyes futuras. La Constitución puede determinar negativamente que las leyes no deben tener cierto contenido, por ejemplo, establecer que el Parlamento no podrá aprobar ningún estatuto que restrinja la libertad religiosa. En este sentido negativo, no solamente el contenido de las leyes, sino el de todos los demás preceptos de un ordenamiento jurídico, así como las decisiones judiciales y administrativas, pueden hallarse determinados por la Constitución. Sin embargo, esta puede también prescribir, en forma positiva, un cierto contenido para leyes futuras; estipular, por ejemplo, como lo hace la Constitución de lo estado Unidos de Norteamérica, "que en todo procedimiento criminal el acusado debe gozar del derecho a un juicio expedito y publico, por un jurado imparcial del Estado y Distrito en que el delito se ja cometido, Distrito que debe haber sido señalado previamente en la ley, etc.". Este precepto de la Constitución determina el contenido de las leyes futuras relativas al procedimiento penal."⁷

Así, por Constitución Política de un Estado debemos entender lo que integra políticamente a ese Estado, pero sin perder de vista que se le califica como "política", es decir, que sin duda alguna esta mas ligada ese forma de constituirse, de ser, a la ciencia política, y no como tradicionalmente se piensa, a la ciencia jurídica o el deber ser. Ello se debe a que la política en una concepción etimológica es la ciencia que estudia los fenómenos de la ciudad y

⁵ Citado por PALLARES, Eduardo. *Que es una Constitución*, Fontamara, México, 2000, pág. 7 "Quodcunque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto praecepit, legem esse constat; haec sunt quae constitutiones appellantur".

⁶ ARISTÓTELES, La Política, CAPITULO IV

⁷ Citado por SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, 2ª ed, Porrúa, México, 1997, pág. 148.

ciudadanos, o como el Diccionario del Real Academia Española la define al decir que es el *“Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. Actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.”*⁸

Carl Schmitt llamó acertadamente *“Decisiones Políticas Fundamentales”* a la aquellos acuerdos que los hombres en el estado presocial de Rousseau toman de forma libre y que da por origen al llamado Contrato Social, pero ante la creación de esta sociedad, es necesario el tomar algunas decisiones entre estos hombres a fin de procurar una sana convivencia entre ellos, regulando algunas situaciones que consideran importantes y dejando otras fuera de tal regulación para irlo haciendo según se vayan desarrollando como sociedad.

Sin embargo estas decisiones tienen distintas finalidades, y por ende la jerarquía de las mismas es diferente, pues no poseen la misma importancia ciertas decisiones con relación a otras consideradas por el grupo como de mayor trascendencia, de ahí que al llegar este aspecto político al plano de lo jurídico, sea necesario establecer normativamente una jerarquía que permita comprender los grados e importancia que tienen unas normas con relación a las otras.

Tal es el caso de las decisiones que se refieren a la organización y estructura de esa sociedad o Estado, las cuales deberán estar sobre cualquier otra decisión por ser el pilar de esa unión entre hombres, y que sin duda, estarán muy por encima de decisiones de cualquier otra índole. A las primeras es a las que Schmitt da el carácter de decisiones políticas fundamentales, por ser precisamente la base de esa unión de hombres, llamada sociedad, pero no necesariamente se refieren a ese solo aspecto, sino bien puede variar el contenido de las mismas en razón de la jerarquía que los integrantes de ese grupos social den a determinados aspectos.⁹

⁸ Diccionario de la Real... Op. Cit. Voz “Política”.

⁹ Véase COVIAN ANDRADE, Miguel Ángel. *Teoría Constitucional*, 2ª ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México, 2000, págs. 31-70.

Por decisiones políticas fundamentales debe entenderse según el citado autor, no a las normas jurídicas, pues no son estas lo que integran una Constitución, sino el contenido, la esencia de esas normas que entraña la toma de una decisión que los hombres de esa sociedad consideran de carácter fundamental. El autor en comentario adicionalmente distingue entre Constitución y Leyes Constitucionales, siendo la primera el aspecto político que en esencia contiene la Constitución al ser el producto de las necesidades sociales, es decir, *“Una vez determinado el ser o modo de ser del Estado, es posible pensar en fórmulas normativas mediante las cuales la “constitución” sea jurídicamente expresada.”*¹⁰, quedando claro que en ella están en si mismas las decisiones políticas fundamentales.

Las leyes constitucionales, a diferencia de la constitución, son posteriores a esas decisiones políticas, es decir, estas leyes son la expresión normativa de las decisiones políticas de tipo fundamental, es la norma jurídica que contiene esa decisión y por tanto no esta en el mundo del ser, sino del deber ser, de ahí que sean distintas a la Constitución al estar esta en el mundo del ser, en el aspecto político.

Pero a criterio de otro destacado autor como Fernand Lassalle, no son todos los hombres de una sociedad quienes toman estas decisiones, sino los hombres que detentan el poder, aquellos hombres o grupos de ellos que tienen una gran injerencia dentro de esa sociedad, a lo que Lassalle llama *“Factores Reales de Poder”*, y a los cuales en conjunto considera como la Constitución misma, no tomando en cuenta el aspecto jurídico - positivo al que Hans Kelsen trató de justificar con su *“Teoría Pura del Derecho”*. Lasalle concibe a los factores reales de poder como la “realidad política”, es ser del Estado, que, por consiguiente, es su constitución, pues *“la constitución para Lasalle no es un acto de voluntad del legislador, sino una realidad política personificada y*

¹⁰ Ibid. pág. 65.

representada por los factores reales de poder, en suma, la constitución del Estado que es y no que debe ser.”¹¹

Contraria a la posición adoptada por Schmitt y Lassalle, aparecen otro grupo de autores que ofrecen otro criterio para abordar el tema referente a que es una Constitución, tal es el caso de Hans Kelsen, quien con su multitudada obra, afirma que la Constitución es la norma superior a cualquier otra norma (su famosa pirámide de la jerarquía de las normas jurídicas es el mas claro ejemplo de ello) y su justificación está en una norma hipotética superior que no es otra cosa que la norma anterior que es abrogada por la posterior, justificando con ello a la Constitución política de cualquier Estado en base a la Constitución anterior, pero siendo limitada tal concepción al llegar a la ultima de estas normas, por lo que esta postura positivista resulta insuficiente para describir y explicar el fenómeno constitucional, pues su punto de vista jurídico normativo, solo analiza lo que debe ser, y no lo que es, y en el caso de una constitución, la idea misma de la palabra implica saber lo que es una cosa, y no lo que debiera ser, como en el caso se trata de saber que es un Estado y no como debiera ser el mismo.

En realidad en problema de fondo radica en que tradicionalmente los autores en Derecho Constitucional han perdido de vista el aspecto político que implica la creación de una constitución, olvidándose de los elementos que en el proceso de creación de la misma se presentan, y estudiando únicamente el aspecto jurídico por considerarlo parte del mundo normativo planteado por Kelsen. Pero sin duda alguna resulta mucho mas acertado el mezclar ambos aspectos, el ser y el deber ser, ello para comprender no solo el proceso de creación de una constitución, sino también la trascendencia y efectos que la misma tiene en un Estado cualquiera que este fuera. El Doctor Diego Valadés menciona que *“Si el derecho es la ética del poder, el poder es la práctica del derecho”¹²*, razonamiento que nos hace comprender la relación que en materia constitucional existe entre la política (ser) y el derecho (deber ser).

¹¹ Ibid. pág. 56

¹² VALADÉS, Diego. *Política y Derecho*, 2ª ed, UNAM, pág. 16.

Decimos que estas decisiones se toman por lo factores reales de poder (grupos políticos, sociales, religiosos, civiles, etc.), toda vez que son estos los que de acuerdo a las circunstancias y el momento que en una sociedad se vive, controlan y llevan sus decisiones para plantearlas ante el resto del grupo social e incluso en ciertos casos las imponen por medio de los recursos que se encuentran a su alcance. Ahora, el Poder Constituyente, que es quien jurídicamente crea la norma llamada Constitución, se integra precisamente por esos factores reales de poder, y de aquí que las decisiones de estos grupos sean llevadas y plasmadas en el texto constitucional como Decisiones Políticas Fundamentales.

1.2.- Poder Constituyente

Ahora bien, teniendo presente que una Constitución contiene decisiones políticas fundamentales tomadas por los factores reales de poder, según lo que éstos consideran como importante para el Estado en que la misma regirá, es necesario conocer el proceso por el que los factores reales de poder toman esas decisiones, es decir, explicar que es el Poder Constituyente.

De lo antes explicado con relación al contenido de una Constitución, se dijo que los factores reales de poder son los grupos políticos, sociales, religiosos, civiles, y demás, que en un momento determinado tienen el control político de un Estado y llevan sus riendas, pero para que los mismos puedan tomar decisiones que política y jurídicamente sean validas, es menester que se haga conforme a un procedimiento propio y en donde confluyan todos los factores reales de poder para hacer que el resultado de esa toma de decisiones, se encuentre legitimado en el anhelo y deseo político de la mayoría, es decir, que la Constitución que crearán sea del agrado sino de todos los gobernados a los que regirá, si al menos de la mayor parte de individuos en ese Estado, ello por un simple principio de democracia.

A esa reunión en la que los factores reales de poder asisten para tomar decisiones políticas fundamentales, es a lo que los especialistas en Derecho

Constitucional llaman “Poder Constituyente” por ser en ella donde se tomarán por única ocasión las decisiones que imperarán en un Estado, los principios que regirán la vida política y jurídica del mismo, así como la forma de ser de ese Estado. Enrique Sánchez Bringas lo define como *“...la voluntad política que tiene la suficiente fuerza o autoridad para adoptar las decisiones políticas fundamentales que conforman el ser del Estado, su identidad, su organización y su dinámica. Esa voluntad política no es la de una persona determinada; el poder constituyente surge como una fuerza social que determina la organización del Estado.”*¹³

Carl Schmitt lo define como *“...la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”*¹⁴.

Otra cuestión interesante resulta ser la titularidad del Poder Constituyente, problema que sin duda se responde en razón de los tan mencionados factores reales de poder, pero aterrizando aún más esta idea, podemos decir que éstos son dinámicos y varían de sociedad en sociedad y de época en época, pues en algún momento y lugar determinados dicha titularidad se atribuyó a alguna deidad o figura religiosa, en otros a los reyes, al pueblo (o nación) e incluso a la clase burguesa, creando así teocracias, monarquías, democracias o aristocracias respectivamente.

Ahora bien, el Poder Constituyente posee algunas características que lo hacen distinguirse de cualquier otro poder, y por ende, lo hacen ser “único”. De lo visto, aparece como primera característica, el hecho de integrarse por los factores reales de poder que imperan en un momento y lugar determinados, característica por demás analizada en el presente capítulo. A la par de esta particularidad, destaca igualmente el que solo el Congreso Constituyente es quien puede tomar las decisiones políticas fundamentales que harán que un Estado sea de un modo determinado.

¹³ SANCHEZ BRINGAS, Op. Cit. pág. 109.

¹⁴ SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Nacional, México, pág. 86.

Como tercer particularidad y derivada de las dos anteriores, encontramos que si son los factores reales de poder quienes deciden la forma de ser de un Estado, consecuentemente el Poder Constituyente resulta ser al menos durante su tiempo de existencia, el titular de la soberanía popular, atributo de todo Estado que implica la posibilidad de regirse, autodeterminarse, la voluntad del pueblo de ser de un modo específico, pero que por su propia naturaleza se encuentra disperso, y no es sino con la creación de un Poder Constituyente que se logra acumular en un ente, para después plasmarse en una forma jurídica un aspecto político tan importante como el de la soberanía.

A criterio del Doctor Covián Andrade, *“soberanía y poder constituyente se implican, son lo mismo en tanto que aquella es condición de éste y éste es manifestación de aquella”*,¹⁵ en otras palabras, para que pueda justificarse la existencia de un Poder Constituyente, es necesario que previamente exista una soberanía que legitime a aquel, teniendo su existencia éste al haberse cumplido con tal requisito.

De las características del poder en comento ya mencionadas, encontramos una más como lo es el hecho de tratarse de un poder originario toda vez que en él se deposita la potestad de decidir la forma de ser un Estado, y que por ende, tendrá como finalidad el crear otros poderes o instituciones que se encarguen de velar que lo decidido por él sea obedecido y respetado, destacando adicionalmente como consecuencia de esto, la no existencia de límites a este poder, pues se encuentra facultado (por la soberanía de la que se vuelve titular) para tomar cualquier clase de decisiones.

Finalmente la última característica importante del Poder Constituyente es su efímera existencia toda vez que pensar en un Poder Constituyente que no termina su obra, o haciéndola continua vigente, es contrario a la finalidad misma de tal poder como lo es la creación de poderes constituidos que lleven la vida ordinaria de un Estado. Por último debemos decir que la diferencia entre el Poder Constituyente y un Congreso de la misma naturaleza es que éste

¹⁵ COVIÁN ANDRADE, *Teoría...* Op. Cit. pág. 124.

último es la materialización en lugar tiempo y personas del primero, de ahí que se hable del Congreso Constituyente de México de 1917, pero como tal el Poder Constituyente es único sin importar tiempo, lugar ni personas.¹⁶

1.3.- Poder Constituido

Analizado lo anterior, es conviene hablar sobre el otro de los Poderes en materia constitucional se presenta, y este es el llamado Poder Constituido, que según su misma denominación y atendiendo a que lo constituido es lo que está creado, las consecuencias de un actuar determinado que llevan a un resultado, es como podemos explicar a tal Poder, pues del actuar del Poder Constituyente, el Poder creador de un ordenamiento político jurídico que determina el ser de un Estado, y ese resultado se traduce en lo que se llama “Constitución”, ésta al ser la norma jurídica que regirá la vida política y jurídica del Estado, en necesario que contenga normas que determinen la organización política del mismo, las formas, instituciones y procedimientos que harán a ese Estado ser un modo propio.

Así, si en la Constitución se contiene las instituciones o figuras que serán parte de ese Estado y que llevarán su vida política y normativa, en comprensible que se tengan que crean distintos órganos encargados de hacer cumplir con lo contenido en la Constitución, pudiendo ser uno o varios los que se crean.

Sin embargo en el mundo Occidental y tras el triunfo de las dos grandes revoluciones liberales, apegados a las ideas del filósofo griego Aristóteles así como del pensador galo Montesquieu, (quien retoma la idea del primero y la perfecciona), se crea una división de facultades del Estado, de sus atribuciones, dividiéndolas en tres aspectos fundamentales que considera están presentes en cualquier Estado, pero dividiendo su ejercicio con la finalidad de evitar que todo el poder de un Estado estuviese en las manos de

¹⁶ Sobre el tema en particular consulte COVIAN ANDRADE, *Teoría...* Op. Cit. pág. 204.

una sola persona como lo vivió Montesquieu en Francia hacia el siglo XVIII, creando así una división de tipo tripartita.¹⁷

Esta división distingue entre la función legislativa consistente en la creación de las normas jurídicas que rigen a un Estado, la función administrativa misma que implica según el autor, el atender las relaciones exteriores y la seguridad interior, y la tercera llamada función Jurisdiccional, que fue una novedad respecto a las teorías de Locke (mas no con relación a Aristóteles, quien veintidós siglos antes, ya se había percatado de la diferencias que existía entre tales funciones) y la cual implica la aplicación de las leyes a los casos concretos, el decir el derecho (del latín juris, derecho, dicere, decir).

Para poder aplicar la teoría de Montesquieu era necesario el crear distintos órganos (cumpliendo principio fundamental de la división de poderes consistente en la no acumulación de facultades por una sola persona u órgano) los cuales se encargarían de la facultad propia de el Estado les encargaba. Kant sin embargo considera que “...*los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí...cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...*”¹⁸, lo que podría entenderse si consideramos la existencia de actos propios de un poder, de los cuales se encuentra facultado aunque de modo “excepcional” a realizar otro poder al que no corresponde originariamente tal función.¹⁹

2.-Historia Constitucional Mexicana.

Una vez que México se independiza de España con el levantamiento del pueblo de 1810 a 1821, comienzan a verse los primeros intentos en materia constitucional durante ese lapso, pero hasta en tanto no se realicen los primeros intentos constitucionales, la *Constitución de Cádiz* continuó vigente.

¹⁷ Respecto a la División de Poderes, consúltese ARISTÓTELES, *La Política*, Libro VI, capítulos XI, XII y XIII.

¹⁸ Citado por TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª ed, Porrúa, México, 1998, pág. 217.

¹⁹ Véase por ejemplo los artículos 29 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.- Constitución de Apatzingán.

Comenzaré los antecedentes en comento con el análisis de la Constitución de Apatzingán. Esta Constitución más que un documento político, es considerada como un documento histórico, pues nunca tuvo vigencia ya que en esa época nuestra nación se encontraba en la lucha de independencia. Su principal exponente fue **Don José María Morelos y Pavón**, quien la expidió en el mes de octubre de 1814, en la Ciudad de Apatzingán.

En este documento el Siervo de la Nación, recogió los principios jurídicos y doctrinarios de la Revolución Francesa y el pensamiento de algunos hombres ilustres de la época, entre los que destaca Juan Jaboco Rousseau, pues basta revisar su artículo 24 para darnos cuenta de la relación que guarda con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, en su obra intitulada el Juicio de Amparo, señala en esencia, que el pensamiento de Morelos va encaminado a sostener que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, no enajenable e indivisible.

Ahora bien, podemos considerar esta constitución como un mero antecedente de nuestro juicio de amparo, por las siguientes razones:

1. Nunca tuvo vigencia; y,
2. Si bien en ella se reconocían los derechos del hombre, tales como el derecho a la libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, lo cierto es que en ninguno de sus preceptos se establece un mecanismo o medio de control, por medio del cual, los individuos se encuentre en aptitud de hacer valer o respetar dichas garantías frente a las autoridades, y para que en el caso de haberse cometido la violación a alguno de los derechos, fuese susceptible de ser reparado.

2.2.- Constitución Federal de 1824.

Una vez consumada la lucha independentista en la que el pueblo mexicano logró obtener su autonomía y soberanía como nación, surge a la vida jurídica como primer ordenamiento fundamental, la Constitución Federal de 1824.

Lo que buscó el Congreso Constituyente con la expedición de dicho ordenamiento, fue en primera instancia, reestructurar a nuestro país en el plano político y en el funcionamiento gubernamental, y posteriormente, regular los derechos del hombre, los cuales se encontraban diseminados por toda la Constitución sin una sistematización adecuada, tal como sí lo preveía el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Al respecto, el maestro *Ignacio Burgoa* sostiene que “en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en ‘conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley’, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional”²⁰.

Por su parte, el Doctor *Alberto del Castillo del Valle* señala, que en el ordenamiento en estudio, el Constituyente estableció como medios de defensa de las garantías individuales, los siguientes:

“A) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V, inc. 6º), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.

B) El Consejo de Gobierno tenía la misión de ‘Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*, 40ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 105.

estos objetos' (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac. II).

C) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (arts. 38, 112 y 116)”²¹.

No obstante dicha Constitución Federalista contemplaba las citadas figuras que en su caso podrían resguardar las garantías del gobernado, no tuvieron ninguna utilidad ya que nunca fueron aplicadas en virtud de carecer de la ley respectiva que las reglamentara.

2.3.- Constitución Centralista de 1836.

Fue llamada “Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana”, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. Esta Constitución dio origen al Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes, las cuales consistían, esencialmente, en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses siguientes a su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Era un cuarto poder imitación del Senado Conservador Francés de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general.

El maestro *Héctor Fix-Zamudio*, en su obra *Ensayos sobre el derecho de amparo*, señala que el fracaso de dicha Constitución obedeció a que las facultades que en ella se consignaban estaban plagadas de ideas desorbitadas e ingenuas.

Cabe mencionar que a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano.

²¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Primer curso de amparo, 1ª ed., México, EDAL Ediciones, 1998, pág. 23.

“En varios proyectos que se elaboraron entre los años 1840 y 1842, con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales de 1836, o bien para sustituirlas con otro documento constitucional, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador -que fue abolido efectivamente en 1841- para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de ‘reclamo’, el que debía ejercitarse ante los tribunales federales y, particularmente, ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales, en general, como las ‘garantías individuales’, es decir, los derechos del hombre, en particular. Si bien estos proyectos no llegaron a obtener consagración legislativa, es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el juicio de amparo en el ámbito nacional”²².

2.4.- Proyecto de Constitución de Manuel Crescencio Rejón –Yucatán-.

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, **Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante**, propusieron la inserción de varias garantías individuales en esa Constitución, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, del que era competente para conocer la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura Estatal que fueren contrarios a la Constitución local, o contra actos del Gobernador del Estado, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia, pero sólo por actos de autoridades distintas al Gobernador y de la Legislatura, que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

²² Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 3ª ed., México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 11.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera precisamente la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías, y en caso de obtener una resolución favorable, sólo surtía efectos con relación al peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

En las relatadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, consagrándose en su artículo 53, siendo **Don Manuel Crescencio Rejón** su máximo exponente.

“El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional”²³.

2.5.- Proyecto de 1842.

La minoría era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna, a efecto de reformar la Constitución de 1836.

“Esta comisión se compuso de siete personas, sus miembros se dividieron tajantemente a adoptar una forma de gobierno centralista o federalista. La mayoría se decidió por la forma centralista y la minoría compuesta por los distinguidos hombres públicos, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, propugnó el federalismo. Cada uno de los dos grupos desde su propio punto de vista, formuló su proyecto de Constitución. Los hechos históricos y políticos del momento, favorecieron, por primera y quizá única vez en nuestra historia, un posible acuerdo entre las dos tendencias enemigas y comenzó a discutirse y más aún a aprobarse un tercer proyecto de transacción, que desagradó a Santa Anna y, como consecuencia de ello, estalló el ‘pronunciamiento de Huejotzingo’ que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la ley

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 114.

fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos en aquella época”²⁴.

Dicho proyecto estructura en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional en el que intervenía como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados; sin embargo, su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí, lo cual impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional. Además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

2.6.- Bases Orgánicas de 1843.

En diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843, y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año.

En éstas se suprime el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836; se atribuye al Poder Judicial la función de revisar las sentencias dictadas por los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y, por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las propias Bases.

“En relación a la función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio (artículo 118, fracción XII). Así también, tenía competencia para conocer del recurso de

²⁴ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 95 y 96.

fuerza interpuesto por los 'M.RR. arzobispos y RR. Obispos, provisosores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos' (artículo 118, fracción XIII)²⁵.

“Por otro lado, competía a la Suprema Corte de Justicia ‘oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundamentalmente, iniciar la declaración correspondiente’ (artículo 118, fracción XIV), por lo que la Suprema Corte de Justicia era el órgano encargado de interpretar si una ley era o no constitucional”²⁶.

2.7.- Acta de Reforma de 1847.

También recibía el nombre de Acta de Constitución y Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de ese año. Dicha Acta restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en virtud de que todos los Diputados integrantes del Congreso Constituyente, eran federalistas, desconociendo el régimen central en que se había teóricamente organizado al país desde 1836.

Mariano Otero, figura brillante del derecho constitucional mexicano, fue su redactor principal. Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842, es decir, se creó un medio jurídico que protegía las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional, instrumentándose por un lado el juicio de amparo y por otro, un medio de control constitucional por órgano político.

Efectivamente, en su artículo 25 se creó un sistema de defensa de las garantías individuales al confiar el control jurisdiccional al Poder Judicial de la Federación, con el objeto de proteger los derechos que la Constitución reconoce a los habitantes de la República, frente a los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto Federales como Estatales, no así en contra de actos del poder judicial.

²⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op cit.*, págs. 26 y 27.

²⁶ *Ibidem*, pág. 27.

Un principio que subsiste hasta nuestros días y que estableció dicha Carta Fundamental, es la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o fórmula Otero, llamada así por haber sido **Mariano Otero** su creador, ya que logró que quedara inserto en el artículo 25 en comento; por su importancia, a continuación se transcribe el citado precepto:

“Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”²⁷.

Por otra parte, en los artículos 22 y 23, se estableció un sistema de control político al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

Dicho control político de la Constitución funcionaba de la siguiente manera: el Congreso tenía facultades para declarar nula toda ley de los estados que contravinieran los principios de la Constitución Federal o las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores; asimismo, se concedió competencia a las Legislaturas de los Estados para que si dentro de un mes de publicada una ley por el Congreso General, fuese reclamada como inconstitucional por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo, sometería la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, otorgarían su voto, remitiéndose dichas declaraciones a la Suprema Corte para la publicación del

²⁷ Ibidem, pág. 28.

resultado, quedando resuelto lo que hubiese determinado la mayoría de las Legislaturas.

Para el maestro *Alfonso Noriega Cantú*, el juicio de amparo nace en nuestro sistema jurídico en el Acta de Reformas de 1847, aún cuando en Yucatán desde el año de 1840, apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente directo del amparo.

La evolución del juicio de garantías en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con uno jurisdiccional y, por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional.

En razón de lo señalado, debe considerarse que los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron definitivamente plasmados en el Acta de Reformas, y es por ello que se debe reconocer a **Mariano Otero** como el creador del amparo, pero sin restar mérito alguno a **Don Manuel Crescencio Rejón**, como legítimo precursor de la nobilísima institución, la cual surgió a la vida práctica por vez primera, a través de la sentencia dictada por **Pedro Zámano**, Secretario en funciones de Juez en el Juzgado de Distrito con residencia en San Luis Potosí, en la que otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor de Manuel Verástegui, en contra de la orden del Gobernador de aquella entidad federativa, consistente en el destierro decretado en su perjuicio.

A efecto de evidenciar la eficacia del juicio de amparo como verdadero medio de control de la Constitución y defensa de las garantías individuales, se trae a colación el contenido de la primera sentencia de amparo:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no

haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido no se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para ser respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Sámano. Manuel de Arreola²⁸.

²⁸ Noriega Cantú, Alfonso. *Op. cit.*, págs. 102 y 103.

2.8.- Constitución Federal de 1857

“La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales”²⁹.

“Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados”³⁰.

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, ya que se suprimió el sistema mixto de control constitucional y desapareció tal control por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, subsistiendo únicamente el juicio de garantías a proposición de **Ponciano Arriaga**, para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, a través de la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la fórmula de **Mariano Otero**. Cabe destacar que es tal la evolución del juicio de garantías, que en dicha Carta Magna se estableció la procedencia del amparo no sólo contra actos de autoridad, sino también contra leyes.

Así en el artículo 101 se establece la procedencia del juicio de amparo de la siguiente manera:

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, págs. 119 y 120.

³⁰ *Ibidem*, pág. 120.

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”³¹.

En dicho numeral se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa como de cualquier otra índole, sean federales o estatales, e incluso, municipales.

Por su parte, el precepto 102 dispuso lo que enseguida se transcribe:

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”³².

En el citado artículo se establecieron los principios jurídicos fundamentales que regían el juicio de amparo, los cuales subsisten hasta nuestros días, tales como:

- De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 101);
- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 101);
- De instancia de parte agraviada (artículo 102);
- De prosecución judicial (artículo 102);
- De estricto derecho (artículo 102); y,
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 102).

³¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Op cit., pág. 31.

³² Idem.

Cabe hacer notar que “la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político, que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución Federal de 1857”.³³

Un aspecto que se considera de suma importancia, en virtud de que en las anteriores Constituciones de nuestra Nación no se contemplaba y que precisamente el artículo 102 establecía, es la reglamentación y desarrollo del juicio de amparo a través de una ley que le diera vida, no sólo teórica sino además práctica.

Al respecto, es hasta el 26 de noviembre de 1861, cuando se crea la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal; posteriormente, surge la del 20 de enero de 1869, de la que le sigue la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, continuando el Código de Procedimientos Federales de 1897 y por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. Leyes reglamentarias que estuvieron vigentes durante la vida de la Constitución Federal de 1857, mismas que serán materia de estudio más adelante.

2.9.- Constitución Federal de 1917

“Como es bien sabido, don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates y el día 1º de

³³ Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.*, pág. 14.

diciembre de 1916, declaró abierto el único periodo de sesiones del Congreso y antes de hacer entrega del proyecto a que me he referido, dijo un discurso en el que planteó las razones y motivos de las reformas que proponía³⁴.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 nace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha Carta Magna se aparta de la doctrina individualista, ya que a diferencia de la Constitución de 1957, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a las personas.

Sin embargo, a pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste.

Se establecen en nuestra Ley Fundamental, principalmente, los siguientes medios de defensa de la Constitución:

- El juicio de amparo (artículos 103 y 107);
- La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114);
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente -actualmente juicio de controversia constitucional- (artículo 105);
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (artículo 76, fracción VI).

Se reafirma el control de la legalidad al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad, aunado a la defensa constitucional como una tercera instancia, especie de casación o apelación.

Cabe precisar que el Constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103, lo consignado en el numeral 101 de la Constitución de 1857, e introduce

³⁴ Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit., pág. 113.

en su precepto 107 el texto del artículo 102 de la citada Constitución, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Dichos preceptos, en su texto original, establecen:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”³⁵.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se regirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

³⁵ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op cit.*, pág. 33.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.
Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se

interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la misma manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue³⁶.

³⁶ *Ibidem*, págs. 33, 34, 35 y 36.

Del contenido de este último precepto, podemos observar claramente que se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que sientan las bases del juicio de amparo, algunas por supuesto ya existían, otras sin embargo, vienen a revolucionar este medio de control constitucional; asimismo se advierten algunos lineamientos que hoy en día se siguen conservando a pesar de las múltiples reformas que ha sufrido la Carta Magna.

Principios jurídicos fundamentales:

- ❑ Competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 103);
- ❑ Procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad (artículo 103);
- ❑ Prosecución judicial (artículo 107);
- ❑ Estricto derecho (artículo 107);
- ❑ Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (artículo 107, fracción I);
- ❑ Definitividad (artículo 107, fracción II);

Principales lineamientos:

- ❑ Se ratifica la fórmula Otero;
- ❑ Nace el amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno, así como la suspensión del acto reclamado en materias civil y penal;
- ❑ Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito; y,
- ❑ Determina un régimen de responsabilidades.

Finalmente, a mayor abundamiento, debe traerse a colación el hecho de que el Constituyente Queretano, después de serios debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal, la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por violación a las leyes secundarias. Si además, se toma en cuenta el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la

esfera protectora del amparo se amplió a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalan en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido dicha institución en nuestro días.

Podemos concluir entonces, que lo más destacado e innovador de la Constitución de 1917, en tratándose del juicio de amparo, fue lo siguiente: “1. Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó ‘reparación constitucional’, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia, y 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo haberlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo”³⁷.

³⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit., págs. 114 y 115.

3.- Medios de Control de la Constitucionalidad.

Con todo lo antes visto es ahora posible comprender al menos parcialmente, cuales son los defectos y virtudes que posee nuestra constitución vigente, y por ello resulta prudente ahondar en el tema referente a los medios de control de la constitucionalidad.

Es conveniente cuestionarnos primeramente sobre qué son los medios de Control de la Constitucionalidad. Partamos del razonamiento jurídico clásico apegados a la postura de Kelsen en cuanto a la jerarquía normativa de un Estado, en donde la Constitución es la norma superior a cualquier otra, por tanto su contenido es mas importante que el de cualquier norma en el sistema jurídico. Sin embargo en el cause de la vida ordinaria de un Estado, es susceptible que las disposiciones constitucionales no sean cumplidas en su totalidad o bien, que dicho incumplimiento sea parcial, lo que en ambos casos se traduce en la no observancia de esas normas que el Poder Constituyente consideró básicas para el Estado. Como este incumplimiento no puede ser tolerable en forma alguna, es necesario la creación de medios jurídicos que tiendan a proteger todas y cada una de las normas que contiene la constitución, pero además de proteger, deberán por que real y efectivamente sean cumplidas todas estas normas, siendo las mismas a las que llamamos "*Medios de Control de la Constitucionalidad*".³⁸

Sin embargo cabe señalar que con estos medios no se controla a la Constitución, sino mas bien el ejercicio político con relación a ella y así el poder político (poder de facto, real) se verifica con relación al ejercicio del mismo dentro de la constitución, dejando de lado esas viejas fórmulas que "*el derecho*

³⁸ Sobre el tema de "Medios de Control de la Constitucionalidad, consúltese BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. pág. 145; BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª ed, 1994, Porrúa, México, pág.817; COVIAN ANDRADE, Op. Cit, pág. 19-25; FIX ZAMUDIO, Héctor, *La justicia constitucional en América*, contenido en *El Constitucionalismo en las postrimerías del Siglo XX*, Tomo IV, UNAM, México, 1989, págs. 451-532; TORRES DEL MORAL, Antonio, *Introducción al Derecho Constitucional*, Servicio de Publicaciones de la facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España, 1996, pág. 118; RIOS ALVARADO, Flavino, Medio de defensa de un particular frente a una reforma a la constitución, considerada inconstitucional, Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II, UNAM, México, 1987, págs. 795-806.

limita al poder” y “el poder limita al poder”, para sustituirse por “el poder es la praxis del derecho”, es decir, al ser el poder político anterior a la Constitución, sería absurdo afirmar que el derecho limita al poder, pues mas bien ambos se complementan en sus distintos ámbitos y formas, lo que en el fondo implica que el derecho tiene como finalidad ante el poder, el crear las formas jurídicas adecuadas para regular al poder.

La clasificación de los medios de Control de la Constitucionalidad puede hacerse en atención a diversos criterios, encontrando entre los mas comprensibles aquel que distingue en razón de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de la constitución, pudiendo ser ésta por órgano político, legislativo y jurisdiccional.

Cuando el control se hace por un órgano político lo podemos entender con un ejemplo presenciado en la Historia de México como lo fue durante el gobierno santanista el establecimiento del “Supremo Poder Conservador”, el cual según las Siete Leyes, estaba por sobre cualquier otro poder, con facultades como:

- 1) Decidir sobre la nulidad de leyes o decretos anticonstitucionales a petición del Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o 18 miembros del Poder Legislativo.
- 2) Decidir sobre la nulidad de actos inconstitucionales del poder ejecutivo a petición del poder legislativo o de la Suprema Corte, y
- 3) Decidir sobre la nulidad de actos de la Suprema Corte, “nacidos en usurpación” a petición de uno de los otros poderes.³⁹

Estas facultades sin duda muestran como se trató de un “Super poder” que estaba facultado para cualquier cosa y sobre cualquier otro poder, y decimos que se trata de un medio de control de la constitucionalidad por órgano político, pues se integraba por 5 personas elegidas por los integrantes

³⁹ MARGADANT, Guillermo, *Historia del Derecho Mexicano*, pág. 145.

de los poderes constituidos, sin que se ventilase ninguna cuestión litigiosa, sino con base a decisiones de tipo político.⁴⁰

Respecto al Control de la Constitucionalidad por órgano jurisdiccional, como el mismo nombre lo indica es un órgano encargado de impartir justicia quien tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, teniendo una imparcialidad radicada en el conocimiento jurídico y porque esta forma de control se regula desde la Constitución y hasta las leyes reglamentarias y secundarias.

Destacan aquí dos subclasificaciones de ésta forma de control, en donde se distingue del Control Difuso y del Control Concentrado, siendo el primero de los mismos aquél en donde cualquier juzgador tiene la obligación de interpretar la constitución, adecuarse a ella, e incluso dejar sin efecto un acto que en ejercicio de facultades contenidas en ella, se emita por algún otro poder. Así, tanto un juez de lo común como un magistrado, juez federal o ministro pueden interpretar la Constitución y anular los actos que consideren contrarios a ella de ahí que se llame control disperso, pues no existe un órgano especializado en así hacerlo y consecuentemente cualquier juez en pleno ejercicio de su jurisdicción tiene el deber jurídico de realizarlo. Una característica importante en este sistema es que solo funciona a instancia de parte agraviada, es decir, es necesario tener una afectación directa, real y la existencia del interés jurídico, para que proceda, pero adicionalmente, al considerarse contrario al texto constitucional cualquier acto, los efectos del mismo solo son en el caso particular y concreto, no pudiendo beneficiar sino exclusivamente a la persona que lo solicitó en razón del principio de instancia de parte agraviada.

De acuerdo al Doctor Covián Andrade, el control difuso se caracteriza por:

- 1) Cualquier Juez puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad
- 2) Esta se plantea por vía incidental o de excepción

⁴⁰ COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, 2ª ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. México, 2000, pág. 569.

- 3) Rige un principio de *Stare Decisis*, estar a lo decidido y no mover lo que está determinado
- 4) Una Corte Suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la inconstitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.⁴¹

En el Control Concentrado por su parte, si existe un órgano expresamente facultado para revisar y en su caso dejar sin efectos cualquier acto que sea contrario a la Constitución, siendo un único órgano quien goza de tales facultades, (aunque puede dividirse en salas regionales para efectos de brindar una pronta impartición de justicia) y este órgano está especializado en conocer de tales aspectos, teniendo como característica que no prevalece el principio de instancia de parte aludido para el control difuso, sino que cualquiera de las personas ya sean de derecho público o privado que consideren cualquier acto contrario a la constitución, puede hacerlo saber al órgano de control, o incluso éste motu proprio, puede hacerlo e iniciar el medio de control adecuado según el acto, contando además, en caso de encontrar contrario al texto fundamental el acto, (por ser el protector directo de la Constitución), este acto queda sin efectos de manera *Erga Homnes*, es decir, con relación a todos los gobernados y no solo beneficiando al promovente.

Aunado a ello, en este tipo de control se distingue entre las principales atribuciones de los juzgadores para conocer de asuntos litigiosos, a saber: la facultad para conocer de cuestiones de legalidad (relativas a las leyes pero no a la Constitución) y la de conocer de cuestiones de Constitucionalidad, reservándose estas para el Organismo expresamente facultado y dejándose las demás a los jueces ordinarios.

El mismo Covián Andrade, considera como características de este sistema:

- 1) La cuestión de inconstitucionalidad la pronuncia un solo tribunal, estando limitado el número de instancias que pueden plantearla.

⁴¹ Ibid. pág. 577

- 2) Se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción sin excluir algunos casos de vías de excepción
- 3) Lo alcance del pronunciamiento tienen efectos Erga Homnes.
- 4) No rige el principio de *Stare decisis*, por lo que,
- 5) Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.⁴²

México, según se alcanza a distinguir conforme a lo estipulado en el artículo 133 constitucional, en forma aparente encuadra en el sistema de control jurisdiccional de tipo difuso, al establecer que:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Sin embargo por su lado el artículo 103 constitucional es claro es reservar al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de las controversias que se susciten por:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

⁴² *Ibíd.*

Pero no debemos perder de vista que al facultar el citado precepto a *“Los tribunales de la Federación”*, no implica que se trate de un control concentrado en el Poder Judicial de la Federación, pues atendiendo al texto del artículo 94 del mismo ordenamiento, el Poder Judicial de la Federación, se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Elector, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Jueces de Distrito, todos con facultades distintas y específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si se analiza en el fondo las competencias de éstos órganos y su intervención con relación a los medios de control constitucional, se verá como en realidad el sistema mexicano posee las características de un sistema jurisdiccional de tipo difuso o disperso.

A continuación vamos a analizar en la especie, los medios de control de la Constitución mas importantes y que están vigentes en el marco jurídico mexicano, pero abordando en cada caso, las notas mas importantes y particulares que hay al respecto de los mismos, pues el hablar mas a fondo de éstos sería materias de diversas tesis profesionales o de una como estudio comparativo, finalidad que no persigue el presente trabajo.

3.1.- El Juicio de Amparo

Definido como *“...un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado.”*⁴³

Los orígenes del juicio de amparo concebido como tal, se remontan a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, toda vez que una parte de estos son las llamadas Garantías Individuales y cuya violación hace que sea

⁴³ BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El Juicio de ...* Op. Cit. pág. 173.

procedente este medio de control de la Constitución. Al ser un medio de control de la constitucionalidad protector de las garantías individuales, (o en su género, los derechos humanos), históricamente se puede hablar como antecedentes del Justicia Mayor de Aragón, el *luris Firma*, el *Homo liberi exhibendi*, *Habeas Corpus*, el *cerciorari*, el *mandamus*, la casación, etc., pero ninguno de ellos tan amplio y de corte tan liberal como el amparo.

Dentro de la historia mexicana resulta difícil encontrar el momento en que aparece como se conoce actualmente, pues si bien aparece en el año de 1840 en Yucatán, también debe decirse que no lo hace con las características que tiene hoy día, pues su creador, Manuel Crescencio Rejón, no lo contempló propiamente como un medio para tutelar las garantías individuales, sino mas bien para cualquier acto que fuera contrario a la propia constitución.

El Sistema propuesto por Rejón en concreto, planteaba los siguientes puntos que se contenían en el artículo 53 de dicha constitución y que son los siguientes:

- 1.- Controlar la constitucionalidad de los actos de las legislaturas así como del gobernador.
- 2.- Controlar la legalidad de los actos provenientes del Ejecutivo.
- 3.- Proteger las Garantías Individuales o los derechos constitucionales contra los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Se creó e integró un nuevo Congreso Constituyente que quedó instalado el 6 de diciembre de 1846. La figura más sobresaliente de este Congreso es Don Mariano Otero, quien en esa Acta de Reformas pugna por la federalización del Juicio de Amparo propuesto por Rejón. Además establece la famosa fórmula Otero, en la cual se funda uno de los principios rectores del Amparo, que es el de relatividad de las sentencias que se dictan en el amparo y por virtud de este principio la sentencia solo se va a ocupar de las partes que se intervinieron en el Juicio y la

resolución o sentencia no va a tener efectos generales (Erga Homnes) sino particulares.

En la Constitución de 1857 imperaron fundamentalmente el individualismo y el liberalismo dentro del sistema de organización política y jurídica, complementándose entre sí dichas corrientes, destacando fundamentalmente la conservación de la personalidad individual por una parte y por la otra el liberalismo se traduce en la actividad que el Estado asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular en el sentido de garantizar un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden en el medio social.

En el artículo 102 de esta Constitución se estableció el sistema de control constitucional por vía de acción a través del órgano jurisdiccional contra leyes o autos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados por medio del Juicio de Amparo y siendo competentes para conocer de dichos juicios, los tribunales federales. También se les daba competencia a los tribunales de los Estados, previa la garantía de un Jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, esto provocó grandes discusiones que culminaron en que el artículo se dividiera en 3 partes de las cuales a final de cuentas quedaron dos, suprimiéndose el Jurado Popular, dejando como facultad exclusiva para conocer de estas violaciones a los tribunales de la Federación conforme al artículo 101, eliminando la injerencia de los tribunales de los estados.

Así es como el Juicio de Amparo, nacido en México, de las ideas del Yucateco Manuel Crescencio Rejón, llega hasta nuestros días, estando regulado desde nivel constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentariamente en una ley propia (la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aunque teniendo ciertas características que lo hacen distinto a como era en sus orígenes, continua siendo un medio de control de la constitucionalidad muy recurrido por los gobernados.

Doctrinalmente se habla de los principios que rigen al Juicio de Amparo, a saber:

1. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.- El art. 4° de la Ley de Amparo señala que éste solo procede a iniciativa de parte afectada. Por virtud de este principio no procede de manera oficiosa dicho juicio, sino que requiere que haya un interesado legítimo en provocar la actividad del órgano jurisdiccional. Quienes están en posibilidad de ello son todos los gobernados, bien sean personas físicas o morales, y dentro de estas, de derecho privado, público, de derecho social, o personas morales oficiales que resientan directamente el agravio o daño.

2. Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo.- El concepto de agravio entraña la presencia del daño o del perjuicio que ocasione el acto de autoridad que se reclama.

3. Principio de Prosecución Judicial.- Consiste en que nuestro Juicio de Amparo se tramite por medio de un procedimiento y formas de orden jurídico. En él, durante su tramitación se presenta un verdadero debate o controversia entre el promotor de Amparo, el quejoso, y la autoridad responsable, demandada como partes principales del juicio.

4. Principio de Relatividad de las Sentencias que se dictan en el Juicio de Amparo.- Este principio se inspira en la fórmula creada por Don Mariano Otero consignada en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847 al establecer lo siguiente: “La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja son hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.⁴⁴

5. Principio de Definitividad.- Este principio establece que previo al Juicio de Amparo se deben agotar todos los recursos o medios de defensa

⁴⁴ Véase artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

legal ordinarios que establece la ley que rige al acto y que tenga por efecto revocar, modificar o confirmar el acto que se reclama.

6. Principio de Estricto Derecho.- Este principio opera restringidamente porque tiene muchas excepciones que se encuentran establecidas en el art. 76 Bis de la Ley de Amparo y es a lo que se llama Suplencia de la Queja. Según éstas, el Juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias en los concepto de violación de la demanda, así como de los agravios en los recursos.

7. Principio de Procedencia del Amparo Directo o Unistancial.- Este procede contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procedía ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados, modificados o confirmados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que se haya cometido durante el procedimiento y que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y contra resoluciones que pongan fin al juicio (art. 158 de la Ley de Amparo).

8. Principio de Procedencia del Amparo Indirecto o Bi instancial.- Este principio establece que el Amparo solo procede en contra de las leyes en sentido formal o material y contra todo aquello que no sea sentencia definitiva. Se denomina así porque de la segunda instancia conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea su competencia.⁴⁵

3.2.- Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994.

El 31 de diciembre de 1994, el Diario Oficial de la Federación publicó reformas a 27 artículos constitucionales sobre cinco temas relacionados entre sí: la

⁴⁵ Respecto a los Principios del Juicio consúltese la ponencia del Doctor Edmundo Elías Mussí, “*Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*”, contenida en la obra *Amparo*, editado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1996, págs. 37-60.

integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.

Aunque bien, en lo que aquí interesa sobre la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, es lo referente a la jurisdicción constitucional mexicana. La reforma en análisis revive a uno de los procesos integrantes de nuestra jurisdicción constitucional: la controversia constitucional que desde 1917 se encuentra en el artículo 105 constitucional, pero que ha sido muy poco utilizada porque nuestra Ley Fundamental se refería a ella en términos generales que nunca fueron reglamentados a través de la ley respectiva que no llegó a expedirse; crea una nueva garantía procesal de defensa constitucional, siendo ésta el recurso de inconstitucionalidad y reglamenta aspectos diversos de nuestro medio para controlar la constitucionalidad de leyes y actos, el juicio de amparo.

3.2.1.- Las Acciones de Inconstitucionalidad

Como se mencionó con anterioridad, este otro mecanismo de control constitucional nace precisamente con la reforma del 31 de diciembre de 1994, estando contempladas en el artículo 105 fracción II constitucional, por la necesidad de impugnar diversos actos que no eran impugnables mediante el Amparo.

El mismo Juventino Castro, en su obra sobre el artículo en comento, define a éstas como *“... procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador Federal de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio, la invalidación de la norma*

o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."⁴⁶

El objeto de este medio es el atacar la contradicción de normas generales (como leyes, reglamentos, tratados y demás) que sean contrarios al texto constitucional para evitar que una norma de jerarquía inferior pueda contradecir a la norma superior, lo que sería intolerable al no respetarse uno de los principios característicos del orden normativo kelseniano.

Pero cabe mencionar que la adición hecha al precepto en comento, no es del todo acertada, pues el legislador cae en el absurdo de primeramente nombrar al medio con el nombre de la acción procesal y no así el llamarla de un modo mas adecuado como sería el de conflicto o controversia de inconstitucionalidad, o bien el establecer un término para su ejercicio el cual es de 30 días, limitando a que se promueva dentro de éste término y prohibiendo que se haga fuera del mismo, periodo que casualmente resulta ser el mismo que la ley de amparo prevé para el amparo contra leyes que por su sola entrada en vigencia, causan agravio al gobernado (leyes heteroaplicativas), tal como lo señala el artículo 22 fracción I de la referida ley.

De igual forma el legislador confunde en cuanto a los sujetos legitimados para iniciar este medio de control, pues comienza haciendo un listado de ellos, en donde encontramos primeramente a los integrantes de los poderes constituidos pero después parece olvidarse del criterio que seguía y permite que también los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral puedan iniciar esta acción, pero impidiendo adicionalmente que los propios gobernados que es a quien en ultima instancia esta dirigido el acto o la norma general causa perjuicio, sean titulares de ésta acción. El último error importante que contiene este medio de control, es el mismo de las controversias constitucionales en relación al voto de una mayoría calificada de ocho ministros, pero comprensible tal vez por el tipo de asuntos que se trata.

⁴⁶ Castro, Juventino, Op. Cit. pág.- 125.

Respecto a estos dos medios de control de la constitucionalidad, podemos decir que pese a que cada uno atacan actos del poder público muy diversos, no dejan de tener gran semejanza con el juicio de amparo que al menos en nuestro país fue su antecesor y tal afirmación queda clara si vemos el artículo 102 fracción A, párrafo tercero, que establece que “El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución”, y lo comparamos con el artículo 5 de la Ley de Amparo que en su fracción IV da intervención al Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio.

Sobre estos dos medios de control de la constitucionalidad no nos resta más que decir que si bien poseen grandes defectos en su formulación jurídica, también es cierto que es mejor tenerlos regulados aunque en la forma deficiente en que se encuentran, a carecer de ellos, pues la falta total de éstos sin duda alguna no podría ser cubierta por el Juicio de Amparo al tener éste otra finalidad como lo es la protección de las garantías individuales de los gobernados, no así la constitucionalidad de actos realizados por los Poderes Constituidos, y esperamos que México en los próximos años pueda tener un avance más importante en lo referente a esta clase de mecanismos de control.

3.2.2.- Controversias Constitucionales

Estas son definidas por el Ministro Juventino V. Castro, “... *procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal, o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre*

Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁴⁷

Sobre las controversias constitucionales en la historia de México no podemos decir mucho, pues el Constituyente de 1917 las reguló pero de una manera por demás deficiente, al grado de no presentarse éstas para su conocimiento como el artículo 105 lo prevenía, y mucho menos pensar en una reglamentación secundaria que las pudiese traer a la práctica. El texto del artículo 105 constitucional en su forma original era el siguiente:

“Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”

Dicho precepto sufrió reformas el 25 de octubre de 1967; 25 de octubre de 1993; 31 de diciembre de 1994 y 18 de agosto de 1996, siendo las de mayor trascendencia la de 1994 y 1996, ya que en ambas no solo se dan los principios para que tales controversias puedan tener una vida práctica ante su conocimiento por la Suprema Corte de Justicia, sino que también adiciona un nuevo medio de control de la Constitucionalidad, como lo son las acciones de inconstitucionalidad.

Pero retomando el tema referente a las controversias constitucionales, éstas ven con la reforma de 1994 una regulación a nivel constitucional mucho mas completa que la dada por el constituyente, pues las necesidades habían mostrado como el Juicio de Amparo era insuficiente para controlar a toda la Constitución, tal como se llegó a pensar.⁴⁸ Sin embargo, los legisladores que realizaron tal reforma, no pudieron dejar completamente de lado algunos principios y características propias del juicio de amparo, pues al igual que

⁴⁷ CASTRO, Juventino. El artículo 105 constitucional. Porrúa, México, 4ª ed., 2001, pág. 63.

⁴⁸ Al respecto véase la definición dada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en donde llega a hacer tal aseveración.

ocurre en el amparo, las controversias constitucionales no pueden plantearse en asuntos de materia electoral, o por ejemplo, los efectos de las resoluciones que se pronuncien en tales controversias por regla general son particulares, salvo los casos previstos por el mismo precepto, poniendo algunos candados para poder dar el carácter de general a los mismos, que aunque en materia del amparo no se presenta tal excepción pues siempre los efectos son particulares, ya en 2001 se presentó un proyecto de ley elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y presentado por el Ejecutivo Federal, en donde se planteó hacer una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El texto vigente del artículo señalado en su parte relativa al medio de control en comento, es del tenor siguiente:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la

Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Pero parece que el legislador adicionalmente, como si no fueran suficiente con decir en que casos tendrán las resoluciones efectos generales, (que son los menos), pone otro candado consistente en el voto de una mayoría calificada de ocho ministros de once que integran el pleno de la Suprema Corte, situación que dificulta que tales efectos puedan ser generales pues fuera de tal caso, solo requiere de una mayoría a favor.

Sin embargo es prudente el reconocer que con tales reformas al texto constitucional queda de manifiesto la voluntad del legislador por crear nuevos medios de control de la constitucionalidad que permitan impugnar una mayor variedad de actos realizados en ejercicio de facultades constitucionales, previniendo conflictos mayores a los que se presentarían en caso de no existir esta clase de medios.

3.3.- Otros Medios de Control Constitucional

Si la finalidad de los medios de defensa o control constitucional es la de lograr el equilibrio entre los poderes constituidos y evitar que los actos que los mismos realicen, sean contrarios a la voluntad política del pueblo (que está contenida en una Constitución), y en el caso de México encontramos medios de control como el Juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, procediendo cada uno de estos contra un tipo de acto muy particular, y nuestra Constitución Política de 1917 no solo contiene esa variedad de actos contra los que proceden tales medios, se puede concluir que quedan fuera de tal protección constitucional muchos preceptos que por no encuadrar en los casos concretos contra los que son procedentes los medios

citados, quedando de manifiesto la gran necesidad de crear nuevas fórmulas mas adecuadas para combatir a tales actos.

La Responsabilidad de los servidores públicos podría considerarse como una de estas normas constitucionales que no son atacables con los medios existentes, sin embargo los artículos 109 y 110 de la propia Constitución establecen el medio adecuado para sancionar a quien realice actos de gran trascendencia que pudiesen contrariar a la voluntad plasmada en la Constitución, protegiéndose así la misma constitución contra tales supuestos.

Tema por demás interesante resulta ser el relacionado con la materia electoral, esto al no proceder el juicio de amparo ni las controversias constitucionales contra actos electorales, solo pudiendo anularse las leyes de la materia en los casos contenidos en el propio artículo 105 fracción II y sujetándose a lo establecido en el mismo, por lo que quedan fuera de la protección por estos medios, las prerrogativas del ciudadano. De ahí que se hiciera necesaria la creación de un medio mas de control, llamado Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, mismo que está previsto en el artículo 99 fracción V constitucional.

En ese orden de ideas, si tomásemos una Constitución y revisáramos cuales son los actos que se pueden emitir con apoyo en ella, y viésemos la afectación de los mismos en todas sus posibilidades, nos daríamos cuenta como existe una gran variedad de actos que no son sujetos de control de la Constitucionalidad, los cuales a criterio del Doctor Covián Andrade, son:

- Reformas a la constitución federal (ausencia total de medios de control).
- Disposiciones de las constituciones locales y al Estatuto de gobierno del Distrito Federal(fuera de control).
- Tratados internacionales, en cuanto a su conformidad con la constitución federal (parcialmente verificable por medio del Amparo, con efectos particulares).
- Leyes federales, en cuanto a su conformidad con la constitución federal (parcialmente verificable por medio del Amparo, con efectos particulares).

- Reglamentos subordinados a las leyes federales, con relación a la constitución federal (impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia).
- Reglamentos autónomos emitidos por autoridades administrativas locales (impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia).
- Reglamentos subordinados emitidos por los gobernadores de las entidades federativas (parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia).
- Reglamentos autónomos de las autoridades municipales (parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia).
- Decretos, acuerdos y actos con fuerza de ley, federales y locales (parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia).
- Actos de un órgano constituido que originaran un “conflicto entre órganos” en cualesquiera de sus posibles hipótesis (parcialmente sujetos a control, según el texto anterior a 1995 del artículo 105º constitucional).
- Actos de un órgano constituido federal o local que suscitasen una controversia con un ayuntamiento (excluidos del control de constitucionalidad).
- Actos de un ayuntamiento que dieran lugar a un conflicto con otro ayuntamiento de la entidad o ajeno a ella (excluidos del control de constitucionalidad al no estar previstos en el artículo 105º anterior a la reforma).
- Actos que dieran lugar a una controversia sobre su constitucionalidad entre un poder constituido y un ayuntamiento o entre dos ayuntamientos (fuera del control de constitucionalidad por no estar comprendidos en el texto del artículo 105º, hasta 1995).
- Suspensión o impedimento del ejercicio de derechos políticos por actos de autoridad (fuera de control al no ser procedente el Amparo).
- Actos de las autoridades electorales o de contenido electoral (carentes de control de constitucionalidad por disposición expresa de la Ley de Amparo, art. 73º, fracc. VII).⁴⁹

⁴⁹ COVIAN ANDRADE, *El Control de la...*, Op. Cit. pág. 332 y 333.

Por lo ya mencionado es que consideramos preferente tener regulados aunque sea en forma deficiente algunos medios de control que carecer de los mismos, pues aun teniéndolos regulados, hay un gran numero de actos que deben sujetarse a control de la constitucionalidad y sin embargo no es posible hacerlo al carecer de los mecanismos legales apropiados para tal fin.

Capítulo II

El Juicio de Amparo en México.

1.- Leyes que han reglamentado el Juicio de Garantías.

A continuación se estudiarán, sucintamente, las diversas leyes que han reglamentado el juicio de amparo a lo largo de nuestra historia, las cuales establecen el procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales de la Federación, ejercen el control de los actos de las autoridades, que son lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional.

Don *Ignacio Burgoa* sostiene que dichas leyes reglamentarias pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquéllas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; las que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta; y, las que se expidieron bajo el régimen de la actual Constitución.

1.1.- Proyecto Fonseca.

En este proyecto presentado por **José Urbano Fonseca**, Ministro de Justicia del Gobierno de **Mariano Arista**, se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Estaba compuesto por 15 artículos, los cuales intentan estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consigna dicha Acta.

Utiliza por vez primera el nombre de recurso de amparo y reconoce su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados, que lesionaran las garantías del individuo.

Dicho proyecto, en esencia, planteaba lo siguiente:

- El problema de la personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc.,

sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el Derecho Común.

- Existía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, es decir, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera de sus Salas el conocimiento y tramitación respectivos.
- Puede decirse que contiene un antecedente del llamado “incidente de suspensión”, al expresar que podría ocurrirse al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales.

“El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada”⁵⁰.

El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo; en el último artículo del proyecto, se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

Sin embargo, como el Congreso no aprobó esta ley reglamentaria, fue más una buena intención que una realidad.

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pág. 133.

1.2.- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

En noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta ley estaba compuesta por 34 artículos en cuatro secciones. La primera sección regulaba las violaciones de las garantías individuales, la segunda las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales, la tercera las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal y la cuarta los amparos contra sentencias; regulando específicamente los casos, según se tratara de uno u otro.

Por otro lado, la tendencia fundamental de esta ley es su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución; así pues, su artículo 2º amplía la protección de “todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas”. Los artículos 4º, 5º y 6º establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación, del que podía conocer la Suprema Corte.

Esta ley establecía un procedimiento de lo más sencillo, el cual consistía en las siguientes etapas:

1. El artículo 3º disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable;
2. Después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), el juzgador debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4º;
3. Cuando el juez determinaba iniciar el juicio, por estar comprendido el asunto dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se corría traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal;

4. Se abría un periodo probatorio, y transcurrido éste, se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte.

Las características más importantes de esta ley reglamentaria, son el surgimiento del incidente de suspensión en los casos de urgencia (artículo 4º); se dio competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que si la declaración del Juez del Distrito fuese negativa, sería apelable ante dicho tribunal (artículo 5º), el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería tal medio de impugnación (artículo 6º); y, dicha ejecutoria, a su vez, era suplicable ante la Suprema Corte.

“El ordenamiento reglamentario que comentamos hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgan las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos”⁵¹.

Cabe indicar, finalmente, que esta ley comenzó a tener vigencia a partir de 1867, fecha en que se da fin a la guerra contra la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, y **Benito Juárez** restaura la República.

⁵¹ Loc. cit.

1.3.- Ley orgánica de Amparo de 1869.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la del 20 de enero de 1869. Fue promulgada siendo **Ignacio Mariscal**, Ministro de Justicia e Instrucción Política; esta segunda ley estaba constituida por cinco capítulos⁵²:

- I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1-7);
- II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8);
- III. Sustanciación del recurso (artículos 9-14);
- IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); y,
- V. Disposiciones generales (artículos 24-31).

En esta ley se suprime tanto el procedimiento previo como la suplica, integrándose el juicio de amparo tan sólo en dos etapas: 1. La sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente; y, 2. De la revisión de oficio conocía la Suprema Corte.

En efecto, “el juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23, inclusive”⁵³.

El aspecto negativo de esta ley orgánica consistió en que su artículo 1º, transcribía íntegramente el texto del numeral 101 de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia del juicio de amparo, pero su artículo 8º contemplaba la improcedencia del amparo en los negocios judiciales, contraviniéndose entre sí dichos preceptos, ya que el citado artículo 101, disponía la ejercibilidad de la acción constitucional contra los actos de cualquier autoridad que vulneraran las garantías individuales.

⁵² González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 17 y 18.

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pág. 134.

Lo destacado de esta ley es que consignaba de una forma más clara el incidente de suspensión, clasificando la suspensión del acto en provisional y definitiva, según resultase pertinente de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable. Asimismo, reglamentaba cuidadosamente la ejecución de las sentencias, pues incluso su artículo 23, definió al efecto de las sentencias de amparo, como la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

1.4.- Ley de Amparo de 1882.

Promulgada el 14 de diciembre de 1882, bajo el régimen de **Manuel González**, esta ley aunque en términos generales contenía una reglamentación parecida a la de 1869, reorganiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos; superaba técnicamente a la anterior, ya que fijaba algunos principios que rigen en la actualidad, aprovechando la experiencia adquirida a través de los años, particularmente las aportaciones jurisprudenciales; y, establece por vez primera un capítulo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo.

La tramitación del juicio en cuanto al fondo era análoga a la ley reglamentaria anterior, impugnándose las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito a través del recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte. Suprime la improcedencia del juicio contra los actos emanados de procedimientos judiciales de índole civil, siempre que la demanda de amparo se interpusiese dentro de los cuarenta días a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que fuese contraria a las garantías del gobernado (artículo 57); organiza la competencia de los jueces según el lugar de la ejecución del acto reclamado (artículo 3º) y se crea la competencia auxiliar (artículo 4º); admite, textualmente, la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito (artículo 6º), pero no de la Suprema Corte.

Reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales (de los artículos 11 al 19); dentro de la sustanciación del procedimiento, aunque no reconoce como parte a la autoridad responsable, se le obliga a

rendir el respectivo informe justificado y se le permite ofrecer pruebas y alegar conforme a sus intereses.

Entre sus innovaciones destaca la figura procesal del sobreseimiento, el amparo vía telegráfica y el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de garantías.

“La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la ley orgánica de amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos”⁵⁴.

1.5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.

“Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal”⁵⁵.

Esta ley reglamenta el amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso. Fue insertado en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849 de dicho código; sin embargo, cabe mencionar que la regulación que ejercía este ordenamiento tanto en la tramitación del juicio como en la suspensión del acto reclamado, al igual que los principios generales que lo regían y el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias de los Jueces Federales, era muy similar a las consignadas en las leyes anteriores.

⁵⁴ Ibidem, pág. 136.

⁵⁵ Loc. cit.

Se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo solicitado por la inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y del concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (artículo 780); en materia de suspensión, se reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que nieguen la suspensión del acto reclamado, mas con el grave defecto de que, por ministerio de ley, la sola interposición del recurso suspendía la situación, hasta que la Suprema Corte resolviera el recurso interpuesto (artículo 791). Respecto a las pruebas, se expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establecía la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio, mientras no se rinda prueba en contrario (artículo 800); además, se prohíbe tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan (artículo 806).

Esta ley comenzó a manejar el concepto de tercero perjudicado, enunciándolo como la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil; asimismo, contiene una mejor regulación de la improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose la primera como la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio.

1.6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Con la expedición de este código se derogan las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el Código de Procedimientos Federales de 1897, originando que la reglamentación en materia de amparo sea más precisa que en los ordenamientos anteriores. “Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca fue un

procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales y administrativas)”⁵⁶ .

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso desmedido de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los juicios civiles y penales; este código al igual que el anterior, intentó obstaculizar tales excesos, ya que dedicó un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil, estableciendo lo conducente en sus artículos 661 a 796.

En efecto, en este nuevo ordenamiento se instituyeron ciertas limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil, los cuales con el transcurso del tiempo fueron evolucionando en otras materias y adquiriendo el carácter de principios rectores del juicio de garantías, tales como (artículo 763, 764, 767 y 768): sólo podían impugnarse sentencias definitivas; dio pauta al surgimiento del amparo por violación sustancial del procedimiento; consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda; y, se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar la ley aplicada inexactamente y, expresar en párrafos separados y numerados cada concepto de violación esgrimido.

Dicho ordenamiento fijó el plazo general de quince días para interponer la demanda de amparo y definió la jurisprudencia de la Corte, declarando su obligatoriedad. En cuanto a las partes, reconoció tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público, término que sustituyó al de promotor fiscal; sin embargo, aún no reconoció el carácter de parte al tercero perjudicado, aunque le otorgó la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, instituyó la procedencia de la suspensión provisional, estableciendo que puede otorgarse de oficio o a petición de parte interesada en sus distintos casos.

⁵⁶ Ibíd., pág. 137.

En cuanto al sobreseimiento, este código estableció que operaba, entre otros supuestos, por falta de promoción del quejoso durante el riguroso plazo de veinte días contado a partir del vencimiento de un término, con o sin la petición del Ministerio Público; de lo anterior podemos advertir, que el primer antecedente del sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, se presentó en este ordenamiento, ocasionado por la falta de promoción del quejoso durante el término de veinte días, con el objeto de sancionar el desinterés del impetrante en la prosecución del juicio.

Finalmente, cabe agregar que el recurso de revisión continuaba siendo el medio de impugnación idóneo para combatir las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, de manera forzosa.

1.7.- Ley de Amparo de 1919.

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías posterior a la promulgación de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza.

Esta ley estaba mucho mejor estructurada que los ordenamientos anteriores, pues se integraba por 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos los siguientes temas: 1º algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, 2º de la competencia, 3º de los impedimentos, 4º de los casos de improcedencia, 5º del sobreseimiento, 6º de la demanda, 7º de la suspensión, 8º y 9º de la substanciación del amparo ante los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, y 10º de la ejecución; mientras que el segundo título regulaba en sus tres capítulos la figura de la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Ahora bien, de forma mas detallada puede decirse que su artículo primero establece la procedencia en general del juicio de amparo; en el segundo y

tercero de sus numerales, prevé los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal (fórmula Otero), como elementos característicos del control constitucional por la vía jurisdiccional; el artículo 11 enumera los sujetos que son parte del juicio de amparo, tales como quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y tercero perjudicado; su artículo 43 establece los casos de improcedencia del juicio, destacando su fracción VIII, relativo a la definitividad.

Cabe mencionar que la Suprema Corte tenía una doble competencia, por una parte conocía del amparo interpuesto contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles y penales, y por otra, revisaba las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

En cuanto a la tramitación del juicio, se instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, al igual que los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio.

Asimismo, dicha ley suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en el ordenamiento anterior, así como la revisión obligatoria de todas las sentencias que dictaban los Jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte; y, reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución de 1917 (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que cometiese dicha violación, sin embargo este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los Jueces de Distrito, como lo disponía la fracción IX del artículo 107 constitucional.

“Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar las circunstancias de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui

géneris, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales⁵⁷.

En esta ley se fijó de forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual es un claro ejemplo de que en términos generales con esta ley quedaron establecidas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días.

1.8.- Ley de Amparo de 1936.

En un principio se le llamó Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente, gracias a las reformas de 1968 se le denominó Ley Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; esta ley inició su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

Lo más destacado de esta ley reglamentaria fue la procedencia del amparo directo en materia civil y penal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en la propia sentencia. Asimismo, se reglamentó por vez primera el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte -15 de diciembre de 1934-, en virtud del aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, instituyéndose

⁵⁷ Loc. cit.

que procedía este tipo de amparo en contra de los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Después de setenta años de vigencia, esta ley ha tenido numerosas reformas, las cuales han recogido gran cantidad de críticas y notables experiencias, además de haber introducido algunas innovaciones en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La finalidad de dichas reformas consistió, medularmente, en adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica del país, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando una mejor administración de justicia e impedir el uso desmedido del amparo.

En efecto, tales modificaciones a la Ley de Amparo a lo largo del tiempo, han permitido adecuar el juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales; sin embargo, el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como lo es el amparo, exige una constante renovación y un debate público abierto a todas las opiniones.

2.- Conceptos Básicos del Juicio de Amparo.

2.1.- Definición.

Antes de realizar una definición del juicio de amparo, es conveniente indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, da vida al instrumento de salvaguarda de las garantías individuales más importante de nuestro sistema jurídico, estableciendo su procedencia y los principios elementales que lo rigen, así como su ley reglamentaria.

En efecto, el pueblo mexicano se ha fijado ser un estado de derecho, es decir, ha decidido estar regido por una ley suprema, la cual es la fuente de los poderes que crea para llevar a cabo su propia organización y gobierno; sin embargo, indefectiblemente ésta siembre deberá estar por encima de dichos poderes, tal como lo establece su artículo 41:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca por sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”⁵⁸.

De igual forma, en la Constitución se han establecido mecanismos protectores o de salvaguarda de la propia Carta Magna, con la finalidad de que ninguna autoridad pueda violarla y pasar por alto los principios que la rigen. Uno de los estandartes que tutela la protección de la Ley Suprema, es precisamente el juicio de amparo, cuya principal encomienda, ha sido y es, la defensa de las garantías o derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos ilegales de las autoridades.

Una importante tarea de la investigación que se realiza, es la de formular una auténtica definición de lo que es el amparo, en la que se conceptualice de forma coherente y lógica, este medio de control constitucional.

Previo a plasmar una definición propia de lo que es el amparo, resulta conveniente recoger las principales acepciones que los doctrinarios mexicanos más importantes en la materia, así como el Poder Judicial de la Federación, institución judicial por excelencia, han realizado.

El ilustre maestro *Ignacio Burgoa*, define al juicio de amparo como un “juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.

eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”⁵⁹.

Para *Alfonso Noriega Cantú*, el amparo es “un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en las de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”⁶⁰.

El insigne maestro *Héctor Fix-Zamudio*, señala que “las funciones del juicio de amparo mexicano tienen como propósito a) en primer término, la tutela de la libertad y de la integridad personales de acuerdo con los lineamientos del habeas corpus angloamericano; b) en segundo lugar, se utiliza como el medio de impugnación de las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Constitución Federal, por conducto del llamado ‘amparo contra leyes’; c) el juicio de amparo permite también el ataque a la ilegalidad de las resoluciones judiciales tanto de carácter federal como locales, de forma similar al recurso de casación, y por ello se ha calificado como ‘amparo casación’; d) en una cuarta dirección, el juicio de amparo se usa como un medio para combatir resoluciones o actos de autoridades administrativas federales y locales, cuando las controversias respectivas no pueden plantearse ante tribunales administrativos o judiciales ordinarios y, en este sentido, puede considerarse como un ‘proceso contencioso-administrativo’; e) finalmente, el amparo protege los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, por medio de un procedimiento peculiar que se ha calificado como ‘amparo social agrario’”⁶¹.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 173.

⁶⁰ Noriega Cantú, Alfonso. *Op. cit.*, pág. 58.

⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor. *Op. cit.*, págs. 90 y 91.

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Arturo Serrano Robles*, en la obra intitulada *Manual del Juicio de Amparo*, señala que “el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, el guardián del Derecho y de la Constitución”⁶².

Para *Alberto del Castillo del Valle*, “el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”⁶³.

De dichas definiciones se puede advertir que cada autor aporta una singular concepción del juicio constitucional, pues mientras unos lo conciben como un medio de control constitucional, otros en cambio, lo describen como un juicio que salvaguarda las garantías individuales del hombre o como un recurso de casación.

Ahora bien, el *Poder Judicial de la Federación* a través de la jurisprudencia visible en la página 285, sexta parte, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, define al juicio de amparo como:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser*

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, 5ª reimpresión, México, Editorial Themis, 1990, pág. 8.

⁶³ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op cit.*, pág. 39.

motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.

Pues bien, en términos estrictamente legales, el amparo puede definirse como un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación, en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Mexicana, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándolo o nulificándolo con relación a quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de las garantías que han sido violadas.

Una vez plasmadas en el presente estudio las definiciones emanadas por los grandes autores mexicanos y el Poder Judicial de la Federación, así como la consulta de algunas obras y la experiencia adquirida, puedo definir al juicio de garantías como el medio de control constitucional, a través del cual los gobernados al ejercitar la acción de amparo, instan a los órganos del Poder

Judicial de la Federación -Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados-, para impugnar las violaciones cometidas por los actos pronunciados por cualquier órgano del Estado a sus derechos fundamentales consignados en la Carta Magna, a efecto de que éstos sean anulados y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la infracción a sus garantías individuales.

2.2.- Naturaleza Jurídica.

El vocablo “naturaleza”, procede del latín natura y puede traducirse como el origen o la esencia de un ente, de una cosa. Luego entonces, por naturaleza jurídica del amparo, podemos entender la forma en que está constituido el juicio constitucional.

Como ya se indicó, el amparo es un proceso jurisdiccional creado por la Constitución Federal para combatir los actos inconstitucionales pronunciados por cualquier autoridad. Sin embargo, atendiendo al tipo de actuación de las autoridades responsables, dependerá que éste sea directo o indirecto.

Sobre el tema, la doctrina se ha dividido en varias posturas, la mayoría de los autores refieren que el amparo reviste el carácter de juicio, en cambio, la minoría defiende la postura ecléctica de que es tanto un juicio como un recurso; criterio este último al que el sustentante de la presente tesis se adhiere, por las razones que enseguida se exponen.

Para que nuestro juicio constitucional pueda velar adecuadamente por el respeto a la Ley Fundamental, está constituido por el amparo recurso y el amparo juicio. Procederá el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio, de conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y, 44, 46 y 158, de la Ley de Amparo; en cambio, según lo disponen los numerales 107, fracciones III y VII, constitucionales y 114 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto prospera, por exclusión, contra todos los demás actos emitidos por las autoridades que no prevea el amparo directo, como sería el caso de la emisión de leyes, tratados internacionales,

reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos intraprocesales de tribunales judiciales, administrativos o laborales, así como actos que imponen la interpolación de competencias.

De lo anterior se colige, que radica en el tipo de acto que el particular impugne, para que se ejerza la acción de amparo correspondiente, para determinar cual será su naturaleza jurídica, ya sea como juicio o recurso; en ese tenor, lo procedente es definir esas dos figuras del derecho procesal.

El maestro *José Ovalle Favela*, indica en su obra *Derecho Procesal Civil*, que “la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso”, continúa diciendo: “En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento, contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva”⁶⁴.

En cambio para el maestro *Cipriano Gómez Lara*, un recurso, “técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso”⁶⁵.

Asimismo, el maestro *Gómez Lara* indica que “en el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo

⁶⁴ Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, 8ª ed., México, Editorial Oxford, 2001, pág. 40.

⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*, 9ª ed., México, Editorial Oxford, 2000, p.299.

medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso”⁶⁶.

Lógicamente, el citado procesalista se refiere al amparo directo como un medio extraordinario de impugnación, que tiende a rescindir el fallo primigenio.

En resumidas cuentas, debe considerarse que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclamen cuestiones de violación al artículo 14 constitucional en el sentido de estricta aplicación de la ley, porque cuando así ocurre, adopta toda la materia y características de un recurso extraordinario. De ahí que se pueda considerar la dualidad del juicio de amparo, como lo ha establecido el maestro *Héctor Fix Zamudio*, delimitándose a su función integral y no fragmentaria.

2.2.1.- Amparo Directo.

El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura del amparo directo, en los siguientes términos:

“Artículo 107.- ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ...”⁶⁷.

El amparo directo o también llamado uni-instancial, es considerado un verdadero medio de impugnación extraordinario, en virtud de que únicamente está dirigido contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo. Este tipo de amparo se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales adquieren el carácter de tribunales de revisión, ya que ejercen un control de legalidad al

⁶⁶ Loc. cit.

⁶⁷ Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.

analizar las violaciones que se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso, reflejadas en la resolución final.

Para el maestro *Ignacio Burgoa* “*el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito*”⁶⁸.

Como bien se apuntó, los particulares tienen a su alcance este tipo de amparo para combatir sentencias definitivas, entendiéndose como sentencia definitiva “aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el a. 46 de LA, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada”⁶⁹.

Mediante el amparo directo se pueden impugnar cuestiones relativas a violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación y violaciones de fondo que se desprendan de cada sentencia en particular.

Regularmente en los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se resuelven cuestiones de legalidad, aunque ello no exime que también pueda ser estudiada la inconstitucionalidad de leyes; dichos aspectos de legalidad pueden consistir en violaciones al procedimiento o vicios al momento de dictarse la sentencia impugnada.

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op cit.*, pág. 683.

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*, 1ª ed., tomo IV, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 3439.

Cuando se otorga el amparo por violaciones al procedimiento, cuya concesión es llamada comúnmente para “efectos”, se obliga a la autoridad que emitió la sentencia definitiva a reponer el procedimiento a partir de que se cometió la violación, para que sean subsanados los vicios en que incurrió; en tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal al impetrante por violaciones de fondo, el amparo consistirá en que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia declarada contraria a nuestra Carga Magna y emita otra subsanando el error advertido, ya sea que el propio Tribunal Colegiado le otorgue plena jurisdicción para ello o le señale los lineamientos que ha de seguir, de conformidad con las consideraciones vertidas en la propia ejecutoria, a efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

De lo expuesto se puede concluir que la naturaleza del amparo directo es la de ser un recurso extraordinario.

2.2.2.- Amparo Indirecto.

La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, regula el amparo indirecto de la siguiente manera: *“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ...”*⁷⁰.

De la citada fracción se advierte, que el juicio de amparo indirecto o también llamado de dos instancias, representa propiamente un juicio, ya que está integrado por una serie de procedimientos que concluyen con el dictado

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.

de una sentencia; asimismo, dicha fracción establece, de manera resumida, la forma en que debe substanciarse:

- Autoridad jurisdiccional ante quien deberá interponerse la demanda de amparo;
- En el auto en el que el Juez Federal admita la demanda de garantías, fijará fecha para la celebración de una audiencia constitucional; de igual forma, requerirá a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe justificado sobre la materia del acto que se le reclama;
- La autoridad responsable tendrá la obligación de rendir ante el Juez de Distrito que lo haya requerido, el respectivo informe justificado; y,
- Celebración de una audiencia constitucional, dividida en etapa probatoria, de alegatos y de dictado de sentencia definitiva.

El juicio se inicia con la acción de amparo ejercida a través de una demanda, la cual es presentada ante el Juez de Distrito competente, lo que da pauta a la formación de un expediente en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. Los actos o etapas procesales que se llevan a cabo en dicho expediente, son realizados por las partes y los terceros que ahí intervienen, tales como el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Juez de Distrito, peritos, testigos, entre otros, y que consisten medularmente en la admisión de la demanda, presentación de informes justificados, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en una audiencia, dirimiéndose la controversia planteada a través del dictado de una sentencia, la cual puede ser impugnada mediante el recurso de revisión del que conocerá un Tribunal Colegiado o incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto así lo amerite.

En resumen, este es el tratamiento que de manera general establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el juicio de amparo indirecto.

2.3.- Procedencia.

La procedencia del juicio de amparo está regulada por el artículo 103 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”⁷¹.

Pues bien, de conformidad con el citado precepto, el juicio de amparo procede contra cualquier acto de autoridad -entre ellos la creación de una ley-, que violen las garantías individuales de los gobernados y del cual conocerán los Tribunales de la Federación.

Cabe mencionar que si bien las fracciones II y III del citado artículo, establecen que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad federal que invadan la competencia de las autoridades locales o del Distrito Federal y viceversa, lo cierto es que dicho medio de control constitucional no es el adecuado para controvertir los citados actos de autoridad, sino por el contrario, el medio de control que procede es el juicio de controversia constitucional, que establece el artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna.

“Parece ser que la procedencia del amparo es muy reducida. Sin embargo, por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.

*orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos, a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del Derecho (materias civil, administrativa y laboral), puede promoverse demanda de amparo, atacando esas violaciones, con lo que se da una procedencia mayor al juicio de garantías, haciéndolo un medio de control tanto de la constitucionalidad, como de legalidad*⁷².

En este apartado se hablará de manera general de la procedencia del juicio de amparo en sus dos vertientes, el amparo uni-instancial o directo y el bi-instancial o indirecto, en el orden en que se han venido estudiando dichas figuras.

Retomando el contenido de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el amparo directo se interpondrá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, esta fracción también establece claramente los casos en los que puede promoverse:

“Artículo 107.- ...

V. ...

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estas federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

⁷² Del Castillo del Valle, Alberto. *Op cit.*, pág. 43.

- En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; ...”⁷³.

De conformidad con lo dispuesto por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo.

Ahora bien, el precepto 46 de la Ley de Amparo define a las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas que sin decidir el asunto en lo principal, lo dan por concluido y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Consecuentemente, para determinar cuándo se está en presencia de una "resolución que ponga fin al juicio", debe advertirse que el acto reclamado: a) No haya decidido el juicio en lo principal; b) Que lo dé por concluido; y, c) Que contra dicho acto no proceda ningún recurso o medio de defensa legal.

Ahora bien, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que se reclama una resolución a la que se le atribuye esa naturaleza, debe atenderse a los dos primeros requisitos señalados como cuestión previa, porque el tercero de ellos vendrá a determinar no la competencia del órgano, sino la procedencia de la acción constitucional.

En otro orden de ideas, el Juez de Distrito es la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo indirecto; como ya se mencionó, de conformidad con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo indirecto es procedente contra actos realizados dentro, fuera o

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.

después de concluido un juicio, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y actos de autoridad administrativa.

Respecto del amparo indirecto, la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del tomo XVII, relativa al mes de junio de 2003 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece claramente las reglas de procedencia de dicho juicio constitucional, las cuales son del tenor siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado

para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías”.

2.4.- Principios Constitucionales que lo rigen.

El juicio de amparo está regido por ciertos principios constitucionales o también llamados fundamentales, que le confieren su unidad y dan forma a diversos

aspectos técnicos como es el caso de su procedencia, quién lo puede interponer, autoridad competente para conocer de él, la manera en que se sustancia, la forma de resolverse y los efectos de su sentencia.

“Algunos de los principios fundamentales del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías, encontrándose previstos en la Constitución General de la República (arts. 103 y 107), desglosados en diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo aclarados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”⁷⁴.

En efecto, como vimos en el primer capítulo de la presente investigación los que se enlistan a continuación son los principios del juicio de amparo y enseguida serán brevemente explicados:

Principios rectores del amparo:

1. Competencia de los Tribunales Federales;
2. Procedencia del amparo contra actos de autoridad y a favor de los gobernados;
3. Instancia de parte agraviada;
4. Existencia de un agravio personal y directo;
5. Definitividad;
6. Prosecución judicial;
7. Estricto derecho; y,
8. Relatividad de los efectos de la sentencia protectora.

Principio de competencia de los tribunales de la federación: De conformidad con el artículo 103 constitucional, únicamente los tribunales federales tienen competencia para conocer del juicio de garantías, excluyendo a todos los demás órganos de gobierno para dirimir un conflicto derivado de la violación de garantías.

⁷⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op cit.*, pág. 52.

Cuando se habla de los tribunales federales, se alude a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, sólo algunos de dichos órganos están facultados por la constitución, para conocer del amparo, entre los cuales tenemos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Tribunal Pleno como a través de sus dos Salas;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito; y,
- Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Principio de procedencia contra actos de autoridad y a favor de los gobernados: La característica principal de juicio de amparo consiste, en que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la violación de las garantías del gobernado por parte de las autoridades, al emitir algún acto.

De lo anterior se sigue que el juicio constitucional sólo procede contra actos producidos por las autoridades, no así respecto de actos emitidos por particulares. De igual manera, el juicio de garantías exclusivamente prospera al ser promovido por cualquier gobernado al resentir en su esfera jurídica, la conculcación de sus derechos fundamentales.

Para tener una mejor comprensión de lo expuesto, son actos de autoridad *“los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”*⁷⁵.

Luego entonces, por autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que estén en posibilidad material de

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.*, tomo I, pág. 92.

obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Al respecto, dependerá del tipo de autoridad que emita el acto para clasificarlo. Así habrá actos generados por autoridades federales, estatales o municipales, ya sean de carácter legislativo, ejecutivo o judicial, y por supuesto, positivos, negativos u omisivos.

Asimismo, existen diversas clases de gobernados que pueden interponer el juicio de amparo en defensa de sus derechos fundamentales, tales como:

- Las personas físicas;
- Las personas jurídico colectivas;
- Las personas morales de derecho social;
- Las personas morales de derecho electoral;
- Las personas morales de derecho eclesiástico;
- Las personas morales oficiales; y,
- Los organismos descentralizados.

Instancia de parte agraviada: “El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos”⁷⁶.

Efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción I, impone la obligación a los gobernados de que el juicio de amparo únicamente podrá ser promovido por la persona agraviada por un acto de autoridad, ya sea por propio derecho, por conducto de su

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, pág. 27.

representante, apoderado, etc., o en su caso, por persona facultada por la ley de la materia para ello, con la finalidad de instar a los tribunales de la federación para que resuelvan la controversia planteada en el escrito de demanda.

Para robustecer lo señalado, valdría traer a colación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis II.2o.214 K, visible en la página 259 del tomo XIV, relativa al mes de septiembre de 1994 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. *De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso”.*

Existencia de un agravio personal y directo: El principio de existencia de un agravio personal y directo, está íntimamente relacionado con el de instancia de parte agraviada, ya que para que el juicio de amparo proceda, es necesario que su promovente demuestre que existe un acto pronunciado por alguna autoridad y que dicho acto lesione su esfera jurídica.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, *“el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se*

*emplea en los aa. 4º y 5º, fr. I, de la LA, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales*⁷⁷.

Luego entonces, por agravio se puede entender como el menoscabo u ofensa llevado a cabo en contra de una persona física o moral, apreciable material y objetivamente; ahora bien, en tratándose del juicio de garantías, cuando se habla de un agravio, se alude al detrimento que causa la emisión de un acto de autoridad en la esfera jurídica de un individuo, de ahí que a la persona que interpone una demanda de amparo se le llame “agraviado”.

Para el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, el concepto de agravio tiene varios elementos, entre ellos, el elemento material, el cual significa la presencia del daño o del perjuicio; sin embargo, sostiene que: “no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional”⁷⁸.

De lo expuesto se puede concluir, que por agravio personal se entiende aquella afectación que resiente un particular por la emisión de un acto de autoridad, y estamos en presencia de un agravio directo, cuando dicho acto de autoridad lesiona el conjunto de derechos fundamentales de una persona.

Definitividad: Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracciones III, IV y V, de nuestra Ley Fundamental, tanto en amparo indirecto como en directo; dichas fracciones, en la parte que interesa, establecen:

“Artículo 107.- ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.*, tomo I, pág. 148.

⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 271.

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravios en la segunda instancia; si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad familiar.
 - b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ...
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión; ...
- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estas federales, del orden común o militares;
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
 - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles,

sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común ...

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal del Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del estado ...”⁷⁹.

De la lectura integral de los párrafos que anteceden se constata, que para interponer la vía del juicio de amparo, el acto que se impugna debe ser definitivo, es decir, deben agotarse todas las instancias o recursos del procedimiento ordinario que la ley establezca. El maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, lo define como “el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”⁸⁰.

La existencia de este principio rector del amparo, obedece a la naturaleza propia del juicio constitucional como medio de defensa extraordinario; lo anterior se pone de manifiesto cuando al acudir un particular en amparo ante los tribunales de la federación, en virtud de que su esfera jurídica ha sido lesionada por la emisión de un acto de autoridad, se entiende que ya agotó todas las instancias del juicio ordinario, lo que significa que no existe legalmente algún recurso ordinario o instrumento de defensa que pueda anular, revocar o modificar el acto de autoridad, y únicamente el particular tiene a su alcance el juicio de amparo como medio de protección de las garantías individuales; actuar en contrario ocasionaría una proliferación innecesaria y ociosa de controversias de amparo, ya que el gobernado puede obtener una resolución favorable antes de interponer el juicio de garantías, al combatir el acto que le causa un perjuicio a través de los recursos ordinarios y medios legales de defensa que para el caso establecen las leyes respectivas.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, IV y V.

⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 283.

Cabe mencionar que por la complejidad que reviste este principio, el Constituyente a lo largo del tiempo ha establecido en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales, diversas excepciones, las cuales sirven para fijar de manera clara y precisa las reglas de procedencia del juicio de amparo en las que no es obligatorio agotar el recurso ordinario o medio de defensa para acudir a dicho medio de control constitucional, mismas que obedecen al tipo de gobernado que lo interpone, acto que se reclama, materia y autoridad en contra de quien se endereza la acción.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis 2ª. LVI/2000, publicada en la página 156 del tomo XI, correspondiente al mes de julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las excepciones al principio de definitividad:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la Vida, deportación, o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la

interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”.

En resumen, los casos de excepción al principio de definitividad, son los siguientes:

- ❑ Amparo contra leyes;
- ❑ Amparo por falta absoluta de fundamentación y motivación;
- ❑ Cuando se reclama una orden verbal;
- ❑ Por no prever la ley la suspensión del acto reclamado;
- ❑ Cuando la suspensión del acto reclamado en el recurso ordinario, exige mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo;
- ❑ Por existir pluralidad de recursos;
- ❑ Por violación directa a un precepto constitucional;
- ❑ Contra actos de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura;
- ❑ Contra el auto de formal prisión;
- ❑ Controversias sobre acciones del estado civil, que afecten al orden y estabilidad de la familia;
- ❑ Amparo en favor de los menores de edad e incapaces;
- ❑ Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

Prosecución judicial: El procedimiento natural por el que se desenvuelve el juicio de amparo, se rige por el principio de prosecución judicial, el cual tiene su fundamento en los artículos 107, primer párrafo, de la Constitución Federal y 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Según este principio, el amparo se revela en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se contemplan las formas jurídico-procesales

establecidas en la propia ley de la materia y sólo a falta de disposición expresa, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías”⁸¹.

Estricto derecho: Este principio se encuentra establecido en el párrafo II, del artículo 107, de la Constitución Federal, así como 76 y 190 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

“Artículo 107.- ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ...”⁸².

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda del amparo”⁸³.

De la lectura integral de los artículos anteriores, se puede advertir que este principio obliga al Juez de Distrito o Tribunal que conozca del amparo, a

⁸¹ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. cit.*, pág. 69.

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.

⁸³ Ley de Amparo, artículos 76 y 190.

examinar la constitucionalidad del acto impugnado, conforme a los argumentos de queja o conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías en su demanda.

A contrario sensu, el juzgador que conozca de una controversia de amparo, de ninguna manera puede estudiar, ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad de actos que el amparista omitió plasmar en la demanda, o formulados éstos, el quejoso no haya realizado conceptos de violación para controvertirlos, por lo que el juez debe ignorar cualquier omisión cometida y centrarse exclusivamente en las cuestiones expuestas por el demandante en su escrito inicial.

Lo anterior sin duda debe reflejarse al momento en que el juzgador pronuncia la sentencia definitiva, en la que estudiará la litis que se fijó a través de las distintas etapas procesales, formada esencialmente, por los actos reclamados, conceptos de violación y causales de improcedencia, esgrimidos por las partes -en tratándose del acto reclamado y conceptos de violación, son formulados por el quejoso en su demanda; por su parte, las causas de improcedencia las expone la autoridad responsable en su informe justificado-, a fin de dirimir la controversia planteada.

De lo aseverado en el párrafo que antecede, se desprende que el juez debe ser congruente con lo resuelto en la sentencia de amparo con relación a la controversia planteada, surgiendo de esa manera el principio de congruencia en las sentencias, el cual está íntimamente ligado al de estricto derecho.

Cabe mencionar que este principio admite una excepción llamada suplencia de la deficiencia de la queja, la cual está regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación

de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece ...”⁸⁴.

Esta figura obliga al juez a subsanar oficiosamente las deficiencias en que incurrió el quejoso en su demanda, respecto de los conceptos de violación, con la finalidad de conceder al promovente el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por razones distintas a las planteadas en el escrito inicial y que no expuso.

Al respecto, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en diversas materias, a saber:

- En amparo contra leyes, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia;
- En amparo en favor del reo;
- En materia agraria;
- En beneficio del trabajador en materia laboral;
- En favor de los menores e incapaces; y,
- En materias civil y administrativa, en caso de violación manifiesta de la ley, que deje en estado de indefensión al quejoso.

Relatividad de los efectos de la sentencia protectora: Este es uno de los principios más significativo y característico del juicio de amparo, en virtud de que lo define, por excelencia, como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional; principio que nace a la vida jurídica en el Proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, instituido por ***Manuel Crescencio Rejón*** y perfeccionado por ***Mariano Otero*** en el voto particular del 5 de abril de 1847, denominándosele Formula Otero; dicho principio fundamental al igual que el anterior, está previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo.

De la revisión de los citados preceptos se desprende, que la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional, en la que se concedió el amparo de

⁸⁴ Ley de Amparo, artículo 76 bis.

la Justicia de la Unión, exclusivamente protegerá al particular que haya instado a los Tribunales de la Federación para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo anterior implica, lógicamente, que dicho fallo de ninguna manera beneficiará a otras personas afectadas por el mismo acto de autoridad, aunque éste haya sido declarado contrario a nuestra Ley Fundamental.

En otras palabras, este principio versa sobre los efectos de la sentencia, los cuales únicamente afectarán al gobernado que solicitó el amparo. En efecto, la protección concedida al peticionario de garantías, no se extenderá de manera general o “erga omnes” a todos los particulares, es decir, no podrá beneficiarse a cualquier gobernado con la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley, realizada por el órgano jurisdiccional.

El espíritu de este principio radica en hacer valer la división de poderes del Estado entre el Legislativo y Judicial, pues al delimitar los órganos jurisdiccionales los alcances de sus sentencias, afectando sólo a aquellos que intervinieron en el juicio de garantías y hablando específicamente del amparo contra leyes, no se permite que el Poder Judicial haga una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes, ya que de lo contrario tal pronunciamiento reformaría o derogarían la ley, implicando que dicha actuación invada una atribución exclusiva del Legislativo, evitándose conflictos entre los órganos del Estado.

Al respecto, el maestro *Ignacio Burgoa* señala *“el órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial”*⁸⁵

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a sentado precedente sobre este principio en la tesis visible en la página 779, tomo III, Segunda

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 277.

Parte-2, enero a junio de 1989, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal”.*

2.5.- Sentencia.

En cualquier orden jurídico, toda controversia o conflicto de intereses suscitado entre dos o más particulares, necesariamente deberá ser dirimida por una autoridad competente para ello, a través de un fallo final, llamado coloquialmente sentencia.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal en su artículo 17, establece la figura de la administración de justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”⁸⁶.

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

Se infiere entonces que nadie puede tomar venganza por sí mismo, ya que el Estado, con la finalidad de no permitir la venganza privada, establece Tribunales a los que puede acudir cualquier persona a solicitar justicia, la cual deberá ser impartida o administrada por un Juez de manera pronta, expedita, completa e imparcial, misma que se verá reflejada en una sentencia.

Luego entonces, hablar de sentencia es referirse a un término eminentemente procesal, por ello, con la finalidad de tener mayor claridad sobre dicho concepto, será necesario traer a colación las definiciones realizadas por algunos doctrinarios.

Para el maestro *Cipriano Gómez Lara*, sentencia es “un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material”⁸⁷.

Para el procesalista *José Ovalle Favela*, “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”⁸⁸.

Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso

⁸⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, pág. 291.

⁸⁸ Ovalle Favela, José. *Op. cit.*, pág. 187.

sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”⁸⁹.

La Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, ha definido a la sentencia como: “... una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución”, en la tesis publicada en la página 76 del tomo LVIII, segunda parte de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro “**SENTENCIA, CONCEPTO DE**”.

El maestro *Ignacio Burgoa*, indica que “las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo, este concepto de sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y, por ende, al juicio de amparo. En efecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, considera como autos, según aseveramos, a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, por lo que sólo reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido”⁹⁰.

Por su parte, *Jaime Manuel Marroquín Zaleta*, Magistrado de Circuito, define el término sentencia de la siguiente manera: “la sentencia es un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntad del o los juzgadores

⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 516.

⁹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 522.

que la emitieron, que produce una serie de consecuencias jurídicas; pero al mismo tiempo, la sentencia es un documento, es decir, un instrumento en el que queda reflejado su contenido”⁹¹.

De las anteriores definiciones se puede construir el siguiente concepto de sentencia: Es un acto jurídico procesal, por virtud del cual un Juez resuelve de forma imparcial un conflicto de intereses, controversia o cuestión contenciosa, poniendo fin al proceso que se instruyó.

La sentencia es por tanto, la culminación del proceso, es decir, la decisión con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes en litigio.

No obstante la definición proporcionada, también se puede hablar de una sentencia desde el plano material, esto es, como el documento en el que el Juez plasma todos los acontecimientos suscitados en el proceso, los antecedentes del caso, la manera en que se presentaron los hechos, las acciones y excepciones planteadas, los elementos probatorios, los alegatos formulados, pero sobre todo, la conclusión a la que arribó.

Debe indicarse que existen diversas y variadas clasificaciones de las sentencias, a las cuales nos avocaremos enseguida; sin embargo, clasificaremos los diversos tipos de sentencia, siguiendo el criterio del Maestro *José Ovalle Favela*, el cual nos parece uno de los más acertados, ya que las ordena en cuanto a su finalidad, resultados, función e impugnabilidad.

Por su finalidad:

- A) Declarativa: Es aquella que se limita a reconocer una relación jurídica existente;
- B) Constitutiva: Este tipo de sentencia es la que constituye, modifica o extingue una relación jurídica; y,

⁹¹ Marroquín Zaleta, Jaime. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 20.

- C) Sentencia de condena: El juzgador ordena a alguna de las partes a realizar una determinada conducta, como un dar, un hacer o un no hacer.

Por su resultado:

- A) Estimatoria: El juzgador determina procedente y fundada la pretensión del demandante; y,
B) Desestimatoria: Se determina infundada la acción del actor.

Por su función en el proceso:

- A) Interlocutorias: Su finalidad es resolver una cuestión incidental dentro del juicio -en estricto sentido, las interlocutorias no pueden considerarse como sentencias, sino resoluciones-; y,
B) Definitivas: Son las que deciden sobre el conflicto sometido a proceso en cuanto al fondo y ponen fin al juicio.

Por su impugnabilidad:

- A) Definitivas: Son aquellas que si bien resuelven la controversia, pueden ser impugnadas por las partes a través de los recursos previstos en la ley y susceptibles de ser confirmadas, modificadas o revocadas; y,
B) Firmes: Son las sentencias que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio; por tanto, la controversia que fue dirimida es cosa juzgada.

Ahora bien, la sentencia dictada en un juicio de garantías no difiere en su esencia de las dictadas en los juicios ordinarios, sin embargo por la naturaleza del amparo, su tratamiento debe ser distinto.

En el amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio será el encargado de pronunciar sentencia con la que resuelva la controversia constitucional planteada por un particular, en contra de una autoridad denominada responsable.

En tal sentido, una sentencia de amparo es aquella decisión procesal que pone fin al juicio de garantías, pronunciada ya sea por un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el juzgador analiza la constitucionalidad del acto reclamado y resuelve la controversia planteada sobreseyendo en el juicio, negando el amparo u otorgando la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Una vez abordado el tema de la sentencia de amparo, lo procedente es señalar que dicho acto procesal está compuesto por dos elementos o requisitos fundamentales.

Requisitos formales:

Son aquellos elementos que se refieren a la sentencia de amparo como documento y que la propia ley establece. En el caso del juicio de garantías, la Ley de Amparo en su artículo 77, señala los requisitos formales de una sentencia, conjuntamente con los numerales 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Por razón de análisis, en principio traeremos a colación el contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y posteriormente, el numeral 77 de la Ley de Amparo:

“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión

los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro de cual deben cumplirse”⁹².

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”⁹³.

El primero de los numerales establece, médularmente, la expresión de los datos de identificación del proceso, tales como el órgano jurisdiccional que pronuncia la sentencia y, el lugar y la fecha de su dictado; fundamentos de derecho, su pronta y expedita emisión, el resultado a que arribaron las autoridades judiciales, así como la firma del Juez y la del Secretario, este último tiene la función de autorizar la sentencia y dar fe de su contenido.

En el segundo precepto, el legislador señala de forma más clara y precisa el contenido de las sentencias de amparo, a saber, una descripción de los antecedentes del caso y las cuestiones planteadas por las partes, narración de hechos, fijación de los actos reclamados, conceptos de violación esgrimidos, causales de improcedencia hechas valer o que de oficio se adviertan y las pruebas aportadas; así como los ordenamientos aplicables y criterios doctrinales, con el fin de dilucidar las cuestiones de ilegalidad o inconstitucionalidad planteadas, sin perder de vista el hecho de que aunque el citado artículo no señale la aplicación de la jurisprudencia, la utilización de precedentes emitidos por Poder Judicial Federal a lo largo de las diversas Épocas, es muy importante para que el juzgador pronuncie su sentencia; de igual manera, en la parte final del fallo se establecerá el resultado a que arribó

⁹² Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 219 y 222.

⁹³ Ley de Amparo, artículo 77.

el Juez; y finalmente, en caso de que se haya concedido el amparo al quejoso, se señalará el término concedido a la autoridad responsable para que sin mayor dilación acate el fallo protector.

Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece también algunos requisitos materiales que toda sentencia de amparo debe contener, entre los que destacan tres apartados o capítulos, que constituyen una estructura lógica o razonamiento jurisdiccional, los cuales se denominan: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

- A) Resultandos: Es la relación de hechos en la cual se contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio de Amparo, con referencia especial a la controversia que ha de resolverse, así como el resumen de los actos aducidos por las partes.
- B) Considerandos: Son las apreciaciones jurídicas del juzgador de amparo, es decir, es la exposición de los fundamentos jurídicos sustentados en la sentencia, tanto preceptos de orden constitucional como ordenamientos secundarios; en este apartado también se plasma el estudio de la existencia del acto reclamado, así como el análisis de su constitucionalidad a la luz de los medios de convicción aportados por las partes; y, en este capítulo el juzgador de manera fundada y motivada determina sobreseer, negar u otorgar el amparo solicitado. En caso de que el Juez haya concedido la protección constitucional al quejoso, por cuestiones prácticas, tendrá que fijar los efectos y alcances de la sentencia protectora, para que en la etapa de ejecución, la autoridad responsable tenga mayores elementos para restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su garantía individual conculcada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.
- C) Puntos resolutivos: En este capítulo el juzgador plasma su voluntad final, derivada de la conclusión del hecho controvertido a que arribó a lo largo de los considerandos; por lo general, en los puntos resolutivos, se señala si se sobreseyó, se negó o se otorgó el amparo solicitado, además en cada punto resolutivo se debe establecer el nombre del quejoso, el acto reclamado y la autoridad responsable.

Requisitos sustanciales:

Los requisitos sustanciales o internos de una sentencia de garantías, son aquellos que refieren al acto jurídico plasmado en el fallo al ser pronunciado por el juzgador, y no simplemente como documento.

Cabe mencionar que dichos requisitos no sólo se encuentran reflejados en las sentencias de amparo, ya que también son elementos esenciales de cualquier sentencia y que todo juzgador debe plasmar en su fallo. Tales requisitos internos son: congruencia, fundamentación y motivación, claridad y precisión, y exhaustividad.

Congruencia: “Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes”⁹⁴.

En tratándose de las sentencias de garantías, los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo, señalan que las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, no comprenderán más cuestiones que las realizadas por el promovente del amparo en su demanda.

En su obra, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, *Jaime Manuel Marroquín Zaleta* señala, que congruencia consiste en que las sentencias “deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí”⁹⁵.

Exhaustividad: Como menciona *Cipriano Gómez Lara* en su *Teoría General del Proceso*: “pensamos que el requisito de exhaustividad que debe

⁹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. *Op. cit.*, pág. 540.

⁹⁵ Marroquín Zaleta, Jaime. *Op. cit.*, pág. 22.

reunir toda resolución, en la cual se sentencia un proceso, no es sino una consecuencia de los otros anteriores ya citados”⁹⁶.

Efectivamente, si el requisito de congruencia obliga al Juez a que dirima la controversia planteada sólo respecto a lo pedido por el quejoso en su demanda de amparo, la exhaustividad exige al juzgador resolver sobre todas y cada una de las pretensiones plasmadas por el promovente en dicho escrito inicial, sin que deje de considerar alguna. Debe indicarse que desgraciadamente en la ley de la materia no existe precepto alguno que establezca el requisito de exhaustividad, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en sus artículos 351 y 352, sí prevé el elemento de exhaustividad en las sentencias.

Para el Magistrado *Marroquín Zaleta*, la inobservancia del requisito de exhaustividad por parte del juzgador, es una forma de incongruencia al momento de dictar su fallo. Continúa diciendo en su obra, “en materia de amparo, el Tribunal que conozca del juicio tiene la obligación de examinar todos los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo. La razón de este deber también se apoya en el principio de atendibilidad imparcial, conforme al cual, los juzgadores no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos objeto del litigio. Ahora bien, este principio debe aplicarse armónicamente con los principios que se derivan de la técnica que rige al juicio de amparo, pues conforme a éstos, en ciertos supuestos, no deben examinarse determinados conceptos de violación”⁹⁷.

Sobre la congruencia y exhaustividad que toda sentencia de amparo debe contener, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, visible en la página 108, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo que a continuación se transcribe:

⁹⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, pág. 296.

⁹⁷ Marroquín Zaleta, Jaime. *Op. cit.*, págs. 250 y 251.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Claridad y precisión: Estos elementos están íntimamente ligados con el principio de congruencia, ya que cuando las cuestiones controvertidas hubiesen sido varias, el juzgador tiene la obligación de referirse a cada una de ellas con la respectiva conclusión o consideración, sobreseyendo, negando u otorgando el amparo.

Al igual que el principio anterior, los requisitos de claridad y precisión tienen su fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo que en sus fracciones I y III:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- ...
- II. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo”⁹⁸.

Fundamentación y motivación: Sin duda, desde mi perspectiva, dicho principio es uno de los elementos más importantes que toda sentencia de

⁹⁸ Ley de Amparo, artículo 77, párrafos I y III.

amparo debe contener, en virtud de que de ello dependerá si la decisión final del juzgador está dictada conforme a derecho o por el contrario, causa algún agravio a las partes.

Este requisito consiste en la obligación del órgano jurisdiccional en expresar los motivos, razones y fundamentos legales de su actuar, basándose en los hechos y las pruebas que se desarrollaron durante el proceso.

Los artículos 14, último párrafo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cualquier autoridad de fundar y motivar sus actos.

Ahora bien, por fundamentación debe entenderse la citación de los preceptos o principios jurídicos en los que la autoridad apoye su actuar; y por motivación, la expresión de las circunstancias o razonamientos, que la autoridad considere para aplicar tal o cual ordenamiento al caso concreto.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, establece el requisito de fundamentación y motivación que toda sentencia de garantías debe contener, en los siguientes términos:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

...

III. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ...”⁹⁹.

A mayor abundamiento cabe mencionar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2000, publicada en la página 235 del tomo XI, relativa al mes de abril del año 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER**

⁹⁹ Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.

COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO", ha establecido lo siguiente:

"El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutiveos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo".

Pues bien, una vez realizado el estudio de lo que es una sentencia, y en el caso específico, el análisis de las sentencias de amparo, en el que se abordaron temas como su definición, clasificación y la manera en cómo están conformadas, lo procedente ahora es indicar que existen diversos tipos de sentencias de amparo, en virtud de que no todas las decisiones finales que se emiten en el juicio son iguales o concluyen con un mismo resultado.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza jurídica de las sentencias de garantías puede ser distinta, todo dependerá del sentido en que el órgano jurisdiccional se pronuncie, con base en el estudio del acto reclamado, conceptos violación, causales de improcedencia, pruebas analizadas, etc.; y, si ésta es susceptible de ser confirmada, modificada o revocada, según haya sido impugnada por las partes.

Por lo expuesto, cabe mencionar que existen sentencias de sobreseimiento, de no protección, de protección y firmes, las cuales se estudiarán a continuación.

2.5.1.- Sobreseimiento.

Una sentencia que sobresee, es el acto jurídico mediante el cual, el juez de amparo culmina el juicio sin llevar a cabo el estudio del fondo del asunto, ya que está impedido por mandato legal para decidir sobre la controversia constitucional planteada; dicho de otra manera, el juzgador que pronuncia una sentencia de sobreseimiento, plasma en ella su voluntad de concluir o dar por terminado el juicio, sin hacer una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclamó el quejoso.

El motivo por el que el juzgador decreta el sobreseimiento en el fallo de garantías, obedece por regla general, al hecho de que durante la secuela procesal apareció alguna de las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 74, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo.

El citado artículo 74 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento.

...

- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.
Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.
- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”¹⁰⁰.

De la anterior transcripción se puede advertir que se excluyeron las fracciones I y II del precepto en comento, toda vez que dichas causas de sobreseimiento no operan al momento en que el juez dicta la sentencia de amparo, ya que por lo general estas causales se actualizan durante la tramitación del juicio, tanto por el desistimiento expreso de la demanda de amparo, como por la muerte del quejoso, y el juez decreta el sobreseimiento a través de un simple auto.

Pues bien, el precepto en comento regula la figura procesal del sobreseimiento en función a las hipótesis en que éste se decreta; excluidas las fracciones I y II, sólo nos resta mencionar que el juzgador está obligado a dictar una sentencia de sobreseimiento, en los siguientes casos:

¹⁰⁰ Ley de Amparo, artículo 74.

- Cuando durante la substanciación del juicio apareciere una causal de improcedencia;
- Cuando del sumario se desprenda que no existe el acto que se reclama; y,
- Por inactividad procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles. Cabe mencionar que esta última hipótesis normativa a caído en desuso, ya que es causa de responsabilidad administrativa para los funcionarios judiciales, el hecho de que en un expediente no se dicte resolución en el término de tres meses.

Por otra parte, hay que poner especial énfasis en la fracción III del citado artículo, en virtud de que la mayoría de los juicios constitucionales que se sobreseen en sentencia, se sobreseen por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia, las cuales son de estudio preferente y oficioso por parte del juzgador, previo a la cuestión de fondo planteada, sea que las hagan valer las partes o no.

La figura de la improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual, el juez de amparo se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, ya que la acción intentada por el quejoso, materializada en la demanda de amparo, no reúne los requisitos de procedencia que la propia ley establece.

Las causales de improcedencia reguladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, son:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio

acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de

amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

- XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

- XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o modificar el acto reclamado;
- XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa

legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y,

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio¹⁰¹.

Un elemento particular de las sentencias de sobreseimiento, radica en que al ser únicamente declarativas, permiten que las cosas queden como si no se hubiese promovido juicio alguno, en razón de que el juzgador no analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; por tanto, el quejoso puede promover nuevamente el juicio de amparo en contra de las mismas autoridades y por el acto que en un principio reclamó, lógicamente siempre y cuando reúna los requisitos de procedencia; es por lo expuesto, que las sentencias que sobreseen en el juicio, si no son impugnadas a través del recurso de revisión dentro del término de diez días (artículo 83 de la Ley de Amparo), causan estado, contrariamente a las sentencias que niegan o conceden el amparo, las cuales causan ejecutoria.

En resumen, podemos destacar las siguientes características de una sentencia de sobreseimiento:

- Es definitiva;

¹⁰¹ Ley de Amparo, artículo 73.

- Es declarativa; y,
- No tiene fuerza de ejecución.

2.5.2.- Negativa de Amparo.

Las sentencias que niegan el amparo son aquellas que validan la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, el acto de autoridad del que se duele el quejoso se ajusta a los imperativos de nuestra ley fundamental, en virtud de que no le causa perjuicio alguno, ni lesiona sus garantías individuales.

Lo anterior es así, no obstante el quejoso en su escrito de demanda formuló los conceptos de violación que estimó conducentes y expuso los argumentos lógico jurídicos con los que combatió el acto de autoridad, el juzgador al llevar a cabo todo un análisis integral en su sentencia del acto reclamado y los conceptos de violación formulados, conforme a los principios que rigen el juicio de amparo, resolvió negar el amparo solicitado, ya que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a derecho.

Cabe mencionar que por razón de técnica en la elaboración de una sentencia de amparo, para que el juzgador esté en aptitud de negar la protección solicitada, tiene la obligación de analizar la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos, pues para que resuelva adversamente a las pretensiones que se le formularon, deberá responder exhaustivamente los argumentos que el quejoso plasmó en su demanda.

A contrario sensu, los efectos jurídicos de una sentencia de no protección, se traducen en la legalidad de los actos reclamados y en dejar en absoluta libertad a la autoridad responsable de continuar ejecutando su acto; por tal circunstancia, es que una sentencia en la que se niega el amparo, tiene la característica de ser declarativa.

En este tipo de sentencia, a diferencia de la de sobreseimiento, el juez de amparo al estudiar la demanda y superar las causales de improcedencia

planteadas por las partes, entra al análisis del fondo del asunto y emite su decisión final.

Por tanto, se puede concluir que la sentencia en la que se niega el amparo solicitado, tiene las siguientes características:

- ❑ Es definitiva;
- ❑ Es declarativa;
- ❑ El juzgador entra al estudio del fondo del negocio;
- ❑ Deja intocado y subsistente el acto reclamado; y,
- ❑ Carece de ejecución.

2.5.3.- Concesión de Amparo.

Todo gobernado al promover el juicio constitucional en defensa de sus garantías individuales, pretende obtener una sentencia favorable, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional le conceda el amparo de la Justicia de la Unión, para que el acto de autoridad que reclama sea invalidado.

Una sentencia de protección es obsequiada por el juez cuando estima, una vez analizados los conceptos de violación, que el acto que el impetrante reclama es inconstitucional, ya que la autoridad responsable al momento de emitirlo no se ajustó a las directrices legales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el fallo que otorga el amparo al quejoso, es aquel que pone fin al juicio constitucional, declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado por ser violatorio de los derechos fundamentales del gobernado, consagrados en la Carta Magna, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de dichos derechos fundamentales.

El fundamento legal de las sentencias de protección, se encuentra inscrito en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”¹⁰².

El efecto que de manera general reviste una sentencia protectora, es el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, como si nunca hubiese acontecido tal arbitrariedad; sin embargo, dependerá de la naturaleza del acto que se reclama, para que la sentencia adopte ciertos alcances jurídicos, pues como el propio artículo 80 de la Ley de Amparo lo señala, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la autoridad responsable tendrá que restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y cuando sea de carácter negativo, deberá respetar la garantía de que se trate; en razón de lo señalado, podemos clasificar los efectos de las sentencias de protección, de la siguiente manera:

Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia tiene los siguientes efectos:

- A) Restitutorios: Si el acto reclamado está consumado pero no de manera irreparable, la sentencia obligará a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que le fue conculcada.
- B) Preventivos: Si el acto reclamado aún no se ha consumado por haber sido concedida la suspensión de dicho acto, como medida precautoria por el órgano jurisdiccional, los efectos de la sentencia consistirán en exigir a la autoridad responsable a respetar la garantía respectiva e impedir que la violación se cometa, a efecto de que el quejoso mantenga o conserve el derecho legítimamente protegido, el cual previo a la interposición de la demanda de amparo, se encontraba amenazado por el acto de autoridad; y,

¹⁰² Ley de Amparo, artículo 80.

- C) Anulatorios: Este alcance tiene la finalidad de obligar a la autoridad responsable a anular o dejar insubsistente el acto reclamado, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la trasgresión cometida a las garantías individuales.

Cuando el acto reclamado es de carácter negativo:

- A) Efecto de respeto: La sentencia tendrá la finalidad de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y cumplir con el principio que dicha garantía individual exija.

Se considera que las sentencias en las que se concede el amparo son tanto sentencias declarativas como de condena, es decir, revisten una doble finalidad, ya que por una parte el juzgador establece que el acto reclamado resultó contrario a nuestra ley fundamental y por otra, obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de su garantía individual conculcada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, las sentencias protectoras tienen las siguientes peculiaridades:

- Es definitiva;
- Es declarativa y de condena;
- Tiene fuerza de ejecución.

2.5.4.- Firme.

Una sentencia firme es aquella que no es susceptible de ser modificada o revocada por ningún medio, ya que no acepta ser impugnada por los recursos que están previstos en la propia ley; al respecto debe indicarse que las sentencias no adquieren firmeza desde el momento en que son pronunciadas, ya que pueden ser combatidas por la parte a quien perjudiquen.

El carácter de firme lo puede adquirir cualquiera de las tres clases de sentencia, las que sobreseen, las que niegan o las que otorgan el amparo

solicitado. Dicha firmeza obedece, esencialmente, a que el fallo pronunciado por el juez de amparo, no fue recurrido por las partes o al ser impugnado, el tribunal revisor pronunció una resolución al respecto, la cual ya no admite ningún medio de impugnación.

La cuestión de firmeza, está íntimamente relacionada con el concepto de cosa juzgada, lo cual alude a lo inatacable, la verdad legal, lo que ocasiona que una sentencia surta efectos frente a terceros, hayan sido o no partes durante el juicio.

Aquí es donde tiene uno de sus mayores significados el hecho de que las sentencias de amparo se clasifiquen en sentencias de sobreseimiento, de no protección y de protección, ya que la firmeza que adquiera una u otra, permitirá que causen estado o ejecutoria y les dará el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, tal como se mencionó al momento de referirnos a las sentencias de sobreseimiento, éstas al tener naturaleza estrictamente declarativa, permitiendo que las cosas queden como si no se hubiese promovido juicio alguno, desde mi punto de vista no puede considerarse que dichas sentencias adquieran el carácter de cosa juzgada, ya que el juzgador no analizó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que permite que el agraviado esté en aptitud de promover nuevamente el juicio de amparo; lo anterior, deja en claro que las sentencias que sobreseen el juicio, sólo pueden adquirir firmeza, y a diferencia de las sentencias de no protección y protección, causan estado si no son impugnadas por la parte quejosa.

Por su parte, cuando se alude a las sentencias de no protección y las que otorgan el amparo, se puede hablar entonces de cosa juzgada, ya que en este tipo de fallos, el juzgador entró al estudio del fondo del asunto; de igual forma debe referirse que las mismas adquieren su firmeza cuando la ley reconoce que han causado ejecutoria.

La sentencia ejecutoria es aquella que no admite recurso ordinario en contra, quedando resuelto en definitiva el asunto, adquiriendo el carácter de

cosa juzgada; para el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*, una sentencia ejecutoria es la que “no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario”¹⁰³.

Los supuestos en los que una sentencia de amparo causa ejecutoria, están previstos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y,
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”¹⁰⁴.

Tal precepto señala que una sentencia de amparo adquiere la calidad de ejecutoria, en los siguientes casos:

- Cuando no proceda recurso alguno en contra de la sentencia; el clásico ejemplo de este supuesto, opera en las sentencias de amparo directo, con excepción de los casos previstos en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo;
- Cuando establecido en la ley algún recurso en contra de la sentencia de amparo, la parte a quien perjudique la emisión de la misma, no la impugne dentro del término de diez días; o habiéndolo impugnado, el órgano jurisdiccional lo declaró desierto; o en caso de que la parte que lo interpuso, se desista del mismo.
- Las sentencias consentidas expresamente por la parte a quien afecte dicha determinación, esto es, manifestando su conformidad al juzgador.

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 537.

¹⁰⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356.

Ahora bien, el artículo 357 del citado código procesal, establece las reglas mediante las cuales una sentencia puede causar ejecutoria, indicando que existen dos formas fundamentales, por ministerio de ley o por declaración judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer”¹⁰⁵.

El que una sentencia cause ejecutoria por ministerio de ley, significa que dicho fallo desde el momento mismo de su emisión ha obtenido firmeza y ejecutabilidad frente a las partes, ya que no existe mandato legal que prevea recurso alguno por el que pueda ser alterado su sentido; en este supuesto podemos destacar las sentencias dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción) o por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las sentencias pronunciadas en amparo en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o Salas, o por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe mencionar que en este supuesto, no es necesario que alguna de las partes acuda ante el órgano jurisdiccional a solicitar que declare que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, pues dicha situación ocurre únicamente por mandato legal y no por la emisión de un acto posterior para que la sentencia surta sus efectos.

Por otra parte, una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, cuando el juzgador pronuncia expresamente un acuerdo en el que decreta dicha situación, ya sea que lo haga a petición de parte interesada o de manera

¹⁰⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.

oficiosa, una vez que se extinga la posibilidad o el derecho de que la sentencia sea impugnada; siendo su efecto principal, el obligar a la parte que haya sido condenada a acatar el fallo protector.

Sobre el tema, en la jurisprudencia VI. 2o. J/281, publicada en la página 77, correspondiente al mes de mayo de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro "**SENTENCIA DEFINITIVA**", el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, determinó que: "Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

3.- Distintos Procesos de Amparo.

3.1.- Amparo contra leyes.

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales en perjuicio de un particular.

Debe decirse que para varios juristas mexicanos el amparo contra leyes es un problema que se maneja en el juicio de amparo, tal como lo refiere el maestro **Juventino V. Castro** al señalar: "*Evitar los actos arbitrarios o ilegales de las autoridades públicas puede lograrse mediante el uso de órganos o instrumentos distintos de un juicio constitucional; pero en cambio este último resulta imprescindible para atacar las leyes que no se ajustan a la Ley Suprema. Y la jurisdicción facultada para ello evidentemente tiene una visión de la más alta calidad.*"¹⁰⁶

¹⁰⁶ **V. CASTRO**, Juventino. *Lecciones de garantías y amparo*, 3ª ed. Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 297.

En esencia, el amparo contra leyes es el instrumento fundamental con el que se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas generales expedidas por el órgano legislativo que sean contrarias a la Carta Magna. Éste es el principal argumento, aunque no el único, que destaca la trascendencia del amparo que combate leyes inconstitucionales.

Cabe señalar que el legislador no es perfecto, es falible y por tanto puede errar y es ahí, cuando el particular, a quine va dirigida la ley, puede impugnar la inconstitucionalidad de ésta mediante el juicio de amparo, para que tenga por efecto la no aplicación de esta ley a ese particular que hizo ver al legislador, con la revisión del Poder Judicial federal, que tal ley es contraria a la Carta Magna.

Así, como hemos referido anteriormente, existen dos formas de combatir una ley mediante el amparo, siendo éstas la acción de inconstitucionalidad mediante el amparo indirecto y mediante el amparo directo.

En el primero, mediante la acción de inconstitucionalidad, se atacan normas de jurídicas de actividad inmediata (leyes autoapliactivas); y en el segundo caso, tratándose de amparo directo, éste procede contra una ley por medio del acto de aplicación concreto (leyes heteroaplicativas).

He de referir que las autoridades que deben llamarse al juicio de amparo contra leyes, es decir, las autoridades responsables cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley son: los órganos supremos del Estado que la formaron, es decir, el Congreso de la Unión o en su caso las legislaturas de los estados que la expidieron; los órganos que la promulgaron y aquellos que refrendaron la ley y ordenaron su publicación.

Así, es básico señalar que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que además emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en el sistema de gobierno

mexicano se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado sólo al Poder Legislativo la facultad de legislar, y está prohibido delegar esa potestad en otros poderes. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga carácter de ley.¹⁰⁷

3.2.- Amparo-garantías.

El denominado amparo-garantías es el previsto en la fracción I del artículo 103 constitucional y defiende a la persona contra actos del Poder Ejecutivo o alguno de los otros dos poderes que atenten contra la libertad personal del individuo.

Algunos autores lo denominan *amparo puro* a este tipo de amparo ya que protege a cualquier persona de violaciones a las garantías individuales que la Carta Magna prevé en su beneficio contra actos de la autoridad estatal.

En este sentido, el insigne maestro *Juventino V. Castro* menciona dos grandes ramas que integran el amparo-garantías¹⁰⁸:

a) El amparo administrativo, el cual es el proceso constitucional que garantiza administrativo, el cual es el proceso constitucional que garantiza la protección de una persona contra actos definitivos de las autoridades administrativas.

b) El amparo de la libertad, que protege la libertad personal de los individuos, puesta en peligro por las autoridades administrativas o judiciales.

La procedencia del amparo administrativo la determinan las fracciones II, IV y V del artículo 107 constitucional, las cuales previenen: la fracción III estipula que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá únicamente en tres casos: a) contra

¹⁰⁷ BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 26ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 232.

¹⁰⁸ V. CASTRO, Juventino. *Hacia el amparo evolucionado*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986, págs. 80 y 81.

sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio; b) contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, y c) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. A su vez, la fracción IV señala:

a) El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario legal.

Ahora bien, en relación con la otra rama que integra el amparo-garantías, es decir, el amparo de la libertad, se le ha identificado con su equivalente en el campo jurídico estadounidense: el *habeas corpus*. El *writ of habeas corpus* tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado y aunque sean motivadas sólo por el acto de un particular. En ese tenor, el autor *Del Palacio Díaz* comenta: “El *writ of habeas corpus del derecho inglés (siglo XVII)* cuyo nombre deriva de la frase: *habeas corpus...ad subdiiciendum (traed el cuerpo de la persona...para ponerlo bajo mi protección)*”.¹⁰⁹

A su vez, el renombrado jurista *Ignacio L. Vallarta*, al comparar el *habeas corpus* con el amparo mexicano indica:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categorías que sea, o para eximirse de la

¹⁰⁹ DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. *Lecciones de teoría constitucional*. Editorial Claves Latinoamericanas, México, 1987, pág. 355.

obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹¹⁰

Sin duda, la extensión del amparo mexicano es mucho más amplia que el *habeas corpus*, ya que se extiende a todos los derechos naturales del hombre.

No obstante, debemos mencionar que el amparo garantías ha sido objeto de severas críticas, en los últimos tiempos, ello se debe a que ignora intencionalmente el desacato a la Ley Fundamental que comenten las autoridades mas allá de los derechos individuales. Este punto se relaciona con la improcedencia de la acción constitucional debido a los principios de agravio personal y directo, ya que sí un agraviado por un acto de autoridad no demuestra el perjuicio causado, el amparo se sobreseerá, aunque sea manifiesta la violación a la Constitución y no sólo a las garantías individuales, esto es que el juicio de amparo no protege a toda la Constitución, sino únicamente al capítulo de las garantías individuales.

Otro aspecto importante y que da lugar a diversas críticas y consideraciones al respecto, es lo referente a la falta de imposición de sanciones para aquellas autoridades que violentan la Constitución, a pesar de que existen diversas disposiciones en la Ley de Amparo que obedecen a tal necesidad, ello puesto que en la practica las autoridades responsables no reciben sanción alguna por emitir, ejecutar o realizar actos violatorios de garantías individuales.

3.3.- Amparo-casación.

Sobre este tipo de amparo se ha de decir que ejerce el control de la legalidad de la autoridad competente en lo relativo a la exacta aplicación de la ley en cada caso. Este tipo procedimental de amparo también se conoce como *amparo-recurso*, ya que tiene como finalidad remediar o reparar un agravio

¹¹⁰ VALLARTA, Ignacio L. citado por V. CASTRO Juventino. *Hacia el amparo...*, pág. 89.

causado a una de las partes de un juicio mediante la modificación de la resolución dictada.

En este sentido *Horacio Aguilar Álvarez* señala lo siguiente: “... examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad..., éste es el quid de la casación: el control de legalidad y el hecho de revisar que la resolución del juez de adecue a lo que la ley ha ordenado; es la parte medular del concepto”.¹¹¹

Ahora bien, resulta por demás interesante los casos generales en los que de ordinario es concedido el amparo en negocios judiciales del orden civil, según nos lo hace ver el autor *Moreno Cota*¹¹²: a) cuando se ha aplicado una ley en efecto retroactivo; b) cuando se ha juzgado conforme a una legislación diversa de aquella por la que se debía juzgar, como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil, pero que debe resolverse conforme a la mercantil o al contrario; c) cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado; d) cuando un litigante no haya sido oído en la forma que exige la ley; e) cuando el juez ha carecido completamente de jurisdicción, como si uno de paz falla un negocio de mayor cuantía que la establecida en la ley; f) cuando durante el procedimiento el juez ha negado una recepción de una prueba que conforme a la ley debió haber admitido, y g) cuando la autoridad responsable ha cometido una clara y manifiesta inexactitud de la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

Respecto de la definición del término *casación*, en alusión a la jurisprudencia francesa y de acuerdo con el estudio de *Teófilo Olea y Leyva*¹¹³, se puede decir que es la acción procesal concedida por la ley contra sentencias definitivas irrecurribles, que no han pasado su autoridad de cosa juzgada y que han sido dictadas en contravención de la ley, teniendo como fin destruirlas para que se le conserve la fuerza de ley y la unidad de la jurisprudencia.

¹¹¹ AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio. *El amparo contra leyes*, Editorial Trillas, México 1989, pág. 104.

¹¹² MORENO COTA, citado por AZUELA, Mariano. *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, El Foro, cuarta época, número 4-6, 1954, pág. 131.

¹¹³ OLEA Y LEYVA, Teófilo. *Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal*, Editorial Jus, México 1955, pág. 69.

A su vez, *Piero Calmandrei*¹¹⁴ en diversos estudios acerca de la casación afirma que ésta tiene dos finalidades: la que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mando delegado por el Estado sustrayéndose a la norma fundamental (que es la finalidad negativa) y la finalidad positiva, lo que indica que el Estado se asegura la unidad de la jurisprudencia y por tanto, de la unidad del derecho objetivo.

En efecto, el amparo casación refiere estrictamente a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, para entender ello debemos decir que este proceso de amparo, a diferencia del amparo contra leyes, juzga la aplicación de la ley, no a la propia ley por tacharla de inconstitucional.

A su vez, considero oportuno recordar que la figura de la casación, como recurso, se estableció en México desde 1872, cuando se incluyó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de ese año.

En 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles creó la casación federal, de la cual conocía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la mayor parte de las entidades federativas de la República Mexicana también establecieron el recurso de casación, que se tramitaba ante el Tribunal Superior de Justicia de cada estado.

Posteriormente el recurso de casación se suprimió, debido a la falta de unidad en la legislación de cada entidad federativa, evitando que los tribunales emitieran una jurisprudencia unificada, y también debido al amparo, el cual era utilizado preferentemente por los particulares en lugar del propio recurso de casación, por ser aquél menos técnico y más accesible para sus pretensiones.

Ahora bien, el amparo-casación es un proceso concentrado de anulación, ya que pretende, al ser procedente, anular y dejar sin efectos válidos

¹¹⁴ CALAMANDREI, Piero. Citado por AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio. Op. Cit., pág. 104.

actos concretos emitidos por la autoridad judicial que forman la base para la impugnación.¹¹⁵ En este tipo procedimental de amparo que comentamos se examinan impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores en la sentencia o en proceso cometidos por autoridad judicial sentenciadora al aplicar la ley al caso planteado.

El amparo-casación no sólo examina cuestiones de derecho, sino también valora y aplica su criterio en relación con que se impugna de inconstitucional.¹¹⁶ Además busca establecer jurisprudencia al interpretar las leyes y fijar sus normas de aplicación, pues este tipo de amparo maneja la Constitución federal que es obligatoria de todo el país y por ende, fija criterios jurisprudenciales unificadores tratándose de leyes federales.

Por otra parte, el amparo casación es de estricto derecho, ya que si las violaciones constitucionales no son hechas notar por el quejoso o si las expuso deficientemente, el juzgador no protegerá a la Constitución en sí, en cuanto a su violación, pues no se lo hizo notar el quejoso.

3.4.- Amparo-soberanía.

El denominado amparo-soberanía se encuentra previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, que se refieren a que los tribunales de la Federación son competentes para resolver cualquier controversia suscitada por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía (o bien dicho, autonomía) de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan el ámbito de competencia de una autoridad federal.

En cuanto a este procedimiento de amparo *Felipe Tena Ramírez* explica lo siguiente:

¹¹⁵ **CAPPELLETTI**, Mauro. *Introducción a la Mesa redonda sobre amparo y casación*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo XVI, México, 1966, págs. 15-43.

¹¹⁶ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor. *El amparo en materia civil y mercantil*. Revista Procesal, año 6, número 1 a 6, México, 1977, págs. 13-29.

“Mas para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercute en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión en sí a la ley suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución.”¹¹⁷

Según lo expresado, es preciso mencionar que, una vez reparado el perjuicio ocasionado al quejoso mediante el proceso de amparo, la violación general queda impune, así como para aquellos individuos que no la reclamaron en su momento con el amparo-soberanía, pues la sentencia es válida solamente para el caso concreto, con apoyo en que no se pueden hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio.

Asimismo, cabe recordar que el precepto 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una reproducción íntegra de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 101 de la Constitución de 1857, la cual incluía un sistema individualista de control con base en la doctrina del liberalismo, de la cual estaba impregnada.

A efecto de crear mayor precisión respecto del tema aquí tratado, vale la pena transcribir la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASION DE FACULTADES EN LA EXPEDICION DE UNA LEY. *El ejercicio de facultades que no les corresponden a cualesquiera de los poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no engendra actos inexistentes, sino inconstitucionales. En el derecho público mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar, por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete como la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en términos de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia de tales*

¹¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 23ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 513.

*leyes. La solución que la Constitución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, o viceversa, no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los Estados es sin duda la que más interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sistema federal, es la de que la ley expedida por el órgano invasor no se estime inexistente, sino inconstitucional, puesto que el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente precisamente el juicio de amparo, que, además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectados por el mismo que no obtienen la protección constitucional.*¹¹⁸

¹¹⁸ IUS 2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo III

El Interés desde el Ámbito Jurídico.

1.- El interés como consecuencia *sine quan non* de procedencia.

1.1.- Concepto.

Etimológicamente la palabra “*interés*” proviene de la forma verbal latina *Interest*, de *intersum-esse* “estar entre”, lo que de alguna manera también nos aproxima a la temática en estudio al representar un concepto de mediación, caracterización que le atribuía Guasp¹¹⁹, al estimar al interés como un elemento de conexión entre la necesidad y el bien.

Por otra parte, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* le otorga distintas acepciones, siendo una la que considero más atinada: “la conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material”.

Siguiendo a Couture, el interés constituye la “aspiración legítima de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de determinada conducta”.¹²⁰

La noción del interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho, en razón de que una de las funciones primordiales de éste es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos o grupos sociales.

Por esta razón el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad y porque el derecho propone eliminar el uso de la

¹¹⁹ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, 2ª ed., México, Editorial Porrúa México, 2004, pág.532.

¹²⁰ Idem, pág. 532.

fuerza en las relaciones sociales, y por lo tanto, en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad.

1.2.- Tipos de Interés.

1.2.1.- Interés Público.

El interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado¹²¹.

Se refiere a las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho que pueden clasificarse en dos grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad.

Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”.

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no solo mediante disposiciones legislativas, sino a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran

¹²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.*, tomo III, pág. 2113.

una actividad permanente de los poderes públicos, dirigido a satisfacer las necesidades colectivas.

En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público, considerando que se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución.

De acuerdo con esta concepción, las demás concepciones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

1.2.2.- Interés Privado.

El interés privado es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tienden a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.¹²²

Este tipo de interés se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos; mientras que el interés público se relaciona con las necesidades colectivas, como anteriormente se precisó.

Esta diferencia entre interés público y privado es la razón del distinto tipo de protección jurídica que reciben uno y otro. La satisfacción del interés público se le da al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado.

¹²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., tomo III, pág. 2112.

Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad, el cual sostiene que los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

La protección del interés privado como fundamento de las normas de derecho privado es la tesis doctrinal tradicional.

En el derecho romano de la época imperial, la expresaba Ulpiano de la siguiente manera: “*publicum ius quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*” (el derecho político es aquel que refiere a la República; el privado es el que concierne al interés de los particulares); por lo que las normas de interés público corresponden al interés colectivo; las privadas refiéranse a intereses particulares.¹²³

Por el contrario, la mayoría de los juristas contemporáneos piensan que es imposible establecer un criterio válido para distinguir el derecho público del privado. Afirmando que resulta difícil establecer dónde termina el interés privado y dónde empieza el público. De acuerdo con esta concepción la satisfacción de los intereses particulares (individuales) garantizados por el orden jurídico es, en última instancia, una cuestión de interés público.

1.3.- Opinión Jurisprudencial.

Conforme a la jurisprudencia tradicional la afectación al interés jurídico debe probarse plenamente, lo que obstaculiza el acceso a la justicia de los intereses supraindividuales.

La regla general debería invertirse como bien lo sostiene un sector de la doctrina, es decir, privilegiar la procedencia del amparo mediante

¹²³ Ibidem, pág. 2113.

interpretaciones más favorables para los justiciables, sin que se llegue al extremo de colapsar el sistema ante la apertura desmedida del amparo.¹²⁴

El doctor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con agudeza afirma que con la identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo viene a ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación.

Es decir, si se parte de ciertos niveles de identificación, entre la autoridad emisora del acto que se va a reclamar y aquella que tiene a su cargo revisar su constitucionalidad, resulta más sencillo para la segunda cumplir con su función si la posibilidad de acceder al juicio de control deriva de la forma como la autoridad emisora de la norma o acto a combatir haya definido el derecho del ciudadano.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma lo antes reseñado como se puede apreciar el criterio plasmado en las jurisprudencias por ese Alto Tribunal emitidas, en las que se denota el estricto apego a la vieja figura de interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en la que se establece la necesidad de que el promovente plantee la existencia de un agravio, que se traduce en una afectación que se recienta en su esfera jurídica, susceptible de causarle un perjuicio o privarle de un beneficio.

Para ilustrar lo antes referido, conviene traer a colación las jurisprudencias por contradicción de tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, consultables en las páginas 241 y 242 del Tomo XVI, diciembre de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcriben¹²⁵:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS

¹²⁴ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva... Op. Cit.* Pág.46 y 47.

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2008.

TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo

como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

2.- La Protección Jurídica del Interés.

2.1.- Protección del Interés Jurídico.

El juicio de amparo mexicano en la actualidad descansa en el tradicional interés jurídico, ocasionando que muchos actos de la Administración Pública queden fuera de su control debido a los moldes rígidos del derecho subjetivo clásico. La incorporación del interés legítimo al proceso contencioso administrativo que paulatinamente se ha venido arraigando a nivel legislativo y jurisprudencial en México, debe también extenderse al proceso jurisdiccional de mayor tradición y efectividad en el ordenamiento jurídico mexicano: el juicio de amparo, como ya se ha aceptado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para las controversias constitucionales –conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos del Estado-.

Para efectos del presente estudio, resulta importante distinguir entre las calidades o tipos de interés: simple, jurídico y legítimo, así tenemos que el interés simple corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legítimamente sería el mero interés en la legalidad. Para algunos este interés debe incluso distinguirse del *interés de hecho* que si bien en ocasiones se suelen identificar como sinónimos, lo cierto es que el último constituye un mero interés humano que no penetra en el orbe jurídico. En cambio, el simple sí tiene esa nota de juridicidad relevante. La acción popular requiere expresamente el reconocimiento del ordenamiento legal para ejercitar la acción, pero sin necesidad de apoyo de un derecho subjetivo o en un interés legítimo. En otras palabras para el ejercicio de la acción popular no se precisa una condición o cualificación subjetiva especial, precisamente por descansar en ese interés simple, se precisa de un requerimiento explícito, estando

siempre limitada en su ejercicio a aquellos concretos supuestos en que la ley expresamente se lo permite.¹²⁶

El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber, la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo), esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.¹²⁷ Sin embargo esta concepción de interés jurídico como identidad del derecho subjetivo tradicional se encuentra en crisis, al aparecer otros intereses que merecen de protección jurisdiccional, no obstante no estar formalizados como derechos subjetivos existentes, como el interés legítimo, del cual profundizaremos más adelante.

Por lo que la identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo viene a ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación.

Es decir, si se parte de ciertos niveles de identificación entre la autoridad emisora del acto que se va a reclamar y aquella que tiene a su cargo revisar su constitucionalidad, resulta más sencillo para la segunda cumplir con su función si la posibilidad de acceder al juicio de control deriva de la forma como la autoridad emisora de la norma o acto a combatir haya definido el derecho del ciudadano. En otras palabras no es extraño que esa idea del interés jurídico haya sido establecida por Vallarta dentro de la dictadura de Díaz y después la hayan mantenido las cortes que actuaron en los años de homogenidad priísta, pues de esa forma era posible que la Corte subordinara su actuación frente al

¹²⁶ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág.533.

¹²⁷ *Ibidem*, Pág. 533

poder político a partir de la idea de que la cuestión discutida era puramente técnica y, por lo mismo totalmente ajena a las propias cuestiones políticas.¹²⁸

Por lo que, contrario a lo que se piensa, el interés jurídico en su acepción estricta como derecho subjetivo no es consustancial al juicio de amparo. Por el contrario, en el siglo XIX, ya se tenía una concepción amplia de la legitimación en el juicio de amparo. Así se desprende de la primera época del Semanario Judicial de la Federación, en la cual se da cuenta de varios casos en que la Suprema Corte aceptó la procedencia del amparo para la protección de intereses urbanísticos e incluso de simple comodidad. Lamentablemente estos criterios vanguardistas se fueron perdiendo, desde que Vallarta llega a nuestro máximo Tribunal, no hay noticia de precedentes en los cuales se acepte la legitimación en términos amplios. Por el contrario, es a partir de entonces en que empieza a elaborarse toda una construcción para exigir la afectación de un derecho subjetivo como requisito para la procedencia del juicio de amparo. Como lo cita Zaldívar Lelo De la Larrea, en su obra *Hacia una nueva Ley de Amparo*, a Lucio Cabrera: “el individualismo y el fortalecimiento de la administración pública fueron dos de las características de la época porfirista”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el interés jurídico refutado como un derecho reconocido por la ley, no es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Por lo que se requiere para el interés jurídico: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia. Sin la existencia de esos requisitos el amparo es improcedente por la falta de interés jurídico.

¹²⁸ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2ª ed. Porrúa México, pág. 41.

Tal concepción de interés jurídico no se compeadece de las necesidades de una sociedad moderna ni da respuesta a los retos del derecho público contemporáneo, pues se privilegia a la autoridad frente al gobernado y se consuman sectores amplios de impunidad, en momentos en que la lucha por los derechos fundamentales son de suma importancia en un Estado democrático.

En efecto, la exigencia del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo deja fuera de control jurisdiccional una gran cantidad de actos de autoridad que lesionan la esfera jurídica de los particulares, pero que no afectan un derecho subjetivo, o que lo afectan solo de manera indirecta.¹²⁹

Asimismo, quedan ajenos a la protección del amparo los llamados intereses difusos y colectivos, lo que significa un notorio atraso en relación con los avances en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados con relación al derecho comparado y un enorme obstáculo en la consecución del acceso a la justicia de los mexicanos.

Se agrava más esta situación cuando, además, se exige al quejoso la prueba plena de dicho interés jurídico, es decir, éste no puede inferirlo el juzgador con base en presunciones que se deriven del expediente.

Se han hecho algunos esfuerzos aislados para tratar de interpretar de manera menos rigurosa el interés jurídico; sin bien siempre mediante la exigencia de encontrar acomodo en la tesis tradicional de que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo, lo que obstaculiza la función protectora del juicio de amparo.

Durante la octava época, la Suprema Corte estableció un criterio progresista que auguraba el inicio de una ampliación a nivel jurisdiccional del

¹²⁹ Véase, Segunda Sala, séptima época, SFJ, t. 145-150, tercera parte, p. 167: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.”

concepto de interés jurídico, sin embargo con posterioridad, nuestro máximo tribunal modificó ese criterio para volver a esquemas restrictivos.¹³⁰

Sin embargo, debe considerarse que a pesar de precedentes aislados y, por lo demás, poco frecuentes, sigue vigente la Interpretación clásica del interés jurídico, con lo cual se deja fuera de la protección jurisdiccional a una gran cantidad de actos de autoridad que lesionan los derechos de los gobernados.

2.2.- Protección del Interés Legítimo.

El interés jurídico adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a una concepción tradicional. Pero se debe establecer que tampoco se refiere en un mero interés en la legalidad (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones.

Se desarrolló esencialmente en el derecho administrativo italiano,¹³¹ aunque se ha extendido a otros países europeos. En términos generales este tipo de interés lo tiene “cualquier persona, público o privada reconocido o protegido por el ordenamiento jurídico”.

La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario como sucede en múltiples de los avances abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; de poder superar el modelo que sirvió a los sistemas autoritarios, para avanzar

¹³⁰ Véase, Tercera Sala, octava época, SJF, t.XI, febrero de 1993, p.6. y Pleno, tesis P/J 5/97, novena época, SJF, t. V, enero de 1997, p.6.

¹³¹ En Italia la distinción entre interés jurídico e interés legítimo adquiere una relevancia especial, pues se atribuye a diferentes jurisdicciones según se trate de una o de otra: jurisdicción ordinaria (derechos subjetivos) y jurisdicción administrativa (interés legítimo). Véase, la nota de referencia que hace Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la obra del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., p. 534.

hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un Estado democrático.¹³²

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste –como anteriormente se anotó– en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el simple. Así, no se exige al afectado de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona éste legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, pues en este caso se estaría ante la presencia de una acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. En efecto puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción de interés legítimo.

Se refiere a que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de los actos de la administración pública, toda vez que el interés legítimo no requiere de la afectación de un derecho subjetivo, aunque sí de la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, por lo que se propone la modificación del artículo 4º de la Ley de Amparo, en los términos que se precisan en el capítulo IV del presente trabajo, a través de la incorporación del concepto de interés legítimo con el fin de proteger a los gobernados de

¹³² ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Op. Cit. pág. 57.

afectaciones a derechos subjetivos, pero además se tutelen los intereses difusos o colectivos, siendo obvia la enorme amplitud proteccionista que adquiriría el amparo a partir de este nuevo criterio de legitimación.

Es cierto, que la novedad del concepto del interés legítimo ha generado confusión en ciertos juristas, al respecto debe precisarse que este concepto existe en el derecho moderno; en la doctrina contemporánea y en el derecho comparado hay una rica experiencia sobre el particular.

Zaldívar Lelo de la Lerrea¹³³, puntualiza los elementos que integran el concepto de interés legítimo, siendo los siguientes:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

¹³³ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Op. Cit. pág. 63.

f) La anulación produce los efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por la relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico, y en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

Para concluir, se puede decir que va existir un interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso el titular del interés está legitimado, para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, con el objeto de defender esa situación de interés.

Por lo que este tipo de interés que se ha aceptado en el ordenamiento jurídico mexicano para el proceso contencioso administrativo y recientemente en las controversias constitucionales¹³⁴, debe extenderse al juicio de amparo.

En efecto, Cuando hablamos de interés legítimo, nos estamos refiriendo a la facultad o legitimación por parte de los particulares (y en ocasiones de un órgano administrativo) para impugnar actos de autoridad, principalmente de la administración pública. Es decir, a supuestos en los que es legalmente factible accionar contra un órgano de la administración activa, ya sea a través de un

¹³⁴ Para ampliar más sobre esto consúltese a **ZALDIVAR LELO DE LARREA**, Arturo, Op. Cit. pág. 539-544.

recurso o un juicio; en otras palabras, a lo que en Derecho Procesal se le denomina la legitimación en la causa.

En relación con este tópico, la capacidad procesal o legitimación en el proceso es la aptitud que tienen todas las personas, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles, para intervenir en un proceso, ya sea como actores o como demandados; es la capacidad de actuar o de obrar que todos tenemos por el simple hecho de tener personalidad jurídica.

Mientras que la legitimación en la causa, o legitimación propiamente dicha, es la capacidad para ser parte de un proceso determinado, cuyo objeto se relaciona con el interés de una persona específica.¹³⁵

Todos tenemos la posibilidad de ser partes en un juicio administrativo, así en general, por que tenemos personalidad jurídica; pero para impugnar un acto concreto, de una autoridad específica, sólo tiene legitimación los que tienen un interés personal en el asunto.

De esta manera, vemos que la legitimación en la causa se relaciona con los intereses de las personas, lo que significa que la resolución que se dicte con motivo de la impugnación del acto administrativo, les producirá afectación.

2.3.- Diferencia entre el Interés Difuso, Colectivo e Individual Homogéneo.

En este apartado, trataré de explicar las principales diferencias entre los conceptos de interés difuso, colectivo e individual homogéneo, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante serán tratadas.

Ahora, es preciso explicar de manera adelantada, la confusa forma de manejar este tipo de intereses o bien denominados derechos, lo cual en la doctrina no existe de manera unívoca la forma de distinción, no obstante trataré de explicarlo.

¹³⁵ RUIZ RISUEÑO, Francisco. El Proceso Contencioso – Administrativo. Editorial Colex, Madrid España, 1999. (pag184-186)

En efecto, una vez que los “intereses” son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo *status* de un “derecho”, desapareciendo cualquiera razón práctica o teórica para diferenciarlos, como lo ha sostenido la doctrina brasileña.¹³⁶ Incluso de habla de un derecho subjetivo colectivo.

En nuestro país recién inicia la discusión con la introducción del concepto de interés legítimo en las leyes que regulan el proceso contencioso administrativo y su posible ampliación a nuestro juicio de garantías, como se propone en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Es por ello, que inclino mi postura sobre la necesidad de incorporar este interés a nivel constitucional como sucede en Italia o en España, en los que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva reconocida en sus respectivos textos fundamentales se refiere indistintamente a los derechos o intereses legítimos, lo que significa que ambas situaciones jurídicas reciben el mismo tratamiento para su protección jurisdiccional.

En este orden de ideas, de la diversidad terminológica, la doctrina se inclina, a utilizar como concepto genérico el de *derechos o intereses de grupo o supraindividuales o transindividuales*; y como especie de éstos, los *derechos o intereses difusos y colectivos*.

Respecto de estos últimos, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, puede sostenerse que ambos comparten los mismos problemas jurídicos y se refieren a bienes indivisibles (aire, paisaje, medio ambiente sano, etc.).

Su distinción fundamental consiste en que los intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo, sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes; en cambio, los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados y circunscritos. Así, los miembros del conglomerado que tiene

¹³⁶ Así se ha pronunciado un sector importante de la doctrina de Brasil, en la que destacan los autores del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

un interés difuso, son indeterminables o de muy difícil determinación, en tanto que los miembros del grupo portador del interés colectivo suelen ser determinables.

Parte de la teoría brasileña, distingue a los intereses difusos determinándolos por las circunstancias de hecho que le circunscriben a una colectividad, en tanto que los intereses colectivos los identifica por las circunstancias de derecho.

En otro aspecto, por lo que refiere al *interés individual homogéneo*, la legislación brasileña que ha seguido de cierto modo la regularización de los países del *common law*, introduce esta variante, que en realidad son derechos individuales que por efectividad práctica se hacen efectivos, distinguiéndose de los intereses supraindividuales (difusos y colectivos), en que son auténticos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros, pero que pueden existir en un número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo.

Es decir, que son aquellos resultantes de un origen común, o sea, los nacidos en consecuencia de la propia lesión o amenaza de lesión, donde la relación jurídica entre las partes es *post factum*.

Origen común, no significa necesariamente una unidad fáctica y temporal; las víctimas de una publicidad engañosa circulada por varios órganos de prensa y en repetidos días o de un producto nocivo para la salud adquirido por varios consumidores en un espacio largo de tiempo y en varias regiones tienen como causa de sus daños, hechos con tal homogeneidad que los vuelven al “origen común” de todos ellos, o sea, el que tienen en común es la procedencia y la génesis de la conducta comisiva u omisiva de la parte contraria.

Así, tenemos que son derechos colectivos *lato sensu* los derechos difusos, los derechos colectivos *stricto sensu* y los derechos individuales homogéneos. Los derechos difusos se caracterizan por la transindividualidad,

indivisibilidad, indisponibilidad, indeterminabilidad de los titulares y la conexión por circunstancias de hecho anteriores al daño. Los derechos colectivos *stricto sensu* se distinguen de los derechos difusos por la determinabilidad de sus titulares, que son grupos, categorías o clases de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria, por una relación jurídica-base (que preexiste al hecho ilícito). Los derechos individuales homogéneos se definen por el origen común ligado a la circunstancia nociva o potencialmente nociva para los derechos individuales que presentan características de homogeneidad.

2.4.- Legitimación Procesal.

La legitimación es el requisito básico para poder promover un juicio. Todos los sistemas legales, tanto los del *common law* –en los que la palabra legitimación se traduce como *standing*- como el derecho civil romano germánico, parten del mismo principio: para tener legitimación es necesario tener un interés. En los Estados Unidos este interés requiere el sufrir un agravio (*injury*), el cual puede ser estrictamente legal (*injury law*) o bien ser un agravio de hecho (*injury in fact.*), pero este último aunque sea de hecho debe tener también legitimidad.¹³⁷

Existen tres clases de legitimación. La primera de ellas se apoya en tener un derecho subjetivo y que consiste en tener un interés jurídico. La segunda se apoya en un interés que va más allá de tener un derecho subjetivo, o sea, en algo más que un interés jurídico. Esto es lo que creó el derecho italiano en materia administrativa con el nombre de *interesse legittimo*, -interés legítimo y que consiste en algo semejante al que se llama en el *common law* como *injury in Fact.*, que es el tener un agravio de hecho, pero no arbitrario sino legítimo, para poder reclamarlo no sólo en beneficio personal sino también de otras personas o situaciones. Por lo que el interés legítimo protege a una persona en cuanto también está protegiendo al interés público. Existe por último la legitimación colectiva, que no se funda ni en el interés legítimo ni en el jurídico, porque éstos se apoyan fundamentalmente en un derecho subjetivo y en las nociones de propiedad y posesión. Éste último tipo de legitimación

¹³⁷ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág.555.

protege intereses colectivos, ya sea difusos como los del ambiente o colectivos o individuales homogéneos, como cuando varias personas se ven lesionadas en un accidente de aviación o sufren un agravio por una causa común, por ejemplo la discriminación étnica o sexual, sin embargo este tipo de legitimación no existe en México, ni en general en los sistemas de derecho europeo, ya que dentro del sistema del derecho civil romano-germánico solamente la Provincia de Québec Canadá y Brasil tienen la legitimación colectiva,¹³⁸ así como en el artículo 3 del Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica que indica:

ART. 3º.- Son legitimados concurrentemente a la acción colectiva:

- I. el ciudadano, para la defensa de los intereses o derechos difusos;
- II. el miembro del grupo, categoría o clase, para la defensa de los intereses colectivos e individuales homogéneos;
- III. el Ministerio Público;
- IV. las personas jurídicas de derecho público interno;
- V. las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aunque sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por este código.
- VI. las asociaciones legalmente constituidas desde por lo menos un año y que incluyen entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este código, no siendo necesaria la autorización de el asamblea.

Por lo que la Ley de Amparo mexicana podría establecer que una persona o pocas puedan interponer una demanda a nombre propio y de todos aquéllos que estén en condiciones iguales para la protección de sus derechos y la sentencia los protegería a todos si fuera favorable. Este principio estaría conforme con la Nueva Ley de Amparo si exigiese el interés legítimo en lugar del interés jurídico, ya que en este caso una persona protege a otras por tener derechos individuales homogéneos. Este caso podría ser también de legitimación colectiva.

¹³⁸ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág.557.

2.5.- Salvaguarda del Interés Legítimo.

Desde hace tiempo un sector importante de la doctrina mexicana considera necesario actualizar nuestra máxima institución procesal. El maestro Fix Zamudio enfatiza en esta necesidad al sostener que “existe un consenso esencial en la doctrina jurídica mexicana, pero también en los distintos sectores sociales y políticos, de que se requiere una renovación profunda de nuestro ordenamiento en cuanto al juicio de amparo.”¹³⁹

En la clausura al Congreso Nacional de Jueces de Distrito (Ciudad de México, octubre de 1999), el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel, expresó la necesidad de una nueva Ley de Amparo. Y el 17 de noviembre de ese mismo año se integró la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo, en dicho proyecto se pretende ampliar la legitimación activa del quejoso (artículo 4). En la exposición de motivos del referido proyecto, se justifica la necesidad de introducir una concepción innovadora denominada interés legítimo –excepto en los casos de actos provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, señalando que ha sido una institución que ha sido desarrollada en otros países, consistente en un legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

Como se puede apreciar, este nuevo tipo de legitimación rompe con el principio de agravio personal y directo que rige actualmente la procedencia del amparo, que como ya se precisó antes, sólo reconoce el interés jurídico. Por lo que la introducción de este concepto, rompe con una arraigada tradición legal y jurisprudencial en México sobre el tema, lo que implica reconocer nuevas posiciones legitimantes al quejoso que no encuentran sustento en un derecho subjetivo público otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que los gobernados de hecho pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

¹³⁹ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág.546.

Por lo que al incorporarse la figura del interés jurídico en los términos aquí propuestos se protegerán los derechos colectivos o de grupo, como por ejemplo las lesiones o ataques al medio ambiente, lesiones a los consumidores de un determinado producto, lesiones al patrimonio artístico o cultural; o a la imagen urbanística; ataques a las minorías étnicas o nacionales; discriminación sexual o religiosa, etcétera.

3.- El Interés Difuso.

3.1.- Definición.

Se entienden por intereses difusos aquellos que, no fundándose en la existencia de un vínculo jurídico, se basan sobre elementos de hecho genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, consumir los mismos productos, etcétera.

Sin embargo, son acciones de interés difuso aquellas que sus titulares son personas indeterminadas, ligadas entre sí, sólo por circunstancia de hecho.

La doctrina ha entendido a que los intereses difusos estarían referidos a un conjunto impreciso, indeterminado, como su propio nombre lo indica, carente de base organizativa. La misma significación del término difuso que equivale a extenso y poco preciso, vendría en apoyo de la distinción.

La particularidad de los intereses difusos es que no son sólo intereses de quienes integran el grupo representativo, sino también de todos los que se encuentran en una situación semejante y tienen la misma aspiración, aunque no formen parte física del mismo.

En el orden legal, la mejor definición que se conoce es la del artículo 81 del Código Brasileño del Consumidor, cuyo texto refiere:

“Intereses o Derechos Difusos para los efectos de este código son, los transindividuales de naturaleza indivisible de que sean titulares

personas indeterminadas y ligadas entre sí por circunstancias de hecho. Intereses o derechos colectivos, son los transindividuales de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas legales unidas entre sí por circunstancias de hecho.”¹⁴⁰

3.2.- Acción Colectiva, correcta fijación de la *litis*.

La necesidad de que el derecho subjetivo esté siempre referido a un titular determinado, o al menos determinable, impidió durante mucho tiempo que los intereses de toda una colectividad y de cada uno de los miembros de esa misma colectividad pudieran ser considerados jurídicamente protegibles.

Como lo he referido con anterioridad, era la estrecha visión de la concepción tradicional del derecho subjetivo, profundamente marcada por el liberalismo individualista, que obstaculizaba esa tutela jurídica.

Hoy, con la concepción más amplia del derecho subjetivo, que abarca también lo que antiguamente se tenía como un mero interés en la óptica individualista, se amplió el espectro de tutela jurídica y jurisdiccional.

No podemos dejar de ver la realidad jurídica que se plasma en algunos países de Centroamérica que lastimosamente para nuestro país, se encuentran más avanzados, en el tema que aquí se trata, tal es el caso del ya varias veces citado aparato jurisdiccional brasileño en el que aplaudiblemente se encuentran contempladas la tutela y protección de los derechos o intereses (puesto que no distingue unos de otros), difusos.

En la expresiva colocación de Barbosa Moreira, “el interés para el cual se reclama tutela puede ser común a un grupo más o menos grande de personas, en virtud del vínculo jurídico que las une a todas entre sí, sin situarse, no obstante, en el propio contenido de la relación plurisubjetiva”.¹⁴¹

¹⁴⁰ Fuente página de Internet “<http://www.colegioabogados.cl/revista/17/articulo4.htm>”

¹⁴¹ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág. 7.

Precisado lo anterior, es necesario fijar los elementos objetivos de la acción colectiva a ser propuesta (pedido y causa de pedir). Esos datos, de gran importancia para la correcta evaluación de la relevancia social de la tutela colectiva para determinar la correcta fijación de la extensión de la demanda y también para saber con exactitud si en el caso concreto ocurre mera conexión entre las distintas acciones colectivas o si, por el contrario, si se trata de un caso de litispendencia o inclusive de cosa juzgada obstaculizando el proseguimiento de las acciones posteriores.¹⁴²

La total displicencia por esos aspectos está ocasionando en la experiencia brasileña una inadmisibles multiplicidad de demandas colectivas con el mismo objetivo.

Si lo que expone el autor de la demanda colectiva como causa de pedir, son los intereses o derechos difusos, entre cuyas características resaltan la naturaleza transindividual y el carácter indivisible, esto en el aspecto activo, mientras en el pasivo la violación de esos mismos intereses o derechos, resulta suficiente una sola demanda colectiva para la protección de todas las personas titulares de esos intereses o derechos, indeterminadas y ligadas por circunstancias de facto, si se trata de los difusos y de todas las personas pertenecientes a un mismo grupo, categoría o clase ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base si se trata de los colectivos.

Lo mismo se puede decir con relación a intereses o derechos individuales homogéneos, en cuanto al proceso de conocimiento de la demanda colectiva, de tal modo que la sentencia de procedencia hará cosa juzgada *erga omnes*.

No tiene sentido admitir una segunda demanda para la tutela de esos intereses o derechos difusos o colectivos o aún intereses o derechos

¹⁴² Idem. Pág. 5

individuales homogéneos, principalmente si son circulados por un ente legitimado para todo el país.

Lo anteriormente referido guarda toda proporción y es total y absolutamente plausible, el objetivo que se pretende es tratar molecularmente los conflictos de intereses colectivos, en contraposición a la técnica tradicional de la solución atomizada, para con eso tratar las demandas colectivas, para solucionar adecuadamente tales conflictos, con lo que además se evitan las decisiones conflictivas y la sobre carga del Poder Judicial, repleto de demandas fragmentarias y repetitivas.

Para los fines de la tutela jurisdiccional lo que importa es lo que el autor de la demanda colectiva trae al proceso, o sea, su objeto litigioso y cabe señalar mi inclinación hacia la teoría brasileña en el sentido de que es requisito primordial de toda acción colectiva la relevancia social de la tutela colectiva.

Aunque a mi entender, a efecto de evitar el rigorismo procesal de que el juzgador se encuentre ante la problemática de determinar si una demanda versa respecto a intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, debe establecerse la interpretación extensiva de la causa de pedir para que de esta forma no sean desechadas las demandas que no contengan una expresa fijación de la litis.

Es aquí, donde el juzgador debe aplicar el conocimiento que previamente ha aplicado a su potestad debe imperar en el sistema jurisdiccional, con la premisa de que se trata de una demanda que conlleva en sí un alto interés de la sociedad y por ende confía en la autoridad judicial para su correcta tutela.

3.3.- Interés Difuso e Interés Colectivo.

A riesgo de incurrir en repetición con lo ya acotado, la diferenciación entre los referidos intereses, es importante puesto que, y a decir de Vittorio Denti, los

intereses difusos se distinguen de los públicos no ya por su objeto, sino por los sujetos.

Amén de las continuas transformaciones sociales y aún bajo el amparo estatal, la noción de interés público pierde cualquier capacidad definitoria, es por ello que se tiene a los intereses públicos como fruto de un proceso de elaboración en la retroalimentación legislación-administración-jurisdicción.

Pero también si queremos que los intereses públicos sean definidos por el legislador, existe una noción sustancial: intereses públicos serán todos aquellos y sólo aquellos que tal naturaleza sean definidos por la norma, que los determina con tal carácter por considerarlos directamente referibles al Estado y a la colectividad de los ciudadanos, en el entendido que llevan de implícito un bien valioso y digno de ser protegido para la correcta convivencia de aquél con éstos.

La determinación de los llamados intereses públicos llevan a una carencia de valores de reconocimiento general, o mejor dicho, incapacidad comprensiva de elaboración de los nuevos valores, en donde han concurrido varios factores: no solo el hecho de que a la progresiva asunción de funciones y finalidades por parte del Estado se acompaña la necesidad de identificar y definir sectores en los cuales intervienen el Estado en la sociedad civil o, a la inversa, la intromisión de fuerzas sociales en el aparato estatal, lo que no significa, necesariamente, la asunción global de tales relaciones.¹⁴³

En un orden institucional en el que el interés público se homologaba al interés general, el pensamiento individualista de la sociedad y de la propiedad de los medios de producción, impulsaban a considerar que el interés podría ser protegido solo en el momento en que surgía de la masa o conjunto de las situaciones subjetivas, de la generalidad de los sujetos que, respecto de interés público, se concretaba en el procedimiento administrativo, permaneciendo

¹⁴³ HERNANDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *“Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos”*. Tercera Edición, México, Editorial UNAM, 1998. págs. 86 a 90.

totalmente indiferentes; así, en interés individual se diferencia del interés público.

Es por ello, que podemos llegar a afirmar que el interés público es tutelable; no obstante, es de subrayar que, interés general no es en sí interés público; ello, atendiendo a que puede ser síntoma de la existencia de un interés público o del hecho de que, probablemente, primero o después pueda asumir este carácter; por ello, los conceptos en análisis no son equivalentes, en razón de la relatividad de la noción de interés general.

Ahora bien, por interés colectivo se puede hablar desde el punto de vista en que ponga énfasis en el hecho de la comunidad de intereses y, también desde el punto de vista en cuanto la acentuación se realice en el bien apto para satisfacer un mayor número de intereses pero más aún, el interés colectivo no puede ser considerado suma de intereses individuales o combinación y síntesis de éstos, más bien estamos hablando que el interés colectivo es el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común.¹⁴⁴

A la luz de lo antes expresado, podemos adelantar que intereses difusos, *strictu sensu*, son aquellos que responden a las siguientes características:

1. Cuentan con una radicación y una dimensión territorial, esto es, son portadores, sujetos entre sí reunidos en una dimensión territorial.

2. Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial en forma tal, que les permite satisfacer exigencias primarias o también no primarias, en tanto que este término es entendido en estricto sentido de materiales de los sujetos allí asentados.

¹⁴⁴ HERNANDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*”. Tercera Edición, México, Editorial UNAM, 1998. pág. 89.

3. En ausencia de un vínculo territorial es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo.

4. Son aquellos intereses que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquellos que han sido afectados o, conocidos, por la falta de legitimación procesal colectiva para hacer valer el interés particular.

3.4.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema del interés jurídico en el juicio de amparo mexicano ha sido materia de varias sentencias. El más importante precedente en los últimos cuarenta años fue el amparo de Alejandro Guajardo y coagraviados, que lo interpusieron para evitar la construcción de un panteón cerca de donde vivían. Esta sentencia del Pleno de la Suprema Corte, de 18 de enero de 1972, dice así:

“Interés jurídico, interés simple y mera facultad. Cuando existen. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Por lo tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no hay un ‘poder de exigencia imperativa’.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne

solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o sea benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepe o no se ajuste a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las hayan originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.¹⁴⁵

Esta tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no constituía ni constituye jurisprudencia obligatoria para los tribunales colegiados de circuito.

Sin embargo, por provenir del más Alto Tribunal de la República ha sido por lo general seguida por los tribunales federales. Por ejemplo, el 15 de diciembre de 1995, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó interés jurídico para obtener la suspensión provisional a la Unión de Grupos Ambientalistas I.A.P., al Consejo para la Defensa de la Costa del Pacífico A.C., a Greenpeace México A.C. y a otras organizaciones no gubernamentales en la queja 425/95.

¹⁴⁵ Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 37, Primera Parte, p. 25. Informe 1972, Primera Parte, Pleno, p. 340. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Primera Parte, Pleno, p. 126, tesis 59.

Por excepción, existe una sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que aceptó legitimación e interés jurídico a Homero Aridjis y el Grupo de los Cien Internacional en el amparo en revisión 861/96, siguiendo el voto particular que emitió el Ministro Genaro Góngora Pimentel.

Este criterio del Pleno de la Suprema Corte —según una opinión del suscrito expuesta en un artículo de 1981— “ha limitado seriamente la intervención de los tribunales en la defensa de los derechos sociales cuando resultan lesionados, a pesar de que dichos derechos están consagrados en la Constitución”.¹⁴⁶

Como lo podemos apreciar, el concepto de derecho subjetivo como base esencial para que exista interés jurídico en el juicio de amparo y en todo juicio está en crisis.

El miembro de un grupo puede tener interés en defender, como individuo, los intereses del propio grupo al que pertenece, pero carece y no necesita tener un derecho subjetivo frente a una obligación correlativa.

Como lo dice María del Pilar Hernández Martínez, citando a varios autores, “el interés del grupo es el conjunto de las situaciones individuales que bajo él subyacen (*Gruppeninteresse*)” y cada individuo, miembro del grupo, carece de un derecho subjetivo.

Ahora bien, los intereses del grupo pueden estar bien representados no sólo por uno o varios de sus miembros sino también por una Organización no Gubernamental.¹⁴⁷

¹⁴⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Las políticas del ambiente en los problemas urbanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXI, septiembre-diciembre 1981, No. 120, pp 39-57.

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p. 55.

Es decir, el actor que defiende a un grupo no tiene un derecho subjetivo frente a una obligación correlativa de otro individuo ni frente al Estado.

Asimismo, una sociedad privada que defienda derechos de un grupo carece de derechos subjetivos privados o públicos, a pesar de lo cual debe poder defenderlos.

Gutiérrez de Cabiedes señala que no todos los intereses que merecen la protección jurídica tienen que estar formalizados como derechos subjetivos preexistentes. “El daño puede consistir en la privación de un beneficio o en la causación de un perjuicio que afecte a la lícita esfera de actuación de un sujeto, lo que conlleva la lesión de sus intereses legítimos”. Esto lo indica en un capítulo titulado “crisis” del derecho subjetivo. Agrega que hay que admitir “que existe violación de derechos cada vez que se interviene en la esfera jurídica del particular y éste se sienta perjudicado en intereses dignos de protección”.¹⁴⁸

Así pues, este criterio de distinguir entre interés jurídico, interés simple y mera facultad, que constituyó la base para estimar que las Organizaciones no Gubernamentales carecerían de interés jurídico para ejercitar el juicio de amparo, es incorrecto y debe superarse. Tienen interés para defender los derechos del grupo, organizado o difuso, si ello está en sus estatutos y fines como sociedad privada.

El derecho subjetivo regula solamente relaciones entre individuos, entre éstos con personas morales y con autoridades del Estado, pero se apoya en un excesivo individualismo liberal y en las propiedades, posesiones y bienestar físico de la persona individual, ignorando los derechos sociales que han sido el orgullo de México por haber sido creados en su Constitución de 5 de febrero de 1917.

¹⁴⁸ GUTIÉRREZ CABIEDES, Pablo e Hidalgo de Cabiedes, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra, Aranzadi, 1999. pp 48-55.

3.5.- Legitimación para Demandar las Acciones Colectivas.

Para una mejor comprensión del presente apartado, me es necesario, señalar los tipos de legitimación que a mi entender se ubican en nuestra realidad social actual; a saber:

A. *Legitimación que se apoya en tener un derecho subjetivo y que consiste en tener un interés jurídico.* Desde luego que esta legitimación no permite a las asociaciones privadas (ONG) promover juicios, pues sólo tienen derechos subjetivos, como las personas morales que no pueden defender otros derechos que no sean los propios.

Por ejemplo, si sufre la asociación privada un ataque en sus propiedades, ya sea por otro particular o por una autoridad.

B. *Legitimación que se apoya en un interés que va más allá de tener un derecho subjetivo, o sea, en algo más que en su interés jurídico.* Esto es lo que creó el derecho italiano en materia administrativa con el nombre de *interesse legittimo*, —interés legítimo— y que consiste en algo semejante al que se llama en el *common law* como *injury in fact*, que es el tener un agravio de hecho, pero no arbitrario, sino legítimo, para poder reclamarlo en beneficio no sólo personal sino también de otras personas o situaciones. Por cierto, me parece más correcta la expresión italiana que la estadounidense por su claridad.

El interés legítimo protege a una persona en cuanto también está protegiendo el interés público.

El interés legítimo ya permite que las asociaciones privadas tengan legitimación en juicio y es el concepto utilizado no solamente en Italia, sino también en numerosos países de Europa Continental como Francia, Alemania, Suiza, España, etcétera. En México, el suscrito sugirió en 1983 que fuera adoptado el interés legítimo en el amparo administrativo en el artículo *La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano*: “Las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de México no distinguen entre

derecho subjetivo e interés legítimo, como al parecer lo hace la jurisprudencia italiana”.¹⁴⁹

Cabe aclarar que en México la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo artículo 33 exigía “un interés jurídico que funde la pretensión” para promover ante el Tribunal Administrativo, fue reformada el 19 de diciembre de 1995, en su artículo 34, que dice ahora así: “*Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo*”.

Este es un adelanto indudable en nuestro sistema jurídico que permite que puedan actuar en el Distrito Federal las asociaciones privadas, aunque con el enorme impedimento de que después de agotado el contencioso administrativo ya no puedan promover el juicio de amparo que aún no acepta el interés legítimo.¹⁵⁰

C. *Legitimación colectiva*. Existe por último la *legitimación colectiva*, que no se funda ni en el *interés legítimo* ni en el jurídico, porque éstos se apoyan todavía fundamentalmente en un derecho subjetivo y en las nociones de bienestar personal —libertad, por ejemplo— y de propiedad y posesión. Este tipo de legitimación protege intereses colectivos, ya sea difusos como los del ambiente o colectivos o individuales homogéneos —utilizando la expresión del Derecho brasileño— como cuando varias personas se ven lesionadas en un accidente de aviación o sufren un agravio por una causa común, por ejemplo, de discriminación étnica o sexual.

En este tercer caso, las asociaciones privadas tienen plena legitimación para actuar en juicio, aunque también una persona individual o una entidad pública. Esta legitimación colectiva no existe en México ni en general en los sistemas de Derecho civil europeo.

¹⁴⁹ *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXIII, enero-junio, 1983, p.134. El artículo sirvió de ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Würzburg, República Federal de Alemania, en el mismo año.

¹⁵⁰ Con anterioridad ya se había adoptado en esta Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el concepto de interés legítimo, pero había sido derogado hasta la reforma de 1995.

La legitimación colectiva es la base de las llamadas *class actions* en el *common law* y ha hecho posible el enorme activismo, sobre todo en la protección del ambiente y del consumidor, de asociaciones privadas como el *Greenpeace*, que incluso ha intervenido en el Pacífico Sur contra los experimentos nucleares de Francia. Este activismo supranacional no parece ser —según pienso— recomendable, pues pueden entrar en conflicto las ONG entre sí y violan fronteras de países extranjeros.

En el proyecto sueco que está a punto de fructificar, destacan las ideas del profesor Henrik Lindblom, quien propone tres tipos de legitimación en las acciones colectivas: la individual, la de asociaciones y la de entidades públicas.¹⁵¹

En lo individual, un miembro del grupo puede comenzar un juicio si tiene un interés personal para defenderlo. Sin embargo, si se trata de pequeñas reclamaciones el individuo no tiene legitimación, sino las otras dos legitimaciones: por asociaciones o entidades públicas.

La acción que se promueve por asociaciones que no tienen un interés o beneficio para ellas. Tiene dos áreas: la de los consumidores y la del ambiente.

En la protección a los consumidores por asociaciones, las acciones pueden clasificarse por el tipo de actividad: comerciantes, servicios o negocios de carácter privado.

Para la protección del ambiente, las asociaciones no deben tener propósitos de lucro y pueden ser especializadas en cierto aspecto del ambiente: agua, agricultura, pesca, bosques, etcétera.

Las acciones que intentan pueden ser para defender el ambiente o para obtener compensaciones por daños a éste.

¹⁵¹ Dentro del sistema del Derecho civil romano-germánico solamente la Provincia de Quebec en Canadá y Brasil tienen la legitimación colectiva.

Las acciones que promueven entidades públicas, que se dejan a discreción del gobierno y no excluyen los otros dos tipos de acciones.

Puede ser advertido que la legitimación colectiva en el proyecto de Suecia¹⁵² recae en tres tipos de personas jurídicas:

a) En una persona física individual, siempre que no intente una pequeña reclamación.

b) En una asociación privada sin propósitos de lucro para ella.

c) En entidades públicas.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo de tesis, en el artículo 3º de la propuesta de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica¹⁵³, también existen tres tipos de legitimación en las acciones colectivas:

1. Según el primer inciso, en sus fracciones I y II, los ciudadanos para defender los derechos difusos y el miembro del grupo para la defensa de los derechos colectivos y la protección de los derechos individuales homogéneos;

2. El Ministerio Público y otras entidades públicas; y

3. “Las asociaciones legalmente constituidas por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este código, no siendo necesaria la autorización de la asamblea”

¹⁵² Nordh, Robert, “Group Actions in Sweden: Reflections on the Purpose of Civil Litigation, The Need for reforms and a Forthcoming Proposal”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. II, Spring-Summer 2001, Num. 2, pp. 396-397.

¹⁵³ Véase el capítulo I, que comenta el artículo 3 del Anteproyecto, el que fue elaborado en las jornadas de Montevideo de octubre de 2002 por los juristas brasileños Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi. Está redactado en portugués.

Así pues, haciendo un resumen de quienes están legitimados para ejercitar la acción colectiva, conforme al artículo 3º del Anteproyecto de Código Modelo, me parece que su fracción I es correcta, pues los ciudadanos deben tener legitimación para la defensa de los intereses o derechos difusos, como los del ambiente.¹⁵⁴

El punto II también es correcto, pues los miembros del grupo, categoría o clase deben tener legitimación para defender los intereses o derechos colectivos, o sea, los que tienen un vínculo jurídico entre sí, como los clientes de una clínica hospitalaria, por ejemplo.

Asimismo, es totalmente correcto que los miembros del grupo puedan defender los derechos individuales homogéneos, aquellos que tienen un origen común, como en el caso de un accidente de aviación con numerosas personas heridas o muertas, o bien, cuando un grupo grande de personas del mismo sexo es víctima de discriminación.

Asimismo, es totalmente correcto el punto VI de este artículo 3º del Código Modelo, pues deben tener legitimación las asociaciones legalmente constituidas por lo menos un año antes, cuyos fines institucionales sean la defensa de los intereses y derechos protegidos en el Código, no siendo necesaria la autorización de la asamblea.

Por cierto, es de subrayarse que dicho Anteproyecto no exige acertadamente que las asociaciones obtengan un permiso previo de una agencia del gobierno, pues es frecuente que sus acciones colectivas se dirijan precisamente contra órganos gubernamentales.

3.6.- Protección del Interés Difuso.

El concepto de los también llamados “derechos sociales”, tan cotidiano y de profundo arraigo en diversos sectores de nuestra sociedad, ha sido utilizado

¹⁵⁴ Este proyecto entiende por derechos difusos los transindividuales, de naturaleza indivisible, pertenecientes a toda la colectividad.

como emblema por personas y grupos, así como por asociaciones tanto civiles como políticas.

Para llegar a definir el concepto “derechos sociales” resulta necesario abordar el contenido y alcance de términos como derechos humanos; garantías individuales, garantías sociales; intereses difusos, normas programáticas y derechos políticos; así como el de diversos aspectos que coadyuven a precisarlo.

La determinación del concepto “derechos sociales” permite vislumbrar que el contenido social de nuestra Norma Fundamental no se limita a las llamadas “garantías sociales”, sino que su acepción es más amplia, lo que nos llevaría a visualizar el verdadero alcance y significado de los derechos sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, debemos señalar que el concepto de derechos sociales no se encuentra plenamente definido en la teoría jurídica. Ello obedece, entre otras cosas, a que el tema ha sido abordado por personas de muy diversas formaciones jurídicas e ideológicas, quienes vienen sustentando ideas tan disímbolas que, incluso, pueden estimarse contradictorias.

Consciente de esa problemática o dificultad, trataremos de exponer criterios que de alguna manera coadyuven a la precisión del concepto; y, sobre todo, hacerlo de tal forma que resulte concordante con la normatividad positiva del Derecho mexicano y específicamente de la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe quedar claro que el concepto “social” que se atribuye a un determinado tipo de derechos no debe entenderse en el sentido de que la sociedad resulte titular de derechos, es decir, que la sociedad sea titular de derechos subjetivos que pueda hacer valer en contra de personas específicamente determinadas o determinables y, de una manera especial, del Estado en su integridad o de los órganos u organismos mediante los cuales éste ejerce las atribuciones que le son propias.

Lo anterior, porque toda norma jurídica cuenta con distintos ámbitos de validez: personal, especial y temporal, entre los que, de momento, sólo haremos referencia al ámbito personal de validez.

El ámbito personal supone la existencia de personas tanto físicas como morales a quienes la norma se dirige y que, en consecuencia, pueden contar con ciertos derechos o las afectadas por ciertas obligaciones. En otros términos, únicamente las personas pueden ser titulares de derechos y obligaciones, en la inteligencia de que la sociedad no se encuentra jurídicamente reconocida como una persona moral que pueda actuar jurídicamente y hacer valer derechos, incluso, mediante el ejercicio del derecho de acción.

El concepto de lo social entonces, no tiene una acepción jurídica en sentido estricto ya que pertenece más bien al objeto de otras ciencias como la sociología.

No nos parece extraño que un sindicato promueva juicio de amparo en defensa de los derechos de sus agremiados, haciendo valer sus correspondientes intereses jurídicos; pero nunca hemos visto que la sociedad en general, ni siquiera la clase trabajadora, como ente abstracto, promueva un juicio de amparo dado que para nuestro Alto Tribunal, la sociedad no es un ente titular de derechos ni, menos, de garantías individuales.

No obstante lo antes citado, lo social en la ciencia del Derecho hace suponer que existen ciertas normas que van dirigidas a las personas por el solo hecho de serlo y otras que se dirigen a tales personas por el hecho o la circunstancia de su ubicación en la sociedad.

Ya hemos señalado que existe una gran dificultad en la precisión del concepto que nos ocupa, pues en algunas ocasiones puede resultar coincidente o no con algunos otros conceptos jurídicos. Es necesario, pues, tratar de precisar el contenido de diversas figuras para establecer sus

similitudes y diferencias y poder, así, definir a los derechos sociales y, específicamente, a las llamadas garantías sociales que la Constitución establece.

Esto viene a relevancia atento a que los intereses difusos deben ser tutelados si bien en un principio por el juicio de amparo, por que no pensar también en nuestra Constitución.

Si la Constitución Mexicana denomina como garantías individuales lo que en realidad son derechos de los gobernados frente al Estado y, en los artículos 103 y 107, establece que su medio de tutela es el amparo, válidamente puede concluirse en el sentido de que todo aquello en que el amparo no opera, no tiene carácter de garantía individual en sentido estricto.

Esto no implica que no exista algún derecho o situación jurídica que pueda hacerse efectiva dentro del propio sistema jurídico por otros medios o, al menos, exista la obligación de procurar la prevalencia del Derecho, aunque por razones accidentales, meras eventualidades, no sea factible lograr en su integridad los fines que el orden jurídico persigue a través de una normatividad específica.

Aquí es en donde entran los intereses difusos, que son aquellos que socialmente pueden atribuirse a una colectividad pero que no suponen intereses jurídicos individuales de las personas que integran a la propia comunidad.

La sociedad tiene interés en un medio ambiente saludable pero lamentablemente para el sistema judicial mexicano no existe un interés jurídico individual para lograr, mediante el ejercicio de acciones jurídicas, ese ambiente.

En nuestro país, nadie puede pedir amparo porque exista contaminación ambiental, pues el juicio de amparo mexicano no es el medio idóneo para resolver en su totalidad los problemas ecológicos.

La circunstancia de que no opere el amparo en estas materias no impide que los titulares de las dependencias competentes para el efecto realicen actividades encaminadas al fin indicado, ni impide que los particulares impulsen esa actividad mediante el ejercicio de acciones colectivas,

Pero para qué delegar el interés difuso en las autoridades administrativas, eso no es un adecuado tratamiento procesal, es por ello que considero que el juicio de amparo es puede representar un eficaz instrumento para la protección jurisdiccional del interés difuso.

Lo que acontece es que aun en las acciones de clase no existe o no se parte de la existencia de un interés jurídico personal o individual, sino simplemente del interés abstracto de colaborar, se insiste, dentro de lo posible, con las autoridades correspondientes.

Pues si bien el Estado debe ser un instrumento para la tutela de los derechos individuales, también tiene el deber de actuar conforme lo exige el interés general aun cuando su contenido se encuentre ubicado en el ámbito de lo abstracto. En otros términos, debe protegerse al individuo o a la persona pero sin perder de vista que ésta entra en una serie de relaciones que producen acciones e interacciones que dan contenido al concepto de lo “social”.

Lo anterior, porque la tutela a los intereses personales puede justificarse no sólo mediante argumentos individualistas sino por las necesidades de la colectividad.

De lo dicho, necesariamente se desprende que nuestra Constitución consagra “garantías sociales”, entendidas éstas como una variante de las garantías individuales en el sentido que ya se ha indicado, pero también que el contenido social de la Constitución no se limita a las llamadas “garantías sociales”, pues es más amplio el contenido de derechos sociales establecidos en la propia Constitución.

Entre los derechos sociales en el sentido amplio indicado, encontramos los derechos de los pueblos indígenas establecidos en el artículo 2º constitucional; el derecho a la educación, en el 3º; el derecho a la salud, al medio ambiente adecuado, a la vivienda digna y decorosa contenidos en el artículo 4º.

4.- Legitimación del Interés Difuso.

4.1.- Las Acciones Populares como Instrumentos de Legitimación.

La cuestión de la legitimación para demandar en las acciones colectivas es un problema posterior al de la cosa juzgada aunque bien podría parecer anterior a la misma; esto porque, en verdad se procura regular la legitimación para que los interesados tengan sus intereses adecuadamente representados en juicio, porque serán de alguna forma, afectados por la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia colectiva aunque no hayan sido parte en el proceso colectivo o al menos escuchados individualmente.

Efectivamente el problema relativo a la tutela jurisdiccional de los derechos colectivamente considerados no restringe a los medios, a los instrumentos que deben ser previstos y creados por el ordenamiento jurídico, para permitirle la inmediata y eficaz reposición de los intereses violados, pero comprende, la cuestión de la titularidad activa de su defensa o sea, la legitimación para demandar.¹⁵⁵

En ese sentido, la acción popular, por sus características inherentes se constituye en el más primario ejemplo del modelo de apertura legitimatoria absoluta.

La tendencia que abarca el nivel de interés requerido para actuar jurisdiccionalmente, llega a su lógica conclusión cuando la legitimación es abolida y se admite el ejercicio de las acciones populares.

¹⁵⁵ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., pág. 108.

En algunos países como en Estado Unidos de América se autoriza el ejercicio de las acciones populares contra los particulares u organismos administrativos, cuando, cualquiera de estos a consideración del actor, no se adecúan a las exigencias de control y a los estándares establecidos por las leyes; en donde el actor debe probar que ha sufrido personal y directamente algún daño de la ley que él alega.

Los autores que iniciaron los procesos colectivos fueron en efecto, los Estados Unidos de América en 1938 y a partir de esa fecha hubo eco en diversos países occidentales al respecto.

En el derecho estadounidense las acciones colectivas se denominan *class actions*, y permiten que ciertos abogados o una organización no gubernamental representen a un sector social, ya sea para cobrar daños y perjuicios –*damage- class actions*, o para impedir la violación de ciertos derecho humanos –*injunctive actions*-, estas últimas similares a nuestro juicio de amparo¹⁵⁶.

Pero el país que mayor desarrollo ha alcanzado en este aspecto es Colombia con la Ley 472 de 1998. Según esta, las acciones colectivas se dividen en acciones populares y acciones de grupo.

Las acciones populares, de conformidad con el artículo segundo del ordenamiento legal precitado, en concordancia con nuestra clasificación, son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos en sentido estricto y los difusos, y se ejercen para evitar el daño contingente; hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; o restituir las cosas a su estado anterior.¹⁵⁷

¹⁵⁶ CABRERA ACEVEDO Lucio. “*El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y de otros Derecho Humanos*”. México, Porrúa 2000. Pág. 22

¹⁵⁷ OVALLE FAVELA José. “*Acciones Populares y Acciones para la tutela de los Intereses Colectivos*”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 107 mayo- agosto, México 2003. Pág. 7

La sentencia en estas acciones podrá tener los siguientes efectos: contener una orden de hacer o de no hacer; condenar al pago de perjuicios; u ordenar la realización de las conductas necesarias para restituir las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho.¹⁵⁸

Por otra parte, las acciones de grupo son el medio por el cual un conjunto de personas que hayan resentido perjuicios similares respecto de una misma causa, puede demandar la satisfacción de sus intereses y el pago de la indemnización correspondiente. Cabe destacar que de esta acción colectiva tiene como un de sus presupuestos de procedencia la pretensión exclusiva de obtener el pago de daños y perjuicios.

La sentencia condenatoria que se dicte respecto de la acción de grupo deberá contener la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.¹⁵⁹ En realidad se trata únicamente de una acción individual presentada grupalmente pero en la que todos los integrantes del grupo manifiestan unipersonalmente su voluntad de participar.

Esto no es distinto en el juicio de amparo mexicano en ese aspecto. Estas sentencias que dicten en la acción grupal colombiana pueden ser impugnadas vía rescisión o casación.¹⁶⁰

Por lo que hace a España, el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce una acción para la defensa de los intereses colectivos en sentido estricto y de los intereses difusos, dependiendo del grado de determinación de los perjudicados, pero no distingue como en el caso de Colombia, a los intereses individuales homogéneos, por lo que la acción colectiva española se identifica más con una acción popular que con una acción de grupo.

Es menester precisar que la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha incluido preceptos para llamar en el proceso, a quienes, sin tener el carácter de

¹⁵⁸ OVALLE FAVELA José. “*Acciones Populares y Acciones para la tutela de los Intereses Colectivos*”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 107 mayo- agosto, México 2003. Pág. 9.

¹⁵⁹ Idem. Pág. 11

¹⁶⁰ Idem. Pág. 12

demandantes, puedan estar interesados en intervenir en la acción, en su desarrollo, en la materia de la sentencia o en su ejecución.

Ahora bien, si se pretendiere incluir este tipo de esquemas en el amparo mexicano sería necesario realizar un examen profundo a través de tres aspectos:

A. El relativo al interés requerido para acudir al juicio y las personas legitimadas para hacerlo. A esto pretende dar respuesta la incorporación de la figura de interés legítimo propuesta por la Suprema Corte de Justicia en el anteproyecto de la Ley de Amparo.

B. El punto de la procedencia del amparo contra actos de autoridad que signifiquen una acción o una omisión según sea el caso (positivos o negativos).

C. La naturaleza y efectos de la sentencia protectora, a lo que el modelo brasileño plantea interesantes respuestas prácticas para su viabilidad.¹⁶¹

En la actualidad solo existe en México un tipo de acción colectiva similar a la acción de grupo colombiana, destinada a la protección de los derechos de los consumidores a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, consagrada en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992, y cuyo fin es la tutela de los derechos individuales homogéneos.

Mediante ésta, solo la Procuraduría Federal del Consumidor esta legitimada para ejercer discrecionalmente la acción representando un grupo determinado de consumidores, ante el sufrimiento de estos por la adquisición de un bien o contratación de un servicio con violaciones legales por parte de los proveedores.

El fin de la acción es la obtención de una sentencia declarativa y condenatoria de reparación de daños y perjuicios por parte de los Tribunales

¹⁶¹ CABRERA ACEVEDO Lucio. “*El Amparo Colectivo..*”.*Op. Cit.* Pág. 30 a 34

Competentes. Cabe mencionar que esta acción colectiva nunca ha sido ejercitada por parte de la autoridad referida.¹⁶²

A todo esto podemos concluir que conforme al derecho comparado, de manera similar con los intereses colectivos, existen genéricamente dos tipos de acciones colectivas: las acciones populares y las acciones de grupo. Las primeras persiguen la tutela de intereses colectivos en sentido estricto e intereses difusos; mientras que las segundas protegen intereses individuales homogéneos, generalmente sin perjuicio de que en caso de no prosperar la acción colectiva se pueda ejercer la acción individual.

4.2.- Mecanismos de Tutela del Interés Difuso.

Antes de abordar el presente tema, hay que precisar que nuestro trabajo de investigación no está encaminado a identificar todos los intereses difusos, si con este término nos referimos a exigencias simplemente presentes en la población, sino que tiende a proporcionar criterios de identificación como una propuesta para su tutela eficaz por la vía jurisdiccional.

Los intereses, sean necesidades o exigencias, y no las situaciones jurídicas subjetivas calificantes han de ser organizados y promovidos para ser tutelables.

Hemos dicho con anterioridad que en el anteproyecto de la Ley de Amparo se plantea que los intereses colectivos incluyendo a los difusos, se protejan a través de la figura del interés legítimo.

Es sabido que no hay una única manera de lograr la defensa de esta clase de derechos. El derecho comparado nos presenta una serie de formas de control muy variadas entre sí.

¹⁶² OVALLE FAVELA José. “*Acciones Populares...*” *Op. Cit.* Págs. 16 a 17.

Se ha justificado la instauración del interés legítimo en el amparo porque en virtud de éste se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no se les afecta un derecho subjetivo (como lo exige el interés jurídico), pero que tampoco se trata de derechos difusos, lo que es una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de dichas prerrogativas.

En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.¹⁶³

Con todo, podemos decir que gracias a la amplitud de su concepto, permitiría la protección de los derechos colectivos en sentido estricto y de los derechos difusos; empero, no se vislumbra con tanta claridad la protección de los derechos individuales homogéneos con esta figura.

Por lo tanto podríamos identificar esta posible acción colectiva con las acciones populares en Colombia únicamente por lo que hace a los derechos tutelados, pues como ya se ha dicho con antelación este interés no es tampoco un interés simple que permita a cualquier individuo exigir el cumplimiento de las normas administrativas, con lo que sí tendríamos una acción popular en toda la extensión del concepto.

Por lo que hace a los derechos individuales homogéneos, estos no estarían tutelados como una acción colectiva, que en la especie sería una acción de grupo si atendemos a la clasificación colombiana, sino que permanecerían como hasta ahora en que se puede acudir al amparo con una sola acción constitucional aunque con una pluralidad de sujetos, pero siempre con el requisito de que se manifieste individualmente la voluntad de cada quejoso para ejercer la acción constitucional.

¹⁶³ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Op. Cit. pág. 62.

Ahora bien, la experiencia en el derecho comparado nos ha mostrado que las acciones colectivas, por la necesidad de su especialización y sus características particulares, están reguladas distintivamente en las diversas disposiciones secundarias sobre la materia y no así constitucionalmente.

Recordemos el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, el Código de Defensa del Consumidor brasileño o la Ley 472 de 1998 en Colombia.

Esto es así, porque si bien los derechos originarios de las acciones colectivas pueden estar consagrados en la Constitución, lo cierto es que dada su complejidad, la acción pluripersonal se tutela en la sede de la legislación secundaria. Esto ya sucede en México con la referida acción de los consumidores.

De lo anterior debemos preguntarnos cuál sería el mecanismo que optaría en México para la protección de las acciones colectivas y como lo señala el Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez existen dos opciones fundamentales.¹⁶⁴

1. La vía jurisdiccional ordinaria ante los tribunales comunes como se ha establecido prácticamente en el resto de los países que las contemplan, permitiendo en última instancia el estudio casacional de la sentencia, mediante el juicio de amparo directo; o,

2. La vía jurisdiccional extraordinaria, consiste en la acción constitucional derivadas de las acciones colectivas que no están previstas como tales en la Carta Magna.

De darse el primer supuesto, tenemos que se podría acudir al juicio de amparo, llamase indirecto o directo dependiendo de si el procedimiento se sigue o no en forma de juicio –artículo 114, fracción II y 158, respectivamente,

¹⁶⁴ *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 23, junio 2004, págs. 91 y 92.

ambos, de la Ley de Amparo-, por violaciones cometidas por los tribunales o instancias ordinarias en aplicación de la legislación secundaria que prevé la acción colectiva, por lo que si algún tercero extraño al procedimiento se apersona en el amparo con el interés que subsista el acto reclamado o haciendo valer causa de improcedencia, legitimado con un interés jurídico por la violación de alguna garantía individual; es inconcuso que el juzgador de amparo se encontraría en la problemática de poner en contrapeso a una garantía constitucional con una acción colectiva prevista en una ley secundaria.

Sería un problema de legalidad frente a uno de constitucionalidad, esto significa que el juez debería de optar por establecer la valoración cualitativa entre la norma fundamental y la ley secundaria. Así el problema parece no ser tan complejo formalmente, pero materialmente la hipótesis versaría sobre la elección entre el interés particular y el interés colectivo, llevándonos ambos supuestos a posibles conclusiones contradictorias, sin que en este caso sea valido sostener que el derecho primario en que se basa la acción colectiva esté previsto en la Constitución, pues como se ha dicho con antelación, éste emanaría de la ley secundaria.

Por su parte, de darse la segunda hipótesis y optar por un modelo híbrido de control que prevea la acción colectiva con una figura abierta como el interés legítimo en la vía extraordinaria del amparo, el problema anterior subsistiría aunque con matices diversos como que la acción colectiva se ejercería, como ya se dijo, por violaciones a derechos difusos o colectivos en sentido estricto, cuyo contenido primario suele estar consagrado en la norma fundamental –en caso de no ser así y de preverse el derecho en la norma secundaria basta remitirse al primer supuesto.

Sin embargo cabe precisar que si bien es cierto que el derecho de tercer generación identificado como difuso o colectivo está previsto en la Constitución, también lo es que la acción colectiva, salvo para el caso de los trabajadores y los sujetos de derecho agrario, no está consagrado expresamente en ella.

Entonces, de presentarse nuevamente la confrontación de un tercero interesado en la subsistencia del acto reclamado por la acción colectiva, el juez del amparo valoraría por una parte la garantía constitucional individual y por otra parte la acción pluripersonal emanada del terreno de la legalidad, pues la reglamentación del derecho violado estaría detallada en un ley secundaria como en el caso de las legislaciones ambientales con respecto al derecho constitucional a un medio ambiente sano, y en caso de no ser así, subsistiría el hecho de que la acción colectiva no estaría prevista expresamente en la Constitución, mientras que la garantía individual si lo está.

Es preciso dotar a los intereses difusos de una adecuada protección mediante un mecanismo procesal viable y como lo señala el maestro Francisco Javier Cárdenas Ramírez una posible respuesta sería elevar al rango constitucional las acciones colectivas.

No obstante lo anterior, existe otra postura sobre la cual nos inclinamos y es la de la Doctora Ma. Del Pilar Hernández Martínez al señalar que la correcta tutela de los intereses difusos se ve ampliamente reflejada en el proceso administrativo; ello, puesto que sustenta que es por vía de acción administrativa que se afectan derechos fundamentales de la tercera generación y que, en consecuencia, se nuclea intereses difusos aunado a ello, la temática de los intereses difusos y/o colectivos ha encontrado mayor elaboración precisamente en dicho proceso el que, por sus propias características, ofrece a las situaciones sustantivas la posibilidad de llevar a juicio una actividad eventualmente lesiva; por lo que no resulta casual el hecho de que la mayor parte de las situaciones subjetivas a que refieren la lesión de los intereses difusos se coloquen en contraposición a la actividad propia de la administración pública.¹⁶⁵

Amén de lo anterior, es menester señalar que para la instauración y funcionamiento de las nuevas instituciones o procedimientos debemos de considerar, en principio, si los mismos responden a una necesidad real y

¹⁶⁵ HERNANDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela...*”. Op. Cit. págs. 96 a 99.

homologable al país de origen. Se pueden buscar considerables medios para la protección de los intereses difusos en un sistema determinado; y es aquí en donde consideramos que el efectivo medio de control para estos intereses en el sistema jurisdiccional mexicano es el juicio de amparo en materia administrativa, tal como lo explicaremos y abordaremos en el siguiente capítulo.

Capítulo IV

El Juicio de Amparo en Materia Administrativa, Mecanismo de Tutela del Interés Difuso.

1.- Juicio de garantías, inminente protector.

1.1.- Procedencia del Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

En efecto, como lo acotamos en el capítulo precedente, es el juicio de amparo en materia administrativa el medio idóneo para la protección y/o tutela del interés difuso, sustentando lo anterior debemos señalar que el interés difuso se conforma como una situación jurídica sustancial y procesal, en razón de que la actividad de la administración pública incide sobre un determinado ámbito – territorial modificándolo en dos sentidos, a saber:

A. Modificando el orden de las características urbanísticas de dicho espacio; y,

B. Cambiando en sentido deteriorante las posibilidades infraestructurales u organizativas de utilización de los servicios esenciales, garantizados por una norma constitucional, o considerados necesarios por las normas de legislación secundaria en la materia.¹⁶⁶

Adoptando dichas tesis, como lo señala la referida Doctora Ma. Del Pilar Hernández Martínez, la calificación del interés sería efectuada en una doble dirección, a saber:

1. Será la norma constitucional la que habrá de desplegar su eficacia determinando y calificando el interés digno de tutela, atendiendo a un doble esquema:

¹⁶⁶ **HERNANDEZ MARTÍNEZ**, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela...*”. Op. Cit. pág. 98.

a) Una norma constitucional ha de dirigirse atendiendo a su generalidad, a todos los coasociados a los que reconoce una situación de ventaja, sin hacer referencia alguna a una situación de clase.

b) Otra norma, en cambio, si la estructura formal es similar, y si la situación de ventaja es potencialmente reconocida por todos, se dirige y encuentra un efectivo significado (desde la óptica del juicio administrativo en donde se permite la individualización de un interés actual) solo la confrontación de los sujetos que se encuentran en la situación considerada por la norma.

2. En segundo lugar, la calificación del interés se realiza por la misma norma atributiva de una facultad a la administración pública.

La norma que atribuya un poder a una autoridad administrativa está *per se* dirigida a la individuación y a la tutela de un interés que es público por su propia subsunción en la norma atributiva de poder y, en cuanto a tal, no es necesario que tome una consideración o califique los diversos intereses particulares considerados en la actividad.¹⁶⁷

Se podría pensar, en efecto, que tal norma organizativa no se limite a indicar la finalidad pública a la cual debe estar dirigida la actividad de la autoridad administrativa, sino que incluya necesariamente todas las situaciones subjetivas que están en relación el tipo de poder ejercitado y cuya realización está ligada a un determinado ámbito territorial; así, la norma atributiva de facultades sirve también para proporcionar un primer criterio de identificación del ámbito territorial de referencia y efectuar la identificación o individuación del interés perteneciente a los sujetos respecto de la actividad administrativa.

En este sentido, encuadramos la teoría respecto a que la tutela de los intereses difusos debe de limitarse en una primera instancia desde el plano de la norma fundamental, y como bien lo hemos señalado en el capítulo precedente para lograr la adecuada protección de los intereses difusos debe en

¹⁶⁷ **HERNANDEZ MARTÍNEZ**, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela...*”. Op. Cit. pág. 101.

primera instancia también ubicar e identificar la situación del sistema jurisdiccional que impera en el país.

Por ello, atento a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya se encuentran plasmados los derechos de tercera generación, que no es menester del presente trabajo citar, encontramos el adecuado funcionamiento de nuestra institución de amparo como medio para salvaguardar los mismos.

Es aquí, en donde nos encontramos en el aspecto de señalar que para la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa que verse sobre la tutela de los intereses difusos resulta a todas luces necesario modificar la figura del interés legítimo para acudir al juicio constitucional.

Aquí debemos señalar que para la procedencia del juicio de amparo administrativo, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación ante el orden jurídico, vista esta lesión no desde una manera subjetiva (interés jurídico), sino de una manera más amplia, esto es, una lesión objetiva.

El maestro Fix Zamudio, quien ha estudiado de mejor manera la estructura y funcionamiento procesal del amparo, enseña que el juicio mexicano es una institución compleja que bajo su aparente unidad comprende varios instrumentos procesales con principios generales comunes, por lo que “el juicio de amparo mexicano debemos considerarlo como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de su análisis autónomo”.¹⁶⁸

De acuerdo con la teoría del maestro Héctor Fix-Zamudio, el amparo presenta cinco funciones diversas: para la tutela de la libertad personal; para impugnar leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las

¹⁶⁸ **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** “Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano”. Ed. México, UNAM, Porrúa, 1999. Pág. 30.

sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa y, finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.¹⁶⁹

Qué duda cabe que las diversas funciones arriba enunciadas le otorgan al juicio de amparo una gran extensión. Si bien su procedencia se encuentra supeditada a la alegación de que se ha violado alguna garantía individual, lo que parecería lo reduce a defensor de los derechos fundamentales propiamente dichos, lo cierto es que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional permite revisar, a través del amparo la constitucionalidad directa e indirecta (legalidad) de cualquier acto de molestia proveniente de las autoridades administrativas.

Debe tenerse presente que por lo que hace a las últimas fracciones del artículo 103 constitucional, la Suprema Corte ha establecido desde hace tiempo que se subsumen en la primera, por lo que siempre el amparo procederá por violación de garantía individuales.

Parecería que la amplitud del juicio de amparo no requiere mayores alcances, ya que a través de las garantías de legalidad se protege prácticamente todo el orden jurídico; no obstante se requiere de una amplitud protectora del juicio de amparo como se analizará más adelante.

Es el caso, que en el estado actual del juicio de amparo los intereses difusos y colectivos no pueden ser materia de protección por parte de nuestra institución procesal. Lo que significa un notorio atraso en relación con los avances en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, y un enorme obstáculo a la consecución del acceso a la justicia de los mexicanos.¹⁷⁰

De nada sirve el reconocimiento jurídico de intereses supraindividuales si se niega su acceso a la justicia. Se agrava más esta situación cuando,

¹⁶⁹ Idem. Págs. 30 y 31.

¹⁷⁰ **GARTH, Bryant.** *“El Acceso a la Justicia. La Tendencia en el Movimiento Mundial para hacer efectivos los Derechos”*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996. Págs. 35 y ss.

además, se exige al quejoso la prueba plena de dicho interés jurídico, es decir, éste no puede inferirse el juzgado con base en presunciones que se deriven del expediente.¹⁷¹

En nuestra opinión la interpretación resulta inadecuada, sería jurídicamente correcto analizar, a partir de cualquier medio probatorio y mediante un razonamiento abierto, el acreditamiento del interés jurídico; ya que la regla general es la procedencia del amparo y debería interpretarse la ley en el sentido más favorable a la procedencia del juicio; es aquí donde reafirmamos la idea de identificar al interés con un derecho subjetivo o bien objetivo y no la tradicional y rigorista tesis de interés jurídico.

Como puede observarse, es notorio que quedan ajenos al control jurisdiccional de amparo un número muy importante de actos autoritarios que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados. Lo reducido del concepto de interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna ni responde a los retos del derecho público contemporáneo.

Resulta importante señalar que para la protección de los intereses difusos y para la procedencia del amparo como medio de salvaguarda no incito a la popularización de nuestro medio de control de la constitución, puesto que como ya he referido, ciertamente no siempre la violación a intereses difusos encuentran violaciones directas a la constitución operan las acciones populares que se han explicado con amplitud (sede administrativa); pero ello no implica que cuando si haya violación a la constitución opere la procedencia del juicio de amparo (sede jurisdiccional).

¹⁷¹ Así, por ejemplo, la siguiente tesis jurisprudencial: **“INTERÉS JURÍDICO AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente en base a presunciones”. Segunda Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Tercera parte.

1.2.- El Juzgador y su papel como reconocedor del Derecho Legítimamente otorgado por la Constitución.

En este contexto, la pregunta obligada es, ¿cuál es el papel que deben desempeñar los jueces?.

El procesalista Alfredo Rocco aborda la cuestión relativa a la necesidad de la jurisdicción o, en otras palabras, cuál es la función de los juzgadores.¹⁷²

Según Rocco, en las relaciones ordinarias de la vida la satisfacción de los intereses tutelados por la norma se cumplen por obra espontánea de los mismos interesados. La norma se realiza sin dificultad, porque aquellos a quienes se dirige el mandato o prohibición contenido en la misma, arreglan a ella en forma voluntaria su propia conducta, aun prescindiendo del temor que la coacción inspira.

Sería impensable la vida social si todas las normas que rigen nuestra vida de relación tuvieran que exigirse de manera coactiva.

Sin embargo, explica, también puede presentarse otra circunstancia que, como hipótesis, debe preverse respecto a la norma misma, y es que, en la realidad de la vida, la satisfacción de los intereses tutelados por la norma encuentra obstáculos, “que prácticamente hacen desmerecer en todo o en parte los beneficios inherentes a dicha tutela”.¹⁷³

Estos obstáculos, asevera Rocco, son de dos clases: la incertidumbre de la tutela que el Derecho otorgue a determinados intereses y la resistencia o renuencia a acatarla de aquel a quien va dirigido el mandato o la obligación contenidos en la norma que tutela dicho interés.

¹⁷² **ROCCO**, Alfredo, “*La sentencia judicial. La interpretación de las leyes procesales*”, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, páginas 7 y siguientes.

¹⁷³ **ROCCO**, Alfredo, “*La sentencia judicial. La interpretación de las leyes procesales*”, Op. Cit., pág. 9.

Puede suceder —señala este autor— que por múltiples razones sea incierta la tutela concedida por el Derecho a algunos intereses concretos, aunque no es el caso por ahora distraernos en detallar o ejemplificar lo anterior.

Por otra parte, en una segunda hipótesis que el propio Rocco califica como menos frecuente, advierte que puede ocurrir que —estando fuera de duda la tutela de determinado interés por estar legalmente acreditada—, aquel a quien va dirigido el mandato o la prohibición contenidos en la norma que tutela dicho interés, rehúse u omite acatarla y deje así, por mala voluntad, incumplido el interés que la norma jurídica protege.

De acuerdo con Rocco, para que la norma jurídica cumpla efectivamente su función en estos dos casos es necesario eliminar los obstáculos que se oponen al cumplimiento efectivo del interés tutelado; esto no puede lograrse por obra de los mismos interesados, esto es, “de aquel a quien se trata de proteger sus intereses y de aquel frente al cual se trata de hacer valer la tutela”.

Si la remoción de estos dos obstáculos no puede confiarse a los propios interesados, es evidente que el Estado debe tomarla a su cargo, toda vez que él mismo es el órgano específico del Derecho.

En los sistemas constitucionales modernos se prohíbe la justicia por propia mano; así lo establece nuestro artículo 17 constitucional. Aquí es donde surge la necesidad de la jurisdicción, es decir, de un tercero imparcial que remueva el obstáculo para la satisfacción del interés jurídicamente tutelado. El juez debe determinar cuál es el interés que tutela el Derecho.

A partir de esto se satisface uno de los valores jurídicos fundamentales del Estado, que es la certeza jurídica, de la que deriva la seguridad jurídica. En un extremo podría decirse que la función del juez es generar certeza en las relaciones sociales. La fundamentación y motivación que la ley exige en las sentencias son las garantías de que se dictaron de manera objetiva, atendiendo a las razones que ahí se expresan y con fundamento en los

preceptos que ahí se citan, estemos o no de acuerdo con lo establecido por la propia sentencia.

Lo dicho por Rocco es válido tanto para las relaciones entre particulares, entre órganos del Estado o en las relaciones de gobernantes con gobernados. En todos estos escenarios nos encontraremos con los mismos obstáculos para la satisfacción de los legítimos intereses jurídicos y ante la necesidad de la intervención de un tercero imparcial, es decir, el juez.

Encuentro aquí una función que corre paralela, o quizá esté mejor dicho que complementa la función del legislativo. Y es que el creador de las normas se ocupa de regular conductas, fijar límites entre lo legal y lo ilegal, lo válido y lo inválido, lo permisible y lo prohibido; define el espacio en el que se puede actuar con exclusividad; señala qué corresponde a cada uno, y esto en mucho se asemeja a la función del juzgador.

En efecto, es el juez quien se ocupa de volver a imponer esas mismas líneas que el legislador había trazado antes, cuando ha surgido duda acerca de cómo operan o cuándo las mismas se han soslayado, pero ya en función del caso concreto, retomando lo que explica Rocco. Y aquí es donde encuentro la respuesta a la función de juez en la construcción y consolidación de nuestra democracia.

Por otra parte, no olvidemos que las medidas consideradas para satisfacer e instaurar los procesos en vista de proteger los intereses difusos se traducen siempre, en el abatimiento o en supresión de la barrera que constituye la exigencia de una cierta calidad de actuar judicialmente, lo que en nuestro ámbito se traduce en la legitimación y que, por tal motivo, tienen el efecto de ampliar el Poder Judicial.

Saber si tal reforzamiento del Poder Judicial es o no deseable en las actuales circunstancias es una cuestión altamente controvertida. Este asunto que importa a los juristas implica que se replantee el papel que es conveniente

atribuir a cada uno de los órganos del poder político estatal, en función de la variedad que comporta la cultura jurídica de unos y otros.

En este sentido, es menester citar la tesis de Mauro Cappelletti, quien refiere que: “...*el acrecentamiento continuo de los poderes del Parlamento y del Ejecutivo justifican, y deben tener como contrapartida, un crecimiento recíproco del Poder Judicial...*”.¹⁷⁴

Se deben considerar que pueden surgir serios problemas, si en una democracia se autoriza un control ilimitado de los órganos políticos del gobierno por un cuerpo de jueces que no son elegidos popularmente.

En ciertos, casos, por lo tanto, si no se permite que los particulares ejerciten las acciones para proteger sus intereses, en tanto que formen parte de los grupos portadores de intereses difusos, no habrá persona que pueda hacerlo.

No reconocer a nadie la calidad requerida para actuar judicialmente sólo significa que el tema se deja a la vigilancia del Poder Legislativo en tanto se considere de orden político.

En la realidad, resulta necesario que se instauren los mecanismos procedimentales que les permita a los gobernados intervenir en procesos de toma de decisiones y de hacer funcionar el control de los tribunales.

Abatir las reglas relativas a la calidad para actuar ante los tribunales, de tal manera que facilite el ejercicio de acciones contra al administración, no comporta, dirían otros, ventaja alguna; al contrario, reduciría la acumulación de trabajo de los tribunales y se evitaría el retraso del funcionamiento de la maquinaria judicial.

¹⁷⁴ **HERNANDEZ MARTÍNEZ**, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela...*”. Op. Cit. pág. 158.

Como podemos colegir, los argumentos a favor o en contra, se pueden suceder sin número; por ello, una cosa resulta clara, el estado actual de la cuestión da lugar a reconocer que la necesidad de acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, en un país determinado, es un problema de naturaleza multifactorial, en donde confluye lo sociológico, lo económico y lo político, la solución de continuidad depende, en gran medida, de dos operadores jurídicos claves: el juez y el legislador.

La verdadera valoración del problema le corresponde al segundo, al efecto de expedir las normas dirigidas a proteger tales intereses, y al juez, la actividad dinámica y creadora que le ha sido conferida a través de la interpretación del derecho, a fin de actualizar las normas y dar plena cobertura jurisdiccional a los portadores de intereses difusos.

Como ideal de formación del Juez en la sociedad de masas, se busca un profesional consciente, vinculado a la realidad contemporánea, preocupado con los destinos de la población a la cual sirve, fiel al compromiso de ejercer su función a plenitud, no sólo diciendo el Derecho, sino haciendo la justicia y atento a los anhelos de la población.

1.3.- Importancia de la Tutela del Interés Difuso como medio para salvaguardar garantías de los gobernados.

El fenómeno de la masificación ha repercutido en la esfera de lo jurídico, produciendo nuevas y complejas relaciones entre el individuo y la sociedad. Caracteriza a la modernidad el reconocimiento y legitimación de asociaciones o grupos de todo tipo; partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales, organizaciones supranacionales, organismos nacionales e internacionales no gubernamentales, que aunado a la aparición de la nueva ola de derechos humanos de la tercera generación que tienen su sustento en la solidaridad, quebranta con las respuestas clásicas ofrecidas desde el derecho romano basado en el carácter de lo individual.

Por regla general el derecho viene a la retaguardia de la realidad. Los científicos del derecho, legisladores y jueces tienen que realizar una labor armónica y acorde con las transformaciones y demandas de la sociedad para poder visualizar, captar y alcanzar a la realidad misma para normativizarla y lograr su debida interpretación.

La nueva realidad que hoy vivimos ha puesto a prueba todas las ramas jurídicas y en especial a las instituciones procesales, por lo que debe abrirse el cauce a legitimaciones supraindividuales que hagan efectivo el acceso a la justicia.¹⁷⁵

Lo anterior cobra relevancia con la aparición de los derechos humanos que se han denominado de la tercera generación y al margen de los existentes derechos civiles y políticos, y de los derechos culturales, sociales y económicos.

Entre esta nueva generación de derechos se encuentran, el derecho al medio ambiente, el derecho de los consumidores y usuarios, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz, etcétera.¹⁷⁶

La introducción de esta nueva ola de derechos ha generado múltiples problemas para los juristas, empezando con la aceptación de los mismos como verdaderos derechos autónomos.

La complejidad del problema se pone de relieve de debido a que buen número de estos derechos de la tercera generación, que se entrelazan con valores sociales que han despertado una especial sensibilidad por parte del ser humano de nuestro tiempo, no encuentran fácil encaje en las figuras tradicionales de los derechos públicos subjetivos o de los intereses legítimos

¹⁷⁵ **CHAUMET**, Mario E. y otro. *“El Amparo Constitucional. Perspectivas y Modalidades”*. Buenos Aires, Depalma, 1999, pp. 131-186.

¹⁷⁶ **FERRER MAC-GREGOR**, Eduardo. *“Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos”*. México, Porrúa, 2004, segunda edición, página 7.

(todavía no aceptados en el juicio de amparo mexicano), ni siquiera en la de los derechos colectivos.

Con independencia de las diversas teorías que tratan de explicar los intereses de incidencia colectiva y que la doctrina les otorga distintas denominaciones aunque con alcances similares, lo cierto es que progresivamente en los países latinoamericanos se están abriendo nuevas fórmulas procesales que les otorgan efectividad, a tal extremo que en la actualidad no puede concebirse un ordenamiento procesal moderno si no se contemplan dichos mecanismos.

A pesar de ello, en México no existe un adecuado tratamiento procesal, salvo las que tíbiamente se contemplan para los consumidores, en materia ambiental o las que algunos sostienen existe en materia electoral. Además del avance en el proceso contencioso administrativo al introducir el interés legítimo.

Sin negar la posibilidad de otra vías como las ya señaladas, el juicio de amparo puede representar un eficaz instrumento para la protección jurisdiccional de los derechos o intereses difusos y colectivos cuando la afectación se derive de un acto de autoridad.

Si bien, con la reforma legislativa e 1963 se dio un avance al transitar del amparo individualista al amparo social, al otorgar legitimación a los núcleos de población ejidal o comunal; ahora se requiere dar un paso más significativo y transitar ahora hacia un juicio de amparo colectivo, como los que existen en Brasil o en Argentina.¹⁷⁷

En efecto, se debe replantear las fórmulas tradicionales de legitimación procesal que rigen al juicio de garantías, que hasta hoy descansan en el interés jurídico, ocasionando que muchos actos de la administración pública queden fuera de su control debido a los moldes rígidos del derecho subjetivo clásico.

¹⁷⁷ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor, “*Mandato de seguridad y juicio de amparo*”, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, número 46, enero-abril, 1993, pp 3 y ss.

La incorporación del interés legítimo al proceso contencioso administrativo que paulatinamente se ha venido arraigando a nivel legislativo y jurisprudencial en México, debe también extenderse al juicio de amparo, el proceso jurisdiccional de mayor tradición y efectividad en el ordenamiento jurídico, en aras de un mayor acceso a la justicia constitucional.

2.- Regulación del Interés Difuso.

2.1.- Debido Proceso Legal.

Por destinarse el debido proceso legal a la tutela del ejercicio de derechos fundamentales del hombre, resulta evidente su naturaleza instrumental dentro de un sistema democrático-liberal.

Es así, que el debido proceso legal puede ser entendido como principio inserto en las garantías constitucionales del proceso, como elemento inherente al Estado de Derecho o aún como derecho fundamental del ciudadano.¹⁷⁸

Traduce el principio del debido proceso legal la obediencia a la ley para la obtención de juicio adecuado, justo y equitativo, según los principios constitucionales, que actúan concurrentemente y no en forma singular para todos los individuos, protegiéndolos de cualquier discriminación.¹⁷⁹

En estas características reside su importancia, puesto que, por la adaptación a los casos concretos, con el paso del tiempo se alza como verdadera traducción del valor de justicia distante de criterios rígidos regulando las relaciones entre los individuos y el Estado; el proceso justo es aquel que trae en sí una carga objetiva y política que supera la protección a los derechos subjetivos.

¹⁷⁸ COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, De Palma Ediciones, 1981. Pág. 151.

¹⁷⁹ Idem. Pág. 181.

Sin embargo, del análisis de los innumerables casos donde tiene aplicación es posible delinear sus elementos, cuales sean: imparcialidad del juez, contradictorio, juicio basado en pruebas, documentado y motivado, necesidad de asistencia de un abogado para la parte, de publicidad en la audiencia y de admisibilidad de control judicial.¹⁸⁰

Para verificar la desobediencia al principio es necesario utilizar el llamado sistema de inclusión y exclusión, individualizando inicialmente el interés pretendido e hipotetizar, en el caso de que no se atiende cuales serían las consecuencias, confrontándolas después con las garantías constitucionales. O sea, es necesario reflexionar si, bajo cualquier aspecto, un derecho no está siendo ejercido libremente por su titular o si se le niega protección.

Al debido proceso legal le sirven los principios del contradictorio, de la igualdad y de la soberanía de la ley, que merece ser respetada por todos. Y su efectividad es más armónica con la evolución del país que lo adopta, alcanzando el máximo de su expresión en un Estado de Derecho, pues los actos administrativos se sujetan a un control judicial, llamado “garantía de la libertad”.¹⁸¹

Y como resultado, ante la búsqueda de tutela a derechos ofendidos, tenemos el ofrecimiento de tratamiento igualitario y remedios procesales eficaces y legítimos formándose el debido proceso legal. Este fenómeno, más que representar un aumento de demandas en los tribunales, significa un auténtico ejercicio de ciudadanía y confianza en las instituciones judiciales, que proclamarán el *due process of law*, garantizando la protección de derechos fundamentales.

El debido proceso legal, se debe entender entonces no como el derecho de acción, ni el derecho a la sentencia, sino el derecho de acceso a la justicia y

¹⁸⁰ Al respecto consultar CALMÓN DE PASOS, Assim J.J. “Abogacía – El Derecho de Recurrir a la Justicia”. Revista de Proceso, volumen 10, Brasil, abril- junio, 1998. Pág. 38.

¹⁸¹ Idem. Pág. 51.

a recibir la tutela jurisdiccional a través de un procedimiento previsto en la ley; traduciéndose en la necesidad de un proceso efectivo, sin embargo que respeta la seguridad jurídica.

Además de eso, el debido proceso legal deja de ser únicamente formal, para ser material puesto que ampara los derechos subjetivos u objetivos negados, violados o amenazados en su esencia y torna efectiva la tutela jurisdiccional.

Al respecto del debido proceso legal no podemos pasar por alto la doctrina desarrollada por nuestro país vecino los Estados Unidos de Norteamérica en el que su Suprema Corte desarrolló los conceptos de *substantive due process* e *procedural due process*, aunque en otros países se considera solamente el aspecto procesal, en detrimento del material, de acuerdo con la interpretación originaria del principio.

El aspecto procesal del debido proceso legal se orientaba inicialmente a garantizar el juez competente y, después, los principios fundamentales y el respeto a la forma para alcanzar la justicia, especialmente protegiendo el instrumento de esta realización, o sea, el proceso.¹⁸²

No obstante, no basta la obediencia al procedimiento, que es insuficiente, sino el proceso adecuado. De inicio, se negaba cualquier examen del mérito de los actos del poder legislativo, ante la limitación dictada por el aspecto procesal de la garantía del debido proceso legal.

Solamente con la evolución del pensamiento de los componentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, fue posible analizar la razonabilidad de las leyes, abriéndose camino a la *judicial review*.¹⁸³

¹⁸² LAURIA TUCCI ROGÉRIO y otro. “*Debido Proceso Legal y tutela jurisdiccional*”. Brasil. Editorial RT, 1998. Pág. 18.

¹⁸³ Idem. Págs. 40 y 41.

El aspecto substancial del debido proceso legal es peculiar del sistema americano y, más que ofrecer garantías ante el juicio, busca asegurar la igualdad de las partes. Sin embargo para otros países como el nuestro, el debido proceso legal, substancial y formal, tiene otros significados.

El debido proceso legal, formalmente considerado, es la obediencia a los mandamientos legales relativos al procedimiento, o sea, los principios de acceso a la justicia, del derecho de acción del juez natural, del contradictorio, de la amplia defensa, de la motivación de la sentencia, entre otros.

A esta visión restringida se agrega la idea de que estos mandamientos legales deben estar alineados con la efectividad de garantías individuales y sociales, inscritas en la constitución, que es la matriz de la validez de la ley procesal.

En efecto, así las cosas a fin de lograr la tutela de los intereses difusos deberá hacerse un replanteamiento en las instituciones procesales del sistema jurisdiccional mexicano con el claro objetivo de contar con un proceso legal que se vuelva efectivo, eficaz, simple, racional, económico y eficiente.

2.2.- Efectividad del Proceso Colectivo y Juicio Constitucional.

Los cambios en las relaciones sociales sin duda han estimulado las transformaciones en el Estado de Derecho, es nueva realidad social, que vale la pena decir que es de masas transforma la realidad para conformar los “nuevos derechos” y éstos necesitan un instrumental adecuado para que puedan ser efectivamente tutelados, dando lugar a una profunda alteración en el proceso.

La doctrina en búsqueda de su efectividad, después de identificar los obstáculos al orden jurídico justo, propone soluciones sedimentadas en las renovaciones y en las ondas sensibles; siendo éstas la asistencia judicial, la

representación jurídica para los intereses difusos y el acceso a la justicia de un modo más articulado y amplio.¹⁸⁴

Para la efectividad del proceso, o sea, para la plena consecución de su misión social de eliminar conflictos y hacer justicia, es necesario por un lado, tomar conciencia de los designios motivadores de todo el sistema (sociales, políticos, jurídicos); y por el otro, superar los obstáculos que la experiencia muestra que están constantemente amenazando la calidad del producto final.

Teniendo en cuenta la perspectiva de la sociedad de masas y del proceso colectivo, la superación del obstáculo, situado en el punto sensible de la admisión al proceso, se fundamenta en la apertura de los esquemas clásicos de la legitimación para actuar, pasándose a hablar de representantes adecuados de la colectividad.

En cuanto al modo de ser del proceso, se debe conformar un esquema trazado que refiera sobre la cosa juzgada y sus particularidades inherentes al proceso colectivo, así como su relativización.

Con relación a la justicia de las decisiones, es imprescindible el cambio de posición de los juzgadores quienes deberán tener el exacto conocimiento de la realidad sociopolítica-económica para que asuma un papel activo en la conducción del proceso, la imparcialidad no debe ser confundida con la neutralidad o comodismo.

Empero, todo este cambio deberá fundamentarse en una organización adecuada de la justicia, instrumentalizada no solo en el modelo ideal, sino en un cambio positivo en cuanto a los impartidores de ésta, el proceso debe dar a quien tiene un derecho, todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho de obtener; se trata de un moderno movimiento en pro de la efectividad del proceso que debe servir de alerta contra normas o interpretaciones que limiten la efectividad de las decisiones judiciales.

¹⁸⁴ **GIDI**, Antonio, et. al. *La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 2004. Pág. 159.

Los movimientos de acceso a la justicia exigen el descubrimiento de nuevos métodos para tornar efectivos los derechos, desencadenando la concientización de la innegable necesidad de repensar no solo el propio sistema judicial, como también el derecho procesal, instrumental adecuado para la efectivación del derecho, buscando su adaptación a la clase de litigio.

Se propone entonces, en el mismo rumbo de la doctrina y jurisprudencia modernas y de acuerdo con las transformaciones ocurridas dentro de la ciencia procedimental, un método de pensamiento, analizando el proceso bajo su perspectiva teleológica, preocupado con la efectividad de la tutela y mirado no bajo la perspectiva de sus productores, sino de los consumidores de los servicios jurisdiccionales.

Se habla entonces de la ansiada implementación de la tutela jurisdiccional adecuada, de la tutela jurisdiccional diferenciada, buscando la adecuación entre la situación de la vida y clase de tutela; es por ello que se deben analizar los instrumentos capaces de superación con el fin de que se cumpla el acceso al orden jurídico justo, esto es el acceso a la justicia no solo formal, sino substancialmente eficaz.

La tutela de los intereses difusos, como ya hemos mencionado a lo largo del presente capítulo, guarda cobijo en el juicio de amparo, resulta factible la protección de dichos intereses si desde el momento de su admisión se abriera la posibilidad de entender el interés para actuar como un interés legítimo y no el concepto tradicional de interés jurídico.

Si bien los requisitos de admisibilidad de este tipo demandas deberán ser evaluados por el juez en el caso concreto, correspondiéndole a éste inferir la eficacia o no de la misma, no le debe pasar desapercibido el que resulta necesario el cotejo de la prevalencia de las cuestiones de derecho y de hecho comunes sobre las cuestiones de hecho y de derecho individuales.

En mérito de lo antes expuesto, es que debemos decir que para consagrar la efectividad del proceso colectivo, deben encontrarse vías de acceso para la superación de los puntos sensibles que han sido acotados en el presente párrafo (admisibilidad, decisión del juzgador).

En esa variante encontraremos que al dejar un mayor acceso a la justicia constitucional ante la violación de los intereses difusos, lejos de popularizar una cuestión estaremos efectivizando la impartición de justicia, ya con una visión social, ya con una realidad tangible.

2.3.- Amplitud Protectora del Juicio de Amparo.

El fundamento constitucional de la amplitud protectora del juicio de amparo deriva del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda clase de controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Si bien es cierto que de la lectura del artículo transcrito nos llevaría a concluir que el ámbito de protección del juicio de amparo es reducido al proteger exclusivamente garantías individuales, violaciones directas a derechos fundamentales, lo cierto es que el desarrollo propio del amparo mexicano le ha dado, a través del tiempo una gran extensión.¹⁸⁵

Parecería entonces que la amplitud del juicio de amparo no requiere mayores alcances, ya que a través de la garantía de legalidad se protege prácticamente a todo orden jurídico, no obstante estimamos que no resulta así.

¹⁸⁵ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva... Op. Cit.* Pág.19.

Desde la expedición de la Constitución de 1917 se han originado importantes avances en la tutela internacional de los derechos humanos. Desde instrumentos generales y universales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; pasando por instrumentos generales de carácter regional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; hasta instrumentos específicos de protección de derechos humanos.

Una de las grandes revoluciones culturales del siglo XX es precisamente la consagración de un número cada vez más importante de derechos humanos tanto en las cartas constitucionales como en instrumentos de carácter internacional.¹⁸⁶

Derechos en relación con los cuales, al margen de la concepción jurídica que se sostenga hay un consenso en la comunidad internacional sobre la necesidad de su positivización y protección procesal. De donde se sigue la exigencia de que, con independencia de las instancias supranacionales, se cuente con instrumentos procesales de derecho interno que defiendan eficazmente esos derechos. Se trata de hacer realidad la efectividad de los instrumentos procesales.

México no ha permanecido aislado de este movimiento mundial, toda vez que ha suscrito un gran número de instrumentos de carácter internacional para la protección de los derechos humanos de la más diversa índole.

Todos estos derechos establecidos en convenciones y tratados internacionales son derecho positivo mexicano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República.

¹⁸⁶ Idem. pp 29-32.

No obstante, la trascendencia de muchos de esos derechos humanos, éstos carecen de una tutela jurisdiccional directa. Es cierto que la violación de alguno de estos derechos podría ser invocado en una demanda de amparo, ya que su afectación implicaría necesariamente la violación de la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Sin embargo, la experiencia derivada de la promoción de un número importante de demandas de amparo en las que establece como concepto de violación el desconocimiento de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, demuestra que casi nunca los juzgadores de amparo entran al análisis de dichas cuestiones.

Asimismo, son muy pocos los abogados que alegan violaciones a este tipo de derechos en las demandas de amparo. Por tanto, la aplicación jurisdiccional de esas normas es casi nula, con los innegables problemas de indefensión para los gobernados, ya que los derechos humanos internacionales amplían y enriquecen las garantías individuales consagradas por la constitución, y conforme lo que hemos vistos, forman parte de esos intereses difusos o colectivos que no encuentran su tutela en el juicio de amparo mexicano.

Al respecto, resulta conveniente señalar que en el Proyecto de nueva Ley de Amparo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en mayo de 2001, se propuso la modificación del artículo 103 constitucional para incluir la protección de derechos humanos consagrados en cinco instrumentos generales de carácter internacional.¹⁸⁷

En ese sentido es importante analizar si la protección directa de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales modifican la jerarquía de las fuentes del sistema jurídico mexicano.

¹⁸⁷ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva... Op. Cit.* Pág.31.

En la tendencia que se aprecia el derecho comparado relativa a la extensión del ámbito de protección de los juicios constitucionales, y en lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional, las soluciones sobre la jerarquía normativa distan de ser uniformes.

En algunos casos se le otorga jerarquía constitucional a todos los instrumentos celebrados por un Estado; mientras en otros países únicamente a algunos de ellos; al tiempo que en otros sistemas son objeto de protección, pero sin dotarlos de jerarquía constitucional; por último, existen países en los cuales se prevé que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.¹⁸⁸

En caso de que se aprobara la propuesta en mención, se torna evidente que operaría una trascendente modificación en el juicio de amparo, incluso en cuanto a su denominación común como “juicio de garantías”.

No obstante, a decir del jurista Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, se mantendría la jerarquía infraconstitucional de los tratados internacionales, aún cuando éstos sean objeto de protección del juicio de amparo. Por tanto, se conserva la ubicación de estos tratados en grado inferior a la Constitución pero superior a las leyes federales y locales, según lo establecido por el criterio del Pleno de la Corte de 1999.¹⁸⁹

El criterio de la Suprema Corte antes referido modifica la interpretación que tradicionalmente se había seguido por nuestros tribunales, que equiparaba la jerarquía de los tratados a la de las leyes federales.¹⁹⁰

¹⁸⁸ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor y otro. “*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*”, México, Porrúa-UNAM, 199, pp. 486-490.

¹⁸⁹ Pleno, tesis P.LXXVII/99, novena época, SJF, t. X, noviembre de 199, p. 46: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”

¹⁹⁰ Pleno, tesis P. C/62, octava época, SJF, diciembre de 1992, p.27.

En colación a lo anterior, tenemos que el citado Proyecto de nueva Ley de Amparo abre una importante brecha en el tema de ampliación del ámbito protector del juicio de amparo, en lo que sin lugar a dudas conlleva a los tratados internacionales como forma de salvaguardar los derechos humanos, que obviamente integra los intereses difusos.

A manera de resumen, diremos que en el proyecto se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo pues es sabido, que de conformidad con la legislación vigente el amparo procede por violación de garantías individuales. La Suprema Corte sostuvo que las fracciones II y III del 103 de la Constitución se subsumen en la fracción primera.

A pesar de que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se considera conveniente proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

En el proyecto se propone que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.

Se estimó entre la pertinencia de limitar la protección a determinados instrumentos o dejar una fórmula general que incluyera a todos los posibles, inclinándose por ésta última en tanto que se evitan los posibles errores de omisión que implica el casuismo, y se deja la puerta abierta para no estimar como objeto de protección aquellas materias en que se haya hecho reserva expresa al suscribirse el instrumento en cuestión.

2.4.- Anticipación de los Efectos de la Tutela del Interés Difuso.

La anticipación de los efectos de la tutela es una institución propuesta en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, que consiste en asumir el riesgo de permitir que el juez emita una decisión basada en una

prueba no agotable, esta institución surge como una especie de respuesta a la insatisfacción genérica presente en los días actuales acerca de la efectividad de los servicios, asumidos y prestados por el Estado, que no son únicamente la prestación de la tutela jurisdiccional con el objeto de solucionar conflictos.

El descompás, que efectivamente existe entre la prestación de servicios por el Estado y las necesidades de las personas no es característica especial de la tutela jurisdiccional, que se confunde de cierto modo con el de emisión de una sentencia, hoy, a la luz de los valores y de las necesidades contemporáneas, se entiende que el derecho a la prestación jurisdiccional es el derecho a la prestación efectiva y eficaz; por eso se afirma que la tutela anticipatoria encuentra respaldo en dicho principio.

Evidentemente, al hablar de la institución creada en dicho código para trasladar tal figura procesal a nuestro juicio de amparo nos tenemos que referir invariablemente a la suspensión del acto reclamado.

La función de la tutela anticipatoria es hacer la prestación jurisdiccional efectiva, la necesidad de esa efectividad es la contrapartida que el Estado tiene que dar a la prohibición de autotutela, la función de la tutela cautelar es generar tutela jurisdiccional eficaz; debe proteger el derecho evidente, es una medida provisional y satisfactoria y reversible, idónea para disciplinar una situación de derecho material que opera en virtud de la inmutabilidad de los efectos de la tutela concedida, actuando simplemente para asegurar la eficacia de la provisión final.

La propuesta en cuanto a la suspensión del acto reclamado en los juicios cuyas demandas versen sobre los intereses o derechos difusos es que opere el principio de la proporcionalidad, esto es, la ponderación de la *litis* en conflicto y el rumbo a seguir delimitado por el juez.

En verdad, en la realidad se pueden dar diversos tipos de supuestos para la suspensión del acto reclamado sobre un interés o derecho difuso, por lo que se considera incidir cierto principio dependiendo de la situación concreta,

por lo que la jurisprudencia y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán jugar un papel importante en la concesión de la medida cautelar anticipada respecto de los casos concretos, puesto que el caso concreto generaría el comportamiento definitivo del criterio a aplicar a efecto de no crear un vacío normativo, lo que va ligado al principio de la proporcionalidad que sirve de guía para el juez en la ponderación de los asuntos.

Lo que si se considera una necesidad es la adecuada motivación de la decisión que anticipa la tutela en donde el juez debe indicar de modo claro y preciso las razones de su convencimiento, ello por las siguientes razones, la primera tiene como necesaria la motivación para poder precisar y delimitar minuciosamente el ámbito de la decisión; lo impugnable tiene como presupuesto el fundamento del objeto impugnado, principalmente porque se tiene por admitido que las decisiones no sean arbitrarias.

El Estado de Derecho se debe caracterizar por ser un Estado que se justifica, teniendo como pauta el orden jurídico a que él propio se somete. Así, cuando el Estado interviene en la vida de las personas debe justificar la intromisión, la exigencia de fundamento de las decisiones judiciales, en el caso de la decisión que anticipa efectos de la tutela en acciones colectivas, es que el juez asume un papel más relevante, porque el juez al fundamentar su decisión no solo deberá ocuparse de convencer a las partes judiciales y las instancias judiciales superiores acerca del acierto de su juzgado, sino en mayor o en menor grado, toda la colectividad será o podrá ser alcanzada por la decisión que conceda, por ello la dimensión del deber judicial de fundamentar su resolución se magnifica en el caso de este tipo de derechos, porque acoge o rechaza el pedido de tutela de un derecho de toda la sociedad.

2.5.- Efectos de la Sentencia Pronunciada en los Procesos de Tutela de Interés Difuso y su relatividad.

La posición de las partes que han permanecido ausentes en el proceso o ya la posición de los terceros frente a una sentencia que se pronuncie entre

determinadas partes, es una preocupación que recorre constantemente la historia del proceso.

Se afirma en ocasiones que la tendencia de la doctrina a extender la eficacia de la sentencia a los terceros, responde a una concepción del derecho y a una particular del proceso.

Motivos de racionalización en la actividad jurisdiccional que se expresan generalmente en la doble exigencia de economía de los procesos y de evitar tendencialmente la formación de decisiones contradictorias, favorecen la manifestación de la eficacia ultra partes de algunas resoluciones judiciales. Obrando de este modo se argumenta que se evitaría un derroche de la actividad jurisdiccional y se asegura la igualdad de tratamiento de todos los sujetos titulares de situaciones jurídicamente dependientes de una única situación sustancial perjudicial objeto del pronunciamiento jurisdiccional.

Tratándose de los denominados nuevos derechos e intereses donde se pueden visualizar intereses o derechos difusos se ha llegado a decir por algunos que la extensión ultra a partes o los efectos *erga omnes* del pronunciamiento jurisdiccional constituye una imprescindible garantía de efectividad de la tutela, por corresponder la posición jurídica objeto de la tutela a una situación de relevancia general y, por tanto, no circunscrita a la relación procesal instaurada inter partes.

Entendiéndose por intereses o derechos difusos aquellas posiciones jurídicas subjetivas de los individuos que recaen sobre un bien colectivo y cuyo goce es compartido, habremos de referirnos a que en relación con la consideración del interés o derecho difuso como un interés o derecho en sí, distinto de los que lo conformarían o, en una posición opuesta, como suma o simple agregación de los intereses o derechos individuales que lo componen, disyunción a la que podría agregarse una tercera que son los intereses como una cualificación de unos intereses o derechos individuales que se elevan a una dimensión superior a la estrictamente individual, debemos señalar que

estamos ante la presencia de una categoría nueva y propia distinta a las categorías tradicionales referidas a las situaciones jurídicas.¹⁹¹

Sentado lo anterior, los intereses o derechos individuales quedan a la exigencia de la esfera de disponibilidad de los titulares y su organización del colectivo incidirá solo sobre su gestión, más no sobre su titularidad, lo difuso en esta posición viene a ser una cualidad que toca a un grupo de intereses o derechos, pero no designa una situación de ventaja de naturaleza diversa.

Por lo sostenido, hay que decir que el interés o derecho difuso si bien es referible a la colectividad o grupo, lo es también al individuo concreto al que se protege ya no de forma aislado y como único titular de una posición subjetiva exclusiva, sino en cuanto miembro de la colectividad.

En la doctrina que acepta los efectos ultra partes de la sentencia que se pronuncia sobre la tutela de los intereses difusos, existe una división entre los que sostienen que dicha ampliación de los efectos subjetivos del pronunciamiento sólo debe operar en el caso que la pretensión sea acogida favorablemente por el órgano jurisdiccional, por lo que en casos adversos para la pretensión deducida la decisión judicial solo debe surgir efectos inter partes, y aquellos que declaran que la ampliación ultra partes de la sentencia o ya sus efectos *erga omnes* debe producirse a todo evento.

En la primera situación se habla de una ampliación de los efectos de la sentencia según a la *litis* a la que esté sujeta, en la segunda puede hablarse de una eficacia *erga omnes* en todo evento; para lo que en el juicio de amparo nos inclinamos por la segunda de éstas formas, lo que analizaremos en el siguiente apartado.

No obstante lo anterior, haciendo una valoración de las alternativas propuestas las sentencias dictadas en los procesos colectivos en algunos casos debería seguir produciendo efectos inter partes, entendiendo que

¹⁹¹ GUTIERREZ DE CABIEDES, P. “La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos”, España, Navarra, 1999, pág. 10

ninguna sentencia puede impedir al titular de un derecho o interés legítimo accionar ante el órgano jurisdiccional solicitando tutela para dicho derecho o interés legítimo, aunque sean éstos de naturaleza difusa.

Analizando con más detalle las distintas sentencias que pudieran recaer en los procesos por los que se solicita tutela jurisdiccional para los intereses o derechos difusos, es interesante el análisis que propone Gutiérrez de Cabiedes;¹⁹² este autor analiza las sentencias recaídas en una solicitud de condena para aquel que vulnera los referidos intereses o derechos difusos, sentencias que pueden ser estimatorias o desestimatorias de la pretensión. Si la sentencia es estimatoria debe observarse que al acogerse positivamente la demanda interpuesta por uno cualquiera de los interesados, ello supondrá necesariamente la satisfacción del interés de los demás afectados por el mismo acto u omisión: la cesación de la actividad ilícita o la reparación de los efectos causados por la misma comportará de hecho un beneficio para todos, hayan o no accionado o participado en el proceso.

Pero este efecto, como con razón lo explicita este mismo autor, no se produce en virtud de ninguna extraordinaria extensión de la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia ultra partes, de modo que pudiera o hubiera de apreciarse aquí una expresión singular provocada por el especial objeto litigioso al régimen general de limitación subjetiva de ese efecto. La sentencia que acoja las pretensiones del actor repercutirá favorablemente en otros terceros cointerésados los que verán cesar la actividad ilícita; pero ello, no es sino una consecuencia fáctica de la sentencia que tiene lugar en virtud de los efectos materiales que esta produce en el mundo real, no responde así a unos específicos resortes del proceso que se pudiesen haber ingeniado para tal efecto.

Por el contrario, si la sentencia es desestimatoria de la pretensión de tutela de unos específicos intereses o derechos difusos, dicho rechazo no impide que otras personas que han visto vulnerado su interés o derecho

¹⁹² GUTIERREZ DE CABIEDES, P. “*La tutela jurisdiccional... Op. Cit.*” pág. 432 y ss.

legítimo difuso, puedan accionar y llevar adelante ulteriores procesos solicitando una resolución igual o similar. Aquí, como ya se ha puesto de manifiesto, no hay una relación jurídica única, cerrada e inescindible, deducida en el proceso por un ente con representatividad adecuada, de modo que la resolución sobre la misma haya de afectar, sin posibilidad de afectarlo, a los demás sujetos copartícipes del interés.¹⁹³

Considerar a los intereses o derechos difusos, como una cualificación de los tradicionales o derechos subjetivos o intereses legítimos atribuibles a cada persona en concreto, aunque ahora compartidos conjuntamente con otras personas, la expansión de los efectos de las sentencias pronunciadas en los procesos por los que se tutelan los intereses o derechos difusos perdería sentido, puesto que va implícita en la naturaleza de estos intereses y derechos, y no se requiere de ninguna disposición normativa para que produzcan esos efectos difundidos del plano material que por definición favorecerá a los demás sujetos del bien en cuestión, a los demás titulares de los derechos o intereses de naturaleza difusa, por el contrario si la sentencia es desestimatoria de la demanda de intereses difusos los demás sujetos que permanecieron extraños al proceso, deben conservar intacto su derecho a solicitar tutela jurisdiccional respecto de los mismos.

2.6.- Eficacia y Autoridad de la Sentencia.

La autoridad de la cosa juzgada no es el efecto o un efecto de la sentencia, sino la cualidad y un modo de ser y de manifestarse de sus efectos, sean cuales sean, varios y diversos, según las diversas categorías de las sentencias.

Según algunos doctrinarios la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia y mucho menos puede ser identificada con la eficacia de acierto de la misma sentencia, a lado de otros posibles efectos de lo juzgado. La cosa juzgada es algo más que se agrega a la sentencia para aumentar la estabilidad de sus efectos.

¹⁹³ GUTIERREZ DE CABIEDES, P. “*La tutela jurisdiccional... Op. Cit.* pág. 432.

La teoría se fundamenta en la distinción entre cosa juzgada y eficacia natural de la decisión; esta última puede definirse como un comando, plenamente eficaz por fuera de la idoneidad natural de los actos estatales. Pero la inmutabilidad de los efectos de la sentencia sólo se manifiesta cuando ella pasa en juzgado.¹⁹⁴

Es exactamente con esta distinción que se resuelve el problema de la eficacia de la sentencia con relación a terceros: la limitación subjetiva de la cosa juzgada a las partes y a sus sucesores (posteriores a la demanda) es una cosa; pero ella no excluye la extensión subjetiva de la eficacia de la sentencia a terceros. Todos están sujetos a la eficacia natural de la sentencia; pero mientras que, para las partes, cuando la sentencia es firme, sus efectos se vuelven inmutables, esto no ocurre con terceros. Estos pueden sublevarse contra la eficacia natural de la sentencia, mediante los instrumentos procesales propios, por cuanto no son afectados por la cosa juzgada, vista como inmutabilidad de los efectos de la sentencia.

La inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos, así restringida a la cosa juzgada y limitada a las partes en el proceso, no impide de este modo que los terceros se opongan a la eficacia natural de la sentencia, que para ellos existe, pero puede ser retirada mediante los instrumentos procesales adecuados.

Como hemos dicho, los derechos individuales homogéneos son derechos subjetivos clásicos, pertenecientes a determinados titulares, que pueden ser tratados individualmente en proceso individuales; pero que, por fuerza de origen común, pueden ser tratados colectivamente en un único proceso.

¹⁹⁴ PELLEGRINI GRINOVER, Ada. *“Eficacia y autoridad de la Sentencia”*. Porrúa, México, 2004, pp. 255-257.

No se trata de derechos esencialmente colectivos, sino sólo accidentalmente colectivos: aunque individuales y divisibles, por lo que se puede dar su tratamiento procesal conjunto.

Tratándose de derechos esencialmente colectivos, de naturaleza indivisible (los llamados derechos o intereses difusos y colectivos), el régimen de la cosa juzgada es el régimen de la eficacia *erga omnes*, en la medida que, por la propia naturaleza de las cosas (la indivisibilidad) el resultado del juzgamiento habrá de ser uniforme para todos.

O bien, la sentencia es favorable, y favorece de igual manera a todos los integrantes del grupo; o bien, es desfavorable, y necesariamente desfavorece a todos y cada uno de sus integrantes.

Por esa razón, el régimen de la cosa juzgada con relación a los intereses difusos y colectivos sólo podría ser el de lo juzgado (y de su inmutabilidad) *erga omnes*.

Acá resulta necesario traer al tema lo que sucede en un país como Brasil en donde ya se ventilan este tipo de asuntos, donde se da la cosa juzgada como inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos, abarca en el plano colectivo el legitimado a la acción, portador en juicio de los derechos individuales de los substituidos. La sentencia, aún si es de improcedencia de la acción, al hacer cosa juzgada impide el enjuiciamiento de nuevas acciones colectivas, por parte de cualquiera de los legitimados.

Pero en el plano de los individuos substituidos, la cosa juzgada (inmutabilidad de la sentencia y sus efectos) sólo actuara para beneficiarlos. Si la sentencia es desfavorable, no hará cosa juzgada con relación a los individuos, titulares de derechos subjetivos divisibles. Contra ellos, existe solamente la eficacia natural de la sentencia, que podrá ser apartada mediante la proposición de acciones individuales.

De ese modo, si el sujeto del poder de enjuiciar la demanda individual no lo utiliza, quedará sujeto a la eficacia natural de la sentencia. Pero si quiere rebelarse contra ella, bastará que enjuicie una acción individual, la cual no quedará obstaculizada por la cosa juzgada que no lo afectó. En Brasil, la acción individual propia fue la vía procesal escogida para que el tercero, no afectado por la cosa juzgada, se oponga a la eficacia natural de la sentencia.

3.- El Amparo en Materia Administrativa.

3.1.- Estado de indefensión de los gobernados en el estado mexicano de derecho para acudir a las instancias judiciales a petitionar su reconocimiento legítimo.

Cada día somos testigos impotentes de la violación de las garantías individuales, casi llegando a su anulación, sin que exista medio alguno para que nuestro juicio de amparo resplandezca y la fe del pueblo mexicano vuelva a tener conciencia y se vuelva a tener credibilidad; para ello, es necesario con urgencia que revisemos honesta, vertical y medularmente toda legislación de amparo, pero sobre todo los capítulos de mayor importancia

Limitado el amparo a actos de autoridad que ataquen los derechos legalmente establecidos a favor de las personas, cuando el ataque es en contra de la colectividad toda, aun tratándose de un acto ilícito subsiste y sigue teniendo vigencia plena en contra de todos aquellos que por ignorancia, por miseria o por desidia no han solicitado la protección que nos parece inmoral e ilícita.

En México queda todavía una magna tarea a efecto de lograr la protección efectiva de los intereses difusos. Esto tiene que ver en gran medida en la interpretación de los jueces, que ante la falta de regulación expresa son contados los que han abierto el paso franco al acceso a la justicia de estos nuevos derechos o intereses.

Hace algún tiempo se adicionó un párrafo quinto al artículo 4^a constitucional¹⁹⁵ que a la letra reza: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*(lo cual implica el derecho a una calidad de vida y el derecho al medio ambiente, relacionados directamente con los intereses difusos y colectivos), y que al comprenderse dentro de las garantías individuales pueden ser objeto del juicio de amparo.

El problema, sin embargo, radica en las tradicionales formas de legitimación, en la representación adecuada y en los efectos de la sentencia protectora que siempre debe versar sobre el caso en particular.

La mayoría de los jueces de distrito han negado la posibilidad de acceder vía amparo, al considerar la falta de interés jurídico del quejoso, motivando el sobreseimiento en el juicio con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Los menos, han otorgado amparos o la suspensión del acto reclamado.

El historiador y jurista mexicano Lucio Cabrera Acevedo, ilustra que de 1868 a 1882 se promovieron demandas de amparo a nombre propio y de un número indeterminado de personas, sobre todo para proteger derechos o intereses de las comunidades indígenas o de una población otorgándose el amparo con efectos generales.¹⁹⁶

Sin embargo, el carácter individualista del amparo a partir de 1883, fortaleció y consolidó el principio de la relatividad de las sentencias de amparo que ha prevalecido hasta la actualidad.

El mismo autor sostiene la existencia de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre los años 1867 a 1876 que protegían intereses

¹⁹⁵ Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1999.

¹⁹⁶ **CABRERA ACEVEDO**, Lucio. *“La tutela de los intereses colectivos o difusos”*, en *Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1993, pp. 211-243,

colectivos mediante la sustitución de la autoridad administrativa y la ampliación de la legitimación procesal de los quejosos.¹⁹⁷

No obstante, en 1972, nuestro más alto Tribunal negó el amparo (R.A. 2747/69, Ministro: Abel Huitrón, y secretario, Genaro David Góngora Pimentel) solicitado por un club campestre, en el que los propietarios de varios terrenos de la Ciudad de Monterrey reclamaron licencia otorgada por el gobierno del estado para construir un cementerio en los linderos de sus predios, alegando que recibirían perjuicios económicos, en su calidad de salud y de toda índole; la Suprema Corte resolvió por unanimidad de votos que este tipo de interés no tiene tutela jurídica y que los problemas urbanísticos, estéticos, sanitarios y de comodidad que plantearon los quejosos carecían de interés protegido por la ley para impedir que sus propiedades fueran colindantes de un panteón, por lo que estos problemas quedaban dentro de la esfera de soberanía de la autoridad administrativa y los tribunales federales no podían asumir atribuciones propias de ésta.¹⁹⁸

En época más reciente, el propio Cabrera Acevedo, junto con Genaro David Góngora Pimentel, nos proporcionan ejemplos de resoluciones importantes al respecto. En el amparo número 391/77, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobreseyó en el juicio por mayoría de votos. El magistrado Guillermo Guzmán Orozco emitió un voto importante. Y en otros dos amparos, siendo ya ponente este magistrado, el mismo Tribunal Colegiado concedió la suspensión del acto reclamado, en el amparo 1081/80, en el que la quejosa era la Asociación de la colonia denominada Fuentes del Pedregal, al sostener que:

1.- Que el quejoso tiene un interés jurídico.

2.- Que se consideran como actos reclamados los emitidos por las autoridades gubernamentales de la ciudad de México en materias relativas al ambiente urbano.

¹⁹⁷ Idem. en pp. 224-226.

¹⁹⁸ CABRERA ACEVEDO, Lucio. “*La tutela de los intereses colectivos o difusos*”. Op. cit. pp.226-227.

3.- Que no se afecta el interés público al conceder la suspensión del acto reclamado.

4.- Que un particular puede ser persona adecuada para representar intereses colectivos o difusos.¹⁹⁹

En este sentido, observamos que a pesar de algunos intentos aislados por tutelar la protección de los intereses difusos, nos encontramos inmersos en la vorágine de que en la actualidad el acceso a la justicia para reclamar los mismos es imperceptible aún para los jueces de distrito, lo que a las alturas del cambio constante de las necesidades de nuestra sociedad actual parece insoslayable.

Resulta necesario traer a colación el fenómeno de la apertura del nuevo orden normativo hacia la realidad social, iniciando una esencial apertura tendente a una visión mucho más amplia, comprensiva de los problemas y de la transformación de la sociedad.

Factores como la crisis del positivismo jurídico, la revaloración del papel de la sociología jurídica y las nuevas aportaciones jurídicas marcan el camino a los juristas a efecto de que hagan motivo de su reflexión a la realidad social en que se insertan; en éste sentido resulta invaluable la labor de la sociología, que ha incidido en cuestiones fundamentales para los juristas y que son: la vinculación entre la norma y realidad y la eficacia de las normas del derecho.²⁰⁰

En virtud de estas corrientes que inciden en el pensamiento jurídico dándole nueva vida, se producen consecuencias como la renovación metodológica y la concepción del ordenamiento jurídico como verdadero instrumento del cambio social. Lo trascendente de estas ideas, es la notable incidencia que deben tener en la ciencia procesal, buscando soluciones pertinentes.

¹⁹⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *“La suspensión en materia administrativa”*, 4ª. Edición, México, Porrúa, 1998.

²⁰⁰ HERNANDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *“Mecanismos de Tutela...”*. Op. cit. pág. 27.

En esta dimensión ampliada de la realidad social, la labor de los operadores jurídicos, en el tema de acceso a la jurisdicción y los medios para garantizarla emergen para ocupar un lugar fundamental, sobre todo cuando se pretende hacer efectivo el postulado de Estado de bienestar, lo cual nos abre paso al tema que a continuación abordaremos.

3.2.- Función y Propuesta atendiendo a la realidad social.

Es cada vez más evidente la necesidad de que el derecho procesal ofrezca soluciones adecuadas a los conflictos sociales. Las acciones para la protección de los derechos subjetivos individuales han cumplido, antes y ahora, una función esencial para la solución de conflictos privados, pero no pueden dar respuesta apropiada a los conflictos en los que se manifiestan los intereses colectivos.

En este tema, Brasil ha aportado la clara distinción entre los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales y los intereses individuales homogéneos. Los intereses colectivos en sentido amplio son transindividuales e indivisibles y reclaman una disciplina unitaria y soluciones uniformes. Los intereses individuales pertenecen a personas determinadas, por lo que son divisibles por naturaleza, pero son tratados colectivamente en virtud de su origen común.

Vista desde su consagración a nivel constitucional, el derecho de los ciudadanos a accionar se determina en una doble proyección como fundamento de acceso a la justicia, primera como imperativo impostergable en la determinación de instrumentos y mecanismos procesales de los propios justiciables a la tutela efectiva de sus derechos e intereses.

La reflexión que cabe hacer en este momento es que en el campo en el que nos movemos no basta con la simple reforma legislativa a nivel procesal insertando en la vida jurídica de los pueblos los mecanismos procesales, la cuestión incide en situaciones más de naturaleza sociológica que han de ser analizadas bajo la óptica desmitificada del jurista considerando cada uno de los

ordenamientos en particular y, en retrospectivas histórica, analizando cada una de las instituciones operantes hasta el momento, de no ser así, correremos el grave peligro de incurrir en el trasplante de instituciones completamente ajenas a cada ordenamiento que, sin lugar a dudas, implican en riesgo de quedar en letra muerta.

No obstante, tal como lo ha dejado asentado el maestro Fix-Zamudio, el gran logro de nuestra época ha sido hacer eficaz el ejercicio del derecho de acción.²⁰¹

La segunda proyección del derecho de acción como derecho constitucional y su estrecha vinculación con el derecho de acceso a la justicia lo es, en tanto su consideración de derecho humano que encuentra su fundamento en la dignidad de la persona, bajo tal tenor, el derecho de acceso a la justicia adquiere la categoría de derecho humano a la justicia el cual no es pensable sino se presenta como real el derecho de acción como eficaz.²⁰²

No cabe duda que en el problema que aquí tratamos se presenta una gama de obstáculos respecto del accionar y el acceder, en el sentido procesal.

La democracia es un régimen que no admite absolutos: ni valores absolutos, ni funciones absolutas. No es concebible en un régimen democrático que un poder u órgano pueda funcionar en forma ilimitada o irresponsable, o que pretenda concentrar en sí mismo el ejercicio de funciones que a otros se han atribuido, por el bien y en función de la sobrevivencia de la democracia misma.

En este escenario, los tribunales tienen por vocación contener el ejercicio del poder dentro de los cauces y límites que el propio legislador ha puesto, y es un rol que por más necesario que resulte, por razones que se antojan naturales, no gusta a muchos o incluso genera molestia a otros tantos.

²⁰¹ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor. “*Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*”, México, UNAM, 1994, página 64.

²⁰² *Ibidem*, página 65.

Cuando los tribunales imponen límites, o más bien hacen respetar los límites que fueron vulnerados, causan molestias. A nadie le gusta que lo limiten. Más aún, si consideramos que cuando se acude a tribunales, por regla general hay contención entre dos posturas, una de ellas necesariamente se verá afectada, y con ella sus simpatizantes.

Aunque parezca reiterativo, debo insistir y hacer especial énfasis en que de ninguna manera basta que la propia norma, en particular la Constitución, limite en el papel el ejercicio del poder público. Son indispensables los instrumentos para hacer *efectivas y reales* esas limitaciones.

Nuestra propia historia tiene ejemplos claros de lo anterior. Daniel Cosío Villegas, al explicar la relación entre la Constitución de 1857 y la concentración de poder del Porfiriato, ejemplifica bien esta situación y es categórico al sostener: *“La buena ley escrita no basta para crear gobernantes demócratas; ni la mala ley escrita engendra forzosamente tiranos; los engendran, en definitiva, las condiciones ambientales”*²⁰³. Nuestra historia patria lo demostró con creces.

Por supuesto, no quiero decir con esto que la actuación de los tribunales hubiera evitado en aquel momento histórico la dictadura; para nada. Tan sólo deseo expresar que ya hemos vivido como nación la experiencia de contar con un texto constitucional que si bien establecía límites, cuando éstos no se observaron y tampoco se hicieron efectivos, la consecuente concentración del poder devino en dictadura y socavó cualquier viso democrático que la Constitución pudiera haber tenido.

Es incuestionable que una ley mala y opresiva conduce siempre a la solución extralegal; pero es asimismo incuestionable que el mal gobernante violará siempre la ley, hasta la ley excelente o perfecta.

²⁰³ COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 156.

Resulta paradójico que a pesar del esfuerzo de la comunidad jurídica de nuestra región, sobre todo al elaborarse el Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2002), y de los avances legislativos alcanzados en varios países, en México no se han dado los pasos definitivos y claros para lograr el adecuado tratamiento procesal en la protección de los derechos o intereses difusos.

Con el Proyecto de Nueva Ley de Amparo (2001), el camino está trazado para seguir reflexionando con seriedad y revisar algunos conceptos y principios fundamentales del juicio de amparo mexicano que ha prevalecido desde el siglo XIX, como el relativo al agravio personal y directo, el de relatividad de las sentencias, así como nuevas formas de legitimación y representación.

Se requiere adecuar instituciones procesales a la realidad que vivimos y que ha alcanzado a todas las ramas jurídicas, para no quedarse rezagados con respecto a los avances de la ciencia procesal contemporánea y a la jurisprudencia de algunos tribunales constitucionales; y, así inicial la transición del consagrado amparo social a un nuevo juicio de amparo colectivo, para la tutela de los intereses difusos.

El juicio de amparo puede representar una de las vías adecuadas por las cuales se logre el efectivo acceso a la justicia de los nuevos derechos o intereses cuando la afectación provenga directa o indirectamente de una acto de autoridad, sin desconocer otras alternativas, como pueden ser la creación de acciones específicas en los códigos de procedimientos civiles o mejorar las instituciones procesales existentes para la protección de los consumidores o del medio ambiente.

Para lograr esa protección vía amparo se requiere trastocar ciertos principios básicos. Para mí, el más importante y de cuya urgencia caracterizo es el tradicional interés jurídico que regula su procedencia, mismo que resulta insuficiente para responder los retos actuales que enfrentan los juristas, particularmente a partir de la aparición de los derechos humanos de la tercera

generación, basados en la solidaridad, y que en muchos casos implica que el derecho individual se proyecte o quede confundido con el interés del grupo o colectividad al que pertenece.

Por ello, se advierte la necesidad de reconocer nuevas posiciones legitimantes al quejoso o agraviado en el juicio de garantías, que no encuentran sustento en el derecho subjetivo público clásico otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que los gobernados de hecho pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, lo cual rompe una arraigada tradición legal y jurisprudencial en nuestro país.

En definitiva, la protección jurisdiccional de los derechos o intereses difusos y colectivos representa una ventana de amplios horizontes en México. Como primer paso puede lograrse mediante la consagración de ese interés legítimo, no sólo a través de la interpretación jurisprudencial (amplia y flexible), sino fundamentalmente logrando su incorporación en la Ley de Amparo, de lo que trataremos más adelante.

3.3.- Criterio que debe adoptar el juzgador.

El presente opúsculo tiene como propósito no aportar ideas críticas sobre la situación de los derechos fundamentales en México, limitados a los primeros artículos de la Constitución, sino más bien hacer una reflexión sobre el respeto que los órganos judiciales encargados de velar por su respeto asumen en un Estado en verdadera crisis; las modernas constituciones, sobre todo las europeas, se distinguen precisamente por eso, por el alto contenido de respeto a los derechos fundamentales; así se entiende, en primer lugar, que los derechos básicos son límites a la adopción de políticas basadas en cálculos costo-beneficio, lo que es tanto como decir que esos derechos atrincheran ciertos bienes que se considera que deben asegurarse incondicionalmente para cada individuo, poniéndolos a resguardo de eventuales sacrificios basados en consideraciones agregativas.

En segundo lugar, suele entenderse que los derechos básicos constituyen límites infranqueables al procedimiento de toma de decisiones por mayoría, esto es, que delimitan el perímetro de lo que las mayorías no deben decidir, sirviendo por tanto frente a éstas —utilizando la ya célebre expresión de Dworkin— como vetos o cartas de triunfo.

Ciertamente, las concepciones de la justicia que asignan un papel central a la idea de derechos básicos pueden invocar fundamentos muy diversos y postular contenidos dispares; pero todas ellas tendrían en común la específica configuración estructural resultante de los rasgos mencionados, que suele resumirse diciendo que los derechos básicos retiran ciertos temas de la agenda política ordinaria para emplazarlos en esa esfera intangible a la que Ernesto Garzón ha llamado el *coto vedado*.

Normalmente se da por sentado que quien haga suya la tesis del *coto vedado* queda comprometido con esa específica estructura institucional que es el constitucionalismo.

Hay, por supuesto, muchas formas diferentes de *constitucionalismo*, dependiendo de cómo queden configuradas ciertas variables fundamentales. Pero por lo general suele pensarse que el diseño institucional requerido por la tesis del *coto vedado* es el que resulta de la combinación de dos piezas maestras: la primacía de una Constitución que incluya un catálogo de derechos básicos y la existencia de un mecanismo de control jurisdiccional de constitucionalidad de la legislación ordinaria.

El tema presente realiza un somero análisis del desarrollo y aplicación de los derechos fundamentales, los cuales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas. Derechos, que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, esto es, para la actuación del individuo como agente moral.²⁰⁴

²⁰⁴ CARBONELL, Miguel, “*Los derechos fundamentales en México*”, México, Porrúa, 2005, p. 45.

Se pretende, asimismo, hacer la comparación entre los derechos fundamentales y las garantías individuales. Esto es, en primera instancia, los derechos fundamentales se entienden como recurso inalienable del ser humano, de tal forma que el respeto a los mismos es incuestionable y no requiere de su exigibilidad, dado que el Estado mismo procura su respeto; asimismo, por nuestra condición histórica en México, la defensa de los derechos fundamentales se traduce en una reglamentación constitucional, cuya exigibilidad deviene de su tutela a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se encuentran consagrados en los primeros 29 artículos, además en la fracción IV del 31, los cuales son los instrumentos establecidos para asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público.²⁰⁵

El derecho a su protección nace de los órganos judiciales por el juicio de amparo que procede cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos; el juicio de amparo es, pues, una institución eminentemente procesal, es el derecho adjetivo, el medio ideado por el constituyente para lograr el respeto a los derechos fundamentales.

Por otra parte, hablar de la finalidad de los derechos fundamentales requiere plantearse interrogantes que permitan mayor comprensión de este tema de investigación: ¿Qué son los derechos fundamentales?, ¿cuáles deben ser?, y ¿por qué se necesita tutelarlos?.

Hoy en día, la democracia liberal busca la igualdad, pero ¿nuestro grado de democracia es el suficiente para mantener el respeto a los derechos fundamentales?, ¿son los instrumentos contenidos en la Constitución los medios idóneos para proteger los derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de

²⁰⁵ PADILLA, José R., “*Garantías individuales*”, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000, p. 829.

status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose como derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y autores de los actos que son ejercicio de éstas.²⁰⁶

Los derechos humanos son históricos en cuanto que miran hacia el futuro. Al hablar de los derechos fundamentales es necesario tener presente sus antecedentes de trascendencia en la historia universal, por poner sólo algunos ejemplos: la Revolución francesa (*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789); la Segunda Guerra Mundial (*Declaración Universal de Derechos Humanos*); la caída del comunismo real (*Conferencia Universal de Viena* de 1993), entre otros.²⁰⁷

Cuenta Nazario González, catedrático español, que durante un largísimo periodo los derechos humanos estuvieron presentes a lo largo y ancho de las múltiples culturas que ha conocido la humanidad como aspiraciones profundas expresadas de modo intermitente, pero constante, en su tradición oral y en sus textos escritos, hasta que tales balbuceos emergieron y comenzaron a ser ese *discurso de la cosa*, esa declaración o declaraciones.²⁰⁸

La Declaración de Virginia, la Declaración Francesa, la Universal de 1948, el derecho de las convenciones, constituyen un buen bagaje para enfrentar los retos por venir. Sin embargo, falta que la comunidad internacional y los distintos pueblos acaben por compartir plenamente estos ideales éticos, salven los escollos que implica haber acentuado por largo tiempo una visión predominantemente occidental y se adueñen de sus fórmulas para darles vitalidad y fuerza.

²⁰⁶ FERRAJOLI, Luigi, “*Derechos y garantías*”, Madrid, Trotta, 2001, p. 177.

²⁰⁷ GONZÁLEZ, Nazario, “*Los DH en la historia*”, Barcelona, Gramagraf, 1998, pp. 29-46.

²⁰⁸ *Idem.*

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, inició una nueva etapa de la humanidad conocida como *mundialización* o *globalización*; en ese momento se aceleraban los procesos de independencia del último y tal vez el más pobre de los continentes, África; a la vez que se planteaba eliminar formas de dominación características del imperialismo decimonónico, también se anunciaba la emergencia de nuevos sujetos internacionales de derecho, ostentados en las soberanías nacionales, así como un impacto generalizado de la lógica del saber científico y tecnológico debido a un espacio de comunicación universal antes no conocido.²⁰⁹

En ese contexto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* no estuvo exenta de ciertas disidencias, como la de Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Ucrania, Unión Soviética y Unión Sudafricana, países que no aprobaron la resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948. Honduras y Yemen tampoco participaron en la votación final. Es significativo que las naciones socialistas hayan argumentado que la Declaración no garantizaba una igual promoción de los derechos sociales, económicos y culturales, respecto de los civiles y políticos. Por su parte, los países árabes consideraron en ese momento que la Declaración expresaba la visión occidental, eurocéntrica, de los derechos humanos.

No obstante las anteriores dificultades, la Declaración se convirtió en un parteaguas ético y jurídico, universalmente aceptado, y en el referente de múltiples discursos que interpretan la historia humana de forma profundamente enriquecedora para el fortalecimiento de una conciencia ética, capaz de encarnar un mundo de vida, libre, tolerante y solidario. Las paradojas que se manifiestan en el fenómeno aludido son, por una parte, movimientos de liberación de naciones y pueblos, emergencia de movimientos intelectuales y de prácticas comunitarias de solidaridad y tolerancia y, por otra, actitudes de fundamentalismos religiosos, éticos y políticos. Esto que fue sólo un inicio, se

²⁰⁹ MORFÍN Otero, María Guadalupe, “Nuevas figuras y tendencias actuales en la protección de los derechos humanos”, consultada en <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2000/g21art3.html> el 18 de septiembre de 2006.

ha ido perfeccionando y refleja que se trata de una cultura arraigada en tiempos inmemoriales, pero sujeta al flujo de la historia.²¹⁰

Asimismo es importante destacar que en América Latina a partir de la década de los ochenta, después de casi dos décadas de dictaduras militares, se produjo un masivo retorno de las democracias representativas, lo que supuso el restablecimiento renovado del constitucionalismo latinoamericano. Este proceso se llevó adelante mediante reformas totales o parciales de las Constituciones, que se caracterizaron básicamente por la incorporación de la protección de los derechos fundamentales.

Desde entonces, este cambio en los diferentes países latinoamericanos ha significado una gran transformación, en la medida que, matizadamente, tiene como común denominador la racionalización del poder, el reconocimiento de un catálogo de derechos humanos ampliándolos a los de carácter socio-económico, la incorporación de los tratados internacionales como Derecho nacional, el establecimiento de la jurisdicción constitucional de la libertad mediante el control concentrado o difuso, entre otros.

Sobre los derechos fundamentales pueden formularse teorías de muy diferentes tipos: las teorías históricas que explican su surgimiento; las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación, y las teorías sociológicas acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social, estos son sólo tres ejemplos de cómo tratar este tema.

Luego, no existe ninguna disciplina en el ámbito de las ciencias sociales que no esté en condiciones de aportar algo al problema de los derechos fundamentales; en este artículo se tratará desde la perspectiva de la teoría jurídica.

²¹⁰ MORFÍN Otero, María Guadalupe, “Nuevas figuras y tendencias actuales en la protección de los derechos humanos”, consultada en <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2000/g21art3.html> el 18 de septiembre de 2006.

Robert Alexy, en su interesante obra *Teoría de los derechos fundamentales*, sostiene que éstos deben examinarse con base en tres teorías: desde una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental; segunda, desde una teoría jurídica; y tercera, una teoría general.

El hecho de que determinados derechos fundamentales tengan vigencia significa que están dadas las estructuras posibles y necesarias, se trata de una teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico.

Así el Estado constitucional democrático se caracteriza por contener principios fundamentales que han hallado en la Ley Fundamental una clara expresión. Se trata de los principios fundamentales de la dignidad humana, de la libertad, de la igualdad así como los principios relativos a la estructura y fines del Estado de Derecho, democrático y social. Entre los derechos fundamentales y los principios relativos a la estructura y fines del Estado existen íntimas relaciones pero en parte también tensiones.

El mismo autor, en la obra *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático*, sostiene que en el Estado alemán, los derechos fundamentales se distinguen por cuatro extremos: el máximo rango, al estar regulados en la Constitución, en función del principio *lex superior derogat legi inferiori*; de máxima fuerza jurídica que implica que la observancia de los derechos fundamentales se halla plenamente controlada por los tribunales comenzando por los inferiores y terminando por el Tribunal Constitucional. Esta judicabilidad plena, a la que también se acogen otras normas constitucionales, es uno de los tesoros de la Constitución.

De máxima importancia del objeto porque mediante ellos se decide acerca de la estructura básica de la sociedad. De máximo grado de indeterminación, hoy en día no se puede colegir lo que es un derecho fundamental a partir del sucinto análisis de la Constitución, sino de las sentencias emitidas por los altos tribunales constitucionales, pues los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de su interpretación.

En el caso de México, debe llegarse a la conclusión de una concepción de los derechos humanos, no sólo como un constructo mental que pide ser diseccionado en cada uno de sus apartados y desde todos sus aspectos (el político, el jurídico, el filosófico) sino además como un organismo dotado de una dinámica propia que se abre paso sobre la coordenada del tiempo y, en un doble movimiento, mira hacia el pasado y está avizor al futuro; que en cada espacio de tiempo estará atento a cuanto se ha construido anteriormente y sentirá la responsabilidad de hacer fructificar ese patrimonio en bien de las nuevas generaciones,²¹¹ ese es el compromiso del Alto Tribunal de la Nación que a través de sus resoluciones debe ampliar la interpretación de las limitadas garantías individuales contenidas en el texto constitucional, para convertirse, como dice Robert Alexy, en un tesoro de protección de la dignidad humana.

No se pierde de vista que en nuestro país, los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por desarrollar los derechos fundamentales son muy frágiles.²¹²

Esto se explica en la medida que la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales se vuelve nula sin un Estado de Derecho que les otorgue un significado constitutivo en la totalidad del sistema constitucional.

En esencia, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, entendiendo por universal el sentido puramente lógico y avalorativo en la cuantificación universal de las clases de sujetos que son titulares de los mismos.²¹³

De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares. Ciertos derechos son

²¹¹ GONZÁLEZ, Nazario, *op. cit.*, pp. 29-33

²¹² LANDA, César, “Teorías de los derechos fundamentales”, año 2002 <http://www.vajpe.org.pe/guia/teo.htm>.

²¹³ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 38.

fundamentales porque corresponderían, a condiciones, de toda persona o, cuando menos, a cualquier ciudadano.²¹⁴

Porque afirman y garantizan frente a cualquiera de las pretensiones diversas, los derechos mismos a la vida comunitaria en su conjunto, todo ello se encuentra sintetizado en la dignidad de la persona misma, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de los demás son fundamento del orden público y de la paz social.

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el *Derecho positivo*. Pero mas allá de esta concepción, los derechos son fundamentales, al encontrarse fundados en la *naturaleza* humana, no pueden tomar *valor* en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un *valor* anterior.

Asimismo, la universalidad es una de las *características* de la ley; la ley es básica en el entendimiento de la aplicación purista de los derechos fundamentales. Hoy en día, la aplicación de una ley o la remisión de una ley confiere al término positivista.

Pero los derechos fundamentales también se imponen al Estado y al *Derecho positivo*, son inalienables e imprescriptibles. Van más allá de lo que esta escrito en una ley. Nuestra Constitución pretende garantizar estos derechos por medio de las llamadas garantías individuales.

El autor César Landa hace hincapié en esto, en la idea de que los derechos fundamentales se adquieren según las necesidades de una población, el pensamiento constitucional de los derechos fundamentales debe partir del reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada

²¹⁴JIMÉNEZ Campo, Javier, “ *Derechos fundamentales: concepto y garantías*”, Madrid, Trotta, 1999, p. 132.

realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades.²¹⁵

Los derechos fundamentales significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia,²¹⁶ que se impone al Estado y al Derecho positivo. Asimismo se refieren al sentido de la practicidad dada por las costumbres. Esto quiere decir que la praxis va acorde a las hábitos. Y nos remonta a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* emitida después de la Revolución francesa. *Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de unos derechos porque el hombre es persona.*²¹⁷

Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del Derecho internacional público, que todo Estado reconozca unos derechos a todos los hombres, también porque el hombre es persona.

Se dice que los derechos están cargados de historicidad porque dependen de la situación de lugar y de época, de *cultura*, creencias y valoraciones sociales. La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene los mismos derechos sin ninguna conexión con el *ambiente* en el que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa.

Aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.²¹⁸

Las teorías constitucionales son las que delimitan el campo de la justiciabilidad de los derechos fundamentales, es decir, son herramientas que constituyen un entorno propicio para el campo de acción.

²¹⁵ LANDA, César, *op. cit.*

²¹⁶ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pp. 39-44.

²¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, pp. 37-48.

²¹⁸ LANDA, César, *op. cit.*

Carbonell, en su libro *Los derechos fundamentales en México*, analiza distintas teorías del estudio de los derechos fundamentales, las cuales, como lo había dicho anteriormente, son elementos base para comprender los límites de los mismos.

Para la teoría liberal, la libertad del individuo va antes que el Estado, y esta libertad es garantizada no materialmente sino como un estado de abstracción de ésta.

Teoría institucional, es la que provee un marco jurídico para la aplicación de instituciones que comprenden los derechos fundamentales pero que van acorde a los cambios económicos y políticos.²¹⁹

Teoría democrática, habla que los derechos de la persona se conciben en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional. La democracia interviene en el sentido de que deliberativamente los derechos van en función de la construcción de conductas democráticas reguladas por instituciones que atienden eso, lo cual posteriormente abordaré.

Teoría jurídico social, en contraposición de los derechos individualistas, ésta habla de entablar un diálogo entre los entes jurisdiccionales, llámense instituciones de administración de justicia en el ambiente de la sociedad, procurando los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad. La garantía procesal parte de la necesidad de protección de los derechos humanos. La tutela judicial es inminente.²²⁰

Los derechos fundamentales en México se refugian bajo el nombre de garantías individuales, éstas se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los primeros 29 artículos, su finalidad es la de asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público, limitando su ejercicio, son acciones de aseguramiento o medidas de protección jurídica para los ciudadanos.

²¹⁹ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pp. 39-44.

²²⁰ *Idem.*

Son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernamentales en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual²²¹; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

Nuestra Constitución Federal, en el capítulo I “De las Garantías Individuales”, en su artículo 1, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, cabe destacar que los derechos fundamentales son todas las garantías facultades y prerrogativas que nos corresponden a todas las personas por el hecho de serlo, sin las cuales no podríamos satisfacer nuestras necesidades fundamentales.

La diferencia entre las garantías individuales y los derechos fundamentales, es que estos últimos son todos aquellos derechos que poseemos por ser personas (derechos naturales), son primarios y existen antes del Estado y sus autoridades. Los derechos, en su carácter positivo, son todos los que están reconocidos universalmente en las legislaciones federales o estatales. Por su parte, las garantías son acciones de aseguramiento o

²²¹ **BAZDRESCH**, Luis, *Garantías constitucionales*, México, Trillas, 1999, pp. 11-19.

medidas de protección jurídica para los ciudadanos, que la misma Constitución encarga al poder judicial federal, en caso de que se violen o desconozcan.²²²

Existen dos medios de defensa de los derechos humanos, así como de las garantías individuales, a través del juicio de amparo y de las Comisiones de Derechos Humanos.

En el Estado moderno el Derecho está en crisis. Esta crisis —debida no sólo a razones económicas, sino también al predominio de estrategias políticas explícitamente regresivas y antisociales— se manifiesta en múltiples aspectos, desde la reducción del gasto público destinado a las prestaciones sociales y asistenciales del Estado con respecto a la cantidad, frente al aumento de las demandas, lo que tiene el efecto de acentuar el carácter selectivo e inevitablemente discriminatorio de la satisfacción de las demandas y, por ello, de engendrar, a falta de una sólida estructura normativa y garantista, procesos degenerativos de las instituciones bajo el signo de la desigualdad y el privilegio.

Estos procesos se manifiestan en la disolución ulterior de las notas del Estado de Derecho, en el incremento de la *ilegalidad* del sistema político, en el desarrollo vigoroso del *secreto* en el aparato estatal y en la creciente *irresponsabilidad* de la clase gobernante.

La crisis de la legalidad general y abstracta como forma de trato igual y vínculo preordenado a la acción pública es, por descontado, el fenómeno más vistoso. La reducción de la legitimación democrática —producto de la insuficiencia económica y política de una satisfacción de tipo igualitario, o cuando menos imparcial, de las crecientes demandas sociales— es suplida por ese sucedáneo de legitimación representado por la satisfacción sólo de aquellas demandas provenientes de los grupos de presión más poderosos; tales limitaciones (tanto de recursos como por el carácter parcial y selectivo de las prestaciones) producen un reforzamiento del poder subjetivo del personal

²²² PADILLA, José R., *op. cit.*, pp. 3-16.

de gobierno, lo cual equivale a incrementar los caracteres discrecionales y los espacios de arbitrariedad.

Es evidente que este poder potestativo y esta selectividad de las prestaciones públicas se resuelven en derogaciones o rupturas más o menos latentes de la legalidad; y son preferidas por la anomia y por la ineficiencia administrativa, en cuyos pliegues pueden ocultarse mejor la ilegalidad y la arbitrariedad.

En este contexto de crisis estadual y del Derecho aparece la figura del juzgador como intérprete del Derecho y aplicador de la norma, que debe asumir ante los retos de la adversidad económica, política y jurídica un fuerte compromiso con los derechos fundamentales.

El nuevo modelo constitucional, distinguido por preservar los derechos fundamentales, debe ser el marco garantista que exalte tales derechos como postulados de intención inalienable y del respeto absoluto, entendiendo los derechos fundamentales como derechos que han de ser defendidos y protegidos, aun antes de haber sido violados, replanteando la función de las leyes y de las garantías estipuladas en la Constitución que deberán establecerse como acatadas y resueltas aun antes de que se produzcan anomalías.

En palabras de Luigi Ferrajoli, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuando válida, es decir, coherente con la Constitución. La alteración interna del modelo positivista clásico ha afectado tanto al Derecho como a los discursos sobre éste, es decir, a la jurisdicción y a la ciencia del Derecho: la estricta legalidad, precisamente porque, condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, ha introducido una dimensión sustancial tanto en la teoría de la validez como en la teoría de la democracia, produciendo una disociación y virtual divergencia entre la validez y vigencia de las leyes, entre

deber ser y ser del Derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos.

En esta divergencia como rasgo fisiológico de la democracia constitucional, su mayor mérito y su seña de identidad y mayor efecto ha sido cambiar también la naturaleza de la jurisdicción y de la ciencia jurídica, la jurisdicción ya no es, se insiste, la sujeción del juez a la ley, sino también el análisis crítico de su significado como medio de control constitucional.

De ese paradigma surge la función del juzgador de reinterpretar el sistema normativo en su totalidad a la luz de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, de ser cada vez más crítico, con un compromiso tanto más fuerte cuanto mayor sea la divergencia y, por consiguiente, asumir el cometido de dar cuenta de la ineffectividad de los derechos constitucionalmente estipulados y darles su verdadera dimensión social de preservar la dignidad del hombre; en la paradoja que caracteriza nuestras disciplinas, formamos parte del universo artificial que describimos y contribuimos a construirlo de manera más determinante de lo que pensamos, asumiendo la fórmula de Ronald Dworkin: que los derechos sean tomados en serio.

3.4.- Proyecto de reforma al Artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Desde hace tiempo un sector importante de la doctrina mexicana considera necesario actualizar nuestra máxima institución procesal. Fix-Zamudio enfatiza en esta necesidad al sostener que *“existe un consenso esencial en la doctrina jurídica mexicana pero también los distintos sectores sociales y políticos, de que se requiere una renovación profunda de nuestro ordenamiento en cuanto a la regulación del juicio de amparo”*.²²³

Así, pretendemos ampliar la legitimación activa del quejoso, resulta necesario introducir el concepto de interés legítimo al juicio de amparo

²²³ “Prólogo” a la obra de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *“La acción constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado”*, 3ª edición, México, Porrúa, 2002, pp. XVII-XVIII.

mexicano, por el que se faculte a todas a aquellas personas que sin ser titulares del derecho fundamental o libertad pública lesionado por la actuación de la autoridad (es decir, sin ser titular de un derecho subjetivo), tiene.

Sabemos, bien de los múltiples contras que la postura aquí sostenida implica, no obstante es una primera instancia para poder tutelar vía juicio de amparo los intereses difusos.

En efecto, el interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares.

No se trata tampoco de defender un interés simple, hasta llegar al absurdo de popularizar el juicio constitucional, no puesto que puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás; es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

Si bien, este tipo de legitimación rompe con el principio del agravio personal y directo que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo, debe decirse que la caracterización del mismo quedaría de la siguiente forma:

1. No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en beneficio jurídico que operará en razón de la misma, es decir que si ésta es colectiva, resultará en beneficio de la colectividad.

2. Es un concepto más amplio que el de interés directo, y por tanto, de mayor alcance que el de derecho subjetivo afectado o conculcado, y que puede ser promovido de manera individual o bien colectiva.

3. Es un interés que puede tener agrupaciones o sectores que aun no organizados no existe un propio vínculo jurídico, sino situaciones contingentes o accidentales.

Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Puede ser que en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea y debidamente representada por los órganos políticos competentes para la expedición de normas generales.

Sin embargo, cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo que aquello cuya normativización se está demandando sea el contenido del derecho que se está exigiendo.

Como se menciona, el interés legítimo es una institución jurídica ya desarrollada en otros países. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

Por ello, nuestra propuesta de artículo 4º de la Ley de Amparo, queda redactado como a continuación se cita:

“Artículo 4o. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien agravie la norma general o el acto reclamado, el titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole garantías o derechos previstos en los ordenamientos de carácter general y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la ley lo permita.”*

Conclusiones.

PRIMERA.- *La lucha constante del hombre a través de los años, ha sido y continuará siendo, hacer valer y respetar sus derechos fundamentales frente a las autoridades que los gobiernan.*

SEGUNDA.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma máxima que contiene las decisiones políticas fundamentales del país, la cual rige la vida jurídica nacional. En ella se consignan las garantías individuales de las que gozan los gobernados, así como los medios jurídicos de protección de tales garantías, a fin de que la propia Constitución permanezca vigente día con día.*

TERCERA.- *La creación del juicio de amparo tuvo su fundamento en el deseo de los mexicanos en que las autoridades estatales, a través de los órganos jurisdiccionales, respeten los derechos consagrados en la Ley Fundamental; por ende, el juicio constitucional constituye un medio de protección y defensa de las garantías de las que todo individuo es titular en nuestro país.*

CUARTA.- *El juicio de garantías nace a la vida jurídica como instrumento de control constitucional por órgano jurisdiccional, en el Acta de Constitución y Reformas del día 18 de mayo 1847, siendo su máximo exponente Mariano Otero.*

QUINTA.- *El amparo es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, a través del cual los gobernados tienen la posibilidad de impugnar los actos emanados por los órganos del estado violatorios de sus garantías individuales tuteladas por la Constitución Federal, para que dichos actos lesivos sean anulados, a fin de lograr que los derechos fundamentales del hombre queden intocados y de esa manera, permanezca la vigencia de la Carta Magna, así como el estado de derecho en nuestra nación.*

SEXTA.- Existe una dualidad en la naturaleza jurídica del juicio de amparo; así tenemos el amparo indirecto y el directo. El primero es considerado como un juicio con todas sus etapas procesales, y el segundo, como un medio de impugnación.

SÉPTIMA.- El juicio de garantías es un proceso sumamente técnico, el cual está constituido por ciertas reglas que se denominan principios fundamentales, mismos que le confieren unidad y regulan diversos aspectos como su procedencia, los individuos que son titulares de la acción de amparo a efecto de que puedan interponerlo, la autoridad jurisdiccional competente para conocer de él, la manera en que se sustancia y las formalidades que lo caracterizan, así como los efectos que produce su sentencia frente a los entes estatales.

OCTAVA.- Una sentencia de amparo es el acto procesal de tipo jurisdiccional, por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa entre un gobernado y una autoridad, en la que el juzgador decide sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, misma que es de estricto derecho y con efectos relativos.

NOVENA.- Existen tres tipos de sentencias de garantías, las que sobreesen el juicio, las que niegan el amparo y las que conceden la protección de la Justicia Federal. Las sentencias que otorgan el amparo tienen por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual conculcada por la autoridad responsable, así como restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación de los derechos fundamentales.

DÉCIMA.- Es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés, pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso. Los intereses difusos también son colectivos, pero no cuentan con respaldo organizacional.

DECIMOPRIMERA.- *El tema de los intereses difusos no es un tema de legitimación extraordinaria sino de representación legal atípica, pues, en principio, sólo tiene legitimidad para obrar quien es titular en la relación sustantiva, y éste no necesariamente debe intervenir en el proceso, porque puede hacerse representar. En ese sentido, el legitimado sería el grupo indeterminado de personas titulares de los derechos legítimamente tutelados.*

DECIMOSEGUNDA.- *Las asociaciones privadas (ONG) desempeñan en la actualidad un papel importantísimo en la sociedad y deben tener legitimación para promover juicios. Protegen derechos humanos que los individuos o autoridades están incapacitados para defender adecuadamente y que constituyen derechos sociales fundamentales: la salud, el ambiente, el patrimonio histórico y cultural de la Nación y otros muchos que se encuentran consagrados en la Constitución. El juicio de amparo podría ampliar su esfera tradicional para proteger derechos humanos hasta ahora no protegidos, si las asociaciones privadas obtienen legitimación para ejercerlo.*

DECIMOTERCERA.- *El reto para la defensa de los intereses difusos es concretarlos, no existen intereses o derechos difusos, lo que existe es un rezago a nivel institucional y de procedimientos efectivos para la aplicación de estos derechos, que hace que se vean difusos, pero queremos insistir, no lo son.*

DECIMOCUARTA.- *Se requiere de nuevas instituciones, nuevos tribunales, procedimientos, acciones, árbitros, jueces. Nuevos mecanismos de denuncia e inspección, de verificación y certificación. Nuevas acciones judiciales, nuevas instancias, nuevas competencias, nuevas formas de acceso para el logro de los derechos legítimamente tutelados por la constitución.*

DECIMOQUINTA.- *La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del mundo moderno. Si bien se le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos, se ha tratado*

siempre de enmiendas insuficientes, muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución.

DECIMOSEXTA.- *Hoy es una idea ampliamente compartida que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder.*

DECIMOSEPTIMA.- *Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936. Una sociedad más plural y participativa, más informada ante los prodigios de las comunicaciones modernas; el avance tecnológico que dota al mundo de un nuevo dinamismo; el evidente desarrollo del derecho público que presenta inéditos problemas; para no hablar de las trascendentes modificaciones que a la vida de los pueblos ha traído el proceso de globalización, son, entre otras muchas circunstancias, evidencia de que la defensa de los particulares no puede seguir atada al pasado. Ante la nueva realidad se imponen instituciones renovadas.*

DECIMOOCTAVA.- *Es necesario realizar trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano que, de ser aprobadas, significarían volver a poner al amparo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante volvería a ser un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.*

DECIMONOVENA.- *La diversidad de la sociedad actual da lugar a que determinadas actividades afecten intereses de un considerable número de personas, por lo que cada vez resulta complejo conciliar estos intereses de manera individualizada cuando son de incidencia homogénea y para determinado grupo de personas.*

VIGÉSIMA.- *Es oportuno introducir nuevos instrumentos procesales en el orden jurídico mexicano, para que al justiciable le resulte ser una modalidad de acceso a la justicia y para que al juzgador le represente entre otras ventajas, la economía de esfuerzos.*

VIGESIMOPRIMERA.- *De nada sirve reconocer el derecho constitucional a la igualdad frente a la ley, si subsiste una notoria desigualdad procesal para defenderlo.*

VIGESIMOSEGUNDA.- *El juicio de amparo mexicano en la actualidad descansa en el tradicional interés jurídico, ocasionando que muchos actos de la Administración Pública queden fuera de su control debido a los moldes rígidos del derecho subjetivo clásico.*

VIGESIMOTERCERA.- *La incorporación del interés legítimo al proceso contencioso administrativo que paulatinamente se ha venido arraigando a nivel legislativo y jurisprudencial en México, debe también extenderse al proceso jurisdiccional de mayor tradición y efectividad en el ordenamiento jurídico mexicano: el juicio de amparo.*

VIGESIMOCUARTA.- *El interés jurídico es aquel que suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros.*

VIGESIMOQUINTA.- *Por lo que la identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo viene a ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación.*

VEGESIMOSEXTA.- *La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo*

mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario como sucede en múltiples de los avances abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el control de la constitucionalidad de las libertades.

VIGESIMOSÉPTIMA.- *La sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución.*

VIGÉSIMO OCTAVA.- *Resulta necesario introducir el concepto de interés legítimo al juicio de amparo mexicano, por el que se faculte a todas a aquellas personas que sin ser titulares del derecho fundamental o libertad pública lesionado por la actuación de la autoridad tiene.*

Bibliografía.

1. **ANDRADE**, Eduardo, et. al. **Hacia una Nueva Constitucionalidad**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
2. **Biblioteca Clásicos del Derecho**. **Curso de Derecho Procesal Civil**, volumen 6, Editorial Harla, 2ª ed., México, 1997.
3. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, 40ª. ed., México, 2004.
4. _____ . **Las Garantías Individuales**, Editorial Porrúa, 35ª. ed., México, 2002.
5. _____ . **Derecho Constitucional Mexicano**, 9ª ed, Porrúa, México, 1994.
6. **COVIAN ANDRADE**, Miguel. **Teoría Constitucional**, 2ª ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. México, 2000.
7. **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto. **Primer Curso de Amparo**, EDAL Ediciones, 1ª ed., México, 1998.
8. _____ . **Segundo Curso de Amparo**, EDAL Ediciones, 1ª ed., México, 1998.
9. **FIX-ZAMUDIO**, Héctor. **Ensayos Sobre el Derecho de Amparo**, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, 2003.
10. _____ . **Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

11. **GIDI**, Antonio, et. al. **La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, Hacia un Código Modelo para Iberoamérica**, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 2004.
12. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. **Teoría General del Proceso**, Editorial Oxford, 9ª ed., México, 2000.
13. **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, 10ª ed., México, 2004.
14. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**, Editorial Cajica, 10ª ed., México, 1999.
15. **LARA ESPINOZA**, Saúl. **El Juicio de Amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Editorial Porrúa, México 2005.
16. **MAGALLÓN IBARRA**, Jorge. **Instituciones de Derecho Civil**, tomo IV, Editorial Porrúa, 1ª ed., México, 1990.
17. **MARROQUÍN ZALETA**, Jaime. **Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo**, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 2004.
18. **MONTERO ZENDEJAS**, Daniel. **La Desaparición del Estado**, Editorial Porrúa, México, 1999.
19. **NORIEGA CANTÚ**, Alfonso. **Lecciones de Amparo**, Editorial Porrúa, 8ª ed., México, 2004.
20. **ORNAGHI**, Lorenzo. **Interés**, Editorial Ediciones Nueva Visión, México, 2006.

21. **OTERO PARGA**, Milagros. **Cuestiones de Argumentación Jurídica**, Editorial Porrúa, México, 2006.
22. **OVALLE FAVELA**, José. **Derecho Procesal Civil**, Editorial Oxford, 8ª ed., México, 2001.
23. **PRIETO DÍAZ**, Antonio Raúl. **Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo**, Iure Editores, México, 2004.
24. _____ . **Distintos Procesos de Amparo y Amparo Contra Leyes**, Iure Editores, México, 2004.
25. **SENIOR**, Alberto. **Sociología**, 12ª ed. Porrúa, México, 1993.
26. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. **Manual del Juicio de Amparo**, Editorial Themis, 5ª reimpresión, México, 1990.
27. _____ . **Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación**, México, 2003.
28. _____ . **El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación**, México, 2004.
29. **TENA RAMÍREZ**, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa, 22ª ed., México, 2004.
30. **TRON PETIT**, Jean. **Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo**, Editorial Themis, 2ª ed., México, 1999.
31. **ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, Arturo. **Hacia una nueva Ley de Amparo**, México, Editorial Porrúa, 2000.